



Mtra. Ojuky del Rocío Islas Maldonado
Directora de Administración Escolar
Presente

Manifiesto a Usted, que se autoriza la impresión formal del trabajo de investigación que, bajo la dirección del Dr. Víctor Alfonso Zertuche Cobos, presenta la pasante en Derecho: Kelly Aileen Zúñiga Reyes, en modalidad de Tesis, cuyo título es: "Mujeres trans. Entre el reconocimiento de derechos y transfobia: Transfemicidios en México"; ya que reúne los requisitos del decoro académico a que obligan los reglamentos en vigor para ser discutidos por los miembros del jurado.

Table with 3 columns: MIEMBRO DEL JURADO, FUNCIÓN, FIRMA DE ACEPTACIÓN DEL TRABAJO PARA SU IMPRESIÓN FORMAL. Rows include Dr. Víctor Alfonso Zertuche Cobos (Presidente), Mtra. Denitza López Téllez (Secretaria), Dr. Gustavo Yllanes Bautista (Vocal), and Dra. Carolina Aguilar Ramos (Suplente).

ATENTAMENTE
"Amor, Orden y Progreso"
Actopan, Hidalgo a 24 de enero de 2025

Mtro. Daniel Alberto Sánchez Cabrera
Director de la Escuela Superior Actopan



C.c.p. Archivo

Carretera México - Laredo km. 120.5,
Comunidad de Daxthá, Prolongación Abasolo
S/N, Actopan, Hidalgo, México C.P. 42500
Teléfono: 7717172000 Ext. 5400, 5401
esc_sup_actopan@uaeh.edu.mx





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO
ESCUELA SUPERIOR ACTOPAN
LICENCIATURA EN DERECHO

TESIS

**“MUJERES TRANS. ENTRE EL RECONOCIMIENTO DE
DERECHOS Y TRANSFOBIA: TRANSFEMINICIDIOS EN
MÉXICO”**

Para obtener el título de
Licenciada en Derecho

PRESENTA

Kelly Aileen Zuñiga Reyes

Director (a)

Dr. Víctor Alfonso Zertuche Cobos

Comité tutorial

Dr. Víctor Alfonso Zertuche Cobos

Mtra. Denitza López Téllez

Dr. Gustavo Yllanes Bautista

Dra. Carolina Aguilar Ramos

AGRADECIMIENTOS

A la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, mi alma mater, agradezco profundamente por haberme brindado una educación de excelencia y las herramientas necesarias para alcanzar un alto rendimiento, permitiéndome cubrir las exigencias laborales que enfrento día a día. Su compromiso con la formación integral de sus estudiantes ha sido clave en mi desarrollo profesional y personal.

A la Escuela Superior de Actopan, mi agradecimiento eterno por haber sido un pilar fundamental en mi formación académica. Durante mi trayectoria, esta institución no solo me guio, sino que también me forjó para convertirme en una profesionista capaz, con valores y habilidades que hoy definen mi labor.

A mi director de tesis, el Dr. Víctor Alfonso Zertuche Cobos, extiendo mi más sincero reconocimiento y gratitud por su guía constante y su infinita paciencia a lo largo del proceso de este proyecto. Su dedicación, conocimiento y enseñanzas han dejado una huella imborrable en mi camino académico y profesional.

Al comité tutorial, quienes con su invaluable apoyo y contribuciones hicieron posible la culminación de este gran proyecto. Su esfuerzo, compromiso y dedicación fueron fundamentales para alcanzar este importante logro en mi vida académica.

Finalmente, a todas las personas que de alguna manera formaron parte de este recorrido, gracias por creer en mí y por brindarme su apoyo incondicional. Este logro no habría sido posible sin la suma de cada esfuerzo y motivación que me alentaron a seguir adelante.

DEDICATORIA

A lo largo de mi vida, he enfrentado diversos obstáculos que, lejos de derrumbarme, me han fortalecido y enseñado valiosas lecciones. Sin embargo, el entorno escolar ha sido particularmente desafiante. Desde la llegada de una pandemia, donde el tiempo se volvió relativo y las aspiraciones de muchos se vieron truncadas, enfrenté un periodo de incertidumbre. Muchas veces soñé con obtener mi título universitario, visualizándolo como un punto de inflexión en mi vida. Reconozco que mi inmadurez e impaciencia han jugado en mi contra, ralentizando mi avance, pero siempre con la esperanza de superar esas barreras y, finalmente, ejercer mi profesión con la dedicación y excelencia que se merece.

Hoy, estoy aquí, de pie, más fuerte que nunca, dispuesta a intentarlo mil veces más si es necesario para alcanzar mis metas. Me esfuerzo por construir un futuro exitoso, con la aspiración de decir con orgullo que soy licenciada en Derecho. Quiero que mi trayectoria profesional hable por mí, demostrando compromiso, calidad y pasión en todo lo que hago.

Sin embargo, esta fuerza que me impulsa no proviene solo de mí. Mi mayor motivación, mi motor incansable, es mi hijo Dorian. Él es el amor más grande de mi vida, mi razón para seguir adelante y luchar día tras día. Todo lo que hago, lo hago pensando en él, en ser una figura materna que lo inspire, que le enseñe a enfrentar la vida con valentía y a nunca rendirse, sin importar las adversidades que se presenten. Quiero que, al mirarme, vea a una mujer fuerte, resiliente y amorosa, capaz de enseñarle el camino para convertirse en un hombre de bien.

A mi familia, mi eterno agradecimiento. A mi mamá, Elvia, quien ha sido mi roca y mi apoyo incondicional, llorando conmigo en mis derrotas y celebrando conmigo en cada triunfo. A mi hermano Erick, quien con su ejemplo me motiva a soñar en grande y a luchar por construir una familia llena de amor y abundancia. A mi hermana Britany, quien, aunque no siempre sepa cómo demostrarlo, me brinda su apoyo y un cálido abrazo que siempre necesito. A mi abuelita María Félix, una mujer que emana

fuerza y valentía, siempre dispuesta a ofrecerme su respaldo. A Fernando que ha sido como un abuelo para mí, apoyándome y creyendo en mi esfuerzo. Y a mi papá Erick Alberto, que, desde el cielo, sé que está orgulloso de cada paso que doy, celebrando conmigo este logro que tanto he anhelado.

No puedo dejar de mencionar a la licenciada Yerenia, una fuente de inspiración para mí. Su confianza en mis capacidades, su apoyo y su cariño durante este proceso han sido un impulso invaluable. Y, por supuesto, a mi director de tesis, el Dr. Víctor Alfonso Zertuche Cobos, a quien le debo una parte fundamental de este logro. Su paciencia, amabilidad y guía constante me permitieron superar cada obstáculo en este camino. Su dedicación y compromiso no solo me formaron como profesionalista, sino también como persona. Espero de corazón que siga compartiendo su sabiduría y forjando nuevos profesionalistas con la misma pasión y excelencia.

A todos ustedes, gracias. Cada uno, con sus bendiciones, cariño y paciencia, ha sido parte esencial de este proyecto, haciendo posible su culminación. He caído muchas veces, pero esta vez me levanté más fuerte que nunca. Este triunfo es la prueba de que la vida, como una rueda de la fortuna, tiene altibajos; a veces estamos abajo, pero con esfuerzo y perseverancia, podemos llegar a las nubes.

Hoy celebro no solo un título, sino también la fuerza, el amor y la determinación que me llevaron hasta aquí. Este es solo el comienzo de un futuro prometedor.

ÍNDICE

RESUMEN	7
ABSTRACT	8
INTRODUCCIÓN	9

CAPÍTULO I

RECONOCIMIENTO DE LA DIVERSIDAD SEXUAL, LA COMUNIDAD LGBTIQ+ Y SUS DERECHOS

1.1	Antecedentes de la diversidad sexual	11
1.2	Sexo, género, identidad de género y diversidad de género.....	21
1.3	Reconocimiento a la comunidad LGBTIQ+ y la orientación sexual.....	28
1.4	Derechos Humanos de la comunidad LGBTIQ+.....	34

CAPÍTULO II

LAS MUJERES TRANS, VIOLENCIA Y TRANSFEMINICIDIOS

2.1	Las mujeres trans	45
2.2	Violencias, transfobias y crímenes de odio.....	51
2.3	Transfeminicidios	58
2.4	Caso de Paola Buenrostro.....	65
2.5	Caso de Nicole la Soñare	68

CAPÍTULO III

HETERONORMATIVIDAD, DISCRIMINACIÓN Y JUSTICIA

3.1	Heteronormatividad y patriarcado.....	71
3.2	Homicidios y feminicidios.....	76
3.3	Discriminación y exclusión.....	83
3.4	Acceso a la justicia sin perspectiva de género	87

3.5 Colectivos y ONG's para las mujeres trans	91
3.6 Recomendaciones de la CNDH	95

CAPÍTULO IV

HACIA LA TIPIFICACIÓN DE LOS TRANSFEMINICIDIOS

4.1 Ley Paola Buenrostro	102
4.2 Tipificación de los tranfeminicidios en otras entidades.....	105
4.3 Transfeminicidio como nuevo tipo penal.....	112
4.4 Transfeminicidio como agravante del feminicidio	120
4.5 Justicia con perspectiva de género.....	124
4.6 Prevención y fortalecimiento de los derechos humanos de las mujeres trans.....	128

CONCLUSIONES	134
---------------------------	------------

FUENTES DE INFORMACIÓN.....	136
------------------------------------	------------

RESUMEN

Esta tesis aborda como problema principal el asesinato de mujeres trans, analizando cómo el sistema heteronormativo, influenciado por el machismo y el patriarcado, ha vulnerado los derechos fundamentales de estas mujeres al no reconocer ni tipificar estos crímenes como transfeminicidios. Asimismo, se plantea que puedan ser considerados como un agravante del delito de feminicidio, dentro de un marco conceptual que permita disminuir los crímenes de odio hacia las mujeres trans y la transfobia, principales motivaciones detrás de estos delitos. Se propone que, al reconocer y sancionar adecuadamente estos actos, se contribuya a reducir los índices de asesinatos, violencia y exclusión hacia las mujeres trans. Este trabajo busca fomentar la conciencia, la inclusión y el respeto hacia la comunidad LGBTIQ+, que a lo largo de los años ha sido ignorada, violentada y víctima de asesinatos, no solo de manera física, sino también verbal, incluso por parte de instituciones que deberían velar por los derechos de las personas simplemente por ser seres humanos. La propuesta central de esta tesis es que se reconozca y tipifique el delito de transfeminicidio o, en su defecto, que este sea aceptado como una agravante del feminicidio. El objetivo es salvaguardar y proteger los derechos de las mujeres trans, quienes han sido históricamente vulneradas e invisibilizadas.

ABSTRACT

This thesis addresses the main issue of the murder of trans women, analyzing how the heteronormative system, influenced by machismo and patriarchy, has violated the fundamental rights of these women by failing to recognize or classify these crimes as transfemicides. Likewise, it is proposed that these crimes could be considered as an aggravating factor in cases of femicide within a conceptual framework aimed at reducing hate crimes against trans women and transphobia, which are the main motivations behind these acts. The proposal suggests that by adequately recognizing and sanctioning these acts, it would be possible to reduce the rates of murders, violence, and exclusion against trans women. This work seeks to promote awareness, inclusion, and respect for the LGBTIQ+ community, which has been historically ignored, violated, and subjected to violence and murders, not only physically but also verbally, even by institutions that should safeguard the rights of individuals simply because they are human beings. The central proposal of this thesis is that the crime of transfemicide be recognized and classified or, alternatively, that it be accepted as an aggravating factor of femicide. The goal is to safeguard and protect the rights of trans women, who have been historically marginalized and made invisible.

INTRODUCCIÓN

Este trabajo de tesis está enfocado en los asesinatos de mujeres trans, analizando de manera puntual cómo diversas cuestiones sociales propician estas acciones de violencia extrema hacia personas del colectivo LGBTIQ+. Elegí este tema porque siempre he sido partidaria de que todas las personas, por igual, debemos gozar de nuestros derechos sin sentir que son vulnerados o violentados. Todos tenemos la necesidad de sentirnos libres y protegidos; sin embargo, diversas circunstancias nos privan de esa necesidad. Como mujer, en varias ocasiones me he sentido vulnerable debido al patriarcado y al sistema machista que tratamos de combatir día a día. Esta tesis va más allá, porque si yo, como mujer, me siento violentada, sin libertad y vulnerada, imagino que otras personas, pertenecientes a minorías, discriminadas y maltratadas, también experimentan esta vulneración y violencia de manera constante.

Esas personas que conforman una minoría pertenecen a la comunidad LGBTIQ+, y en específico, hablamos de las mujeres trans. En el capítulo I se presentan hechos históricos que han marcado a la comunidad LGBTIQ+, mostrando cómo esta minoría ha existido siempre y cómo ha luchado continuamente por su reconocimiento. También se introducen conceptos clave para diferenciar términos relacionados con género, sexo y diversidad sexual. Se analiza cómo estas figuras van más allá de la dicotomía hombre-mujer, reconociendo a toda la comunidad LGBTIQ+ y explorando cómo esta ha logrado obtener cierta visibilidad y el reconocimiento de algunos de sus derechos.

En el capítulo II, el enfoque está en nuestro tema de interés: las mujeres trans. Se abordan conceptos de diversos autores sobre transexualidad y transgénero, explicando sus características particulares y su relación con el tema principal. Asimismo, se discuten los diferentes tipos de violencia que enfrentan las mujeres trans, se define la transfobia y se analiza la relevancia de los crímenes de odio en esta investigación. Además, se profundiza en los asesinatos de mujeres trans, conocidos como

transfeminicidios, y su importancia dentro del estudio. Se presentan dos casos emblemáticos de transfeminicidio en México: los de Paola Buenrostro y Naomi Nicole "La Soñare". Estos casos marcaron un antes y un después en la visibilidad de los transfeminicidios, debido a su impacto mediático y la relevancia de sus procesos de investigación y difusión.

En el capítulo III se explica qué es la heteronormatividad y cómo se relaciona con el patriarcado en las legislaciones mexicanas. También se incluye una breve historia de los delitos de homicidio y feminicidio, junto con conceptos y definiciones de discriminación y exclusión. Se analiza cómo el acceso a la justicia carece de perspectiva de género, excluyendo tanto a las mujeres como a la comunidad LGBTQ+. Frente a esta situación, se destacan colectivos y organizaciones no gubernamentales que trabajan en apoyo de la comunidad y de las mujeres trans. Además, se mencionan recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) a favor de las mujeres trans y cómo estas han sido vulneradas en sus derechos.

El capítulo IV presenta propuestas para que el delito de transfeminicidio sea incorporado en los Códigos Penales de todos los estados como un delito autónomo o como una agravante del feminicidio. También se plantean una crítica sobre justicia expedita con perspectiva de género, ofreciendo diversas recomendaciones y subrayando la importancia de fortalecer los derechos humanos en colaboración con la CNDH.

Esta tesis es completamente documental. Me enfoqué en fuentes como periódicos, revistas, podcasts, páginas de internet, libros, recomendaciones de la CNDH, protocolos y tratados internacionales, entre otros. Dedicué meses a recopilar información relevante para esta investigación, con la esperanza de cumplir con las expectativas y que este trabajo sea de su agrado.

CAPÍTULO I

RECONOCIMIENTO DE LA DIVERSIDAD SEXUAL, LA COMUNIDAD LGBTIQ+ Y SUS DERECHOS

Este capítulo se compone de cuatro subtemas, en los cuales abordan diversos aspectos relevantes para mi investigación. Comenzó con una revisión de antecedentes históricos que muestran la evolución de la comunidad LGBTIQ+, destacando eventos significativos que han marcado su desarrollo. También mencionó las diferencias conceptuales entre sexo, género, identidad de género y diversidad sexual. Además, analicé diferentes perspectivas teóricas sobre la orientación sexual, incluyendo aquellas que trascienden las figuras heteronormativas tradicionales del hombre y la mujer. Asimismo, exploraré diversos ordenamientos jurídicos, tanto internacionales como nacionales, relacionados con el reconocimiento de los derechos humanos de la comunidad LGBTIQ+. Estos marcos legales han sido cruciales para la comunidad, influyendo significativamente en su lucha por la igualdad y el respeto.

1.1 Antecedentes de la diversidad sexual

Los primeros indicios de la existencia de la comunidad LGBTIQ+ se remontan en las civilizaciones antiguas y diversas culturas, como las de Mesopotamia, India, Antigua Grecia, Imperio Romano, Roma Clásica, Japón, entre otras. Estas civilizaciones y culturas concebían la sexualidad de una forma muy diferente a lo que entendemos hoy en día. La bisexualidad, homosexualidad y transexualidad eran bien vistas; en algunos casos, se encontraban entre diversos momentos de culto, otros relacionados con festividades y algunos vinculados al entorno de la prostitución.

Mark (2021, p. 1) menciona diversas civilizaciones. Ante esto, nos remontamos a Mesopotamia, en la época del sacerdocio, con un culto

transgénero llamado como su diosa *Inanna*. Los hombres se caracterizaban de ella y se desempeñaban como cantantes, bailarinas y prostitutas que se acostaban con otros hombres. Era notable los primeros transexuales masculinos. Asimismo, existía la figura de *Galatour*, en la cual los hombres se vestían de mujeres. Se creía que *Galatour* era una diosa del amor, el sexo y la guerra, que había transformado a los hombres con su poder divino.

Como comentario, podemos darnos cuenta de que las personas trans eran más perceptivas hacia los hombres y mostraban adoración hacia las diosas femeninas, como un estilo o estado de contemplación sexual en un entorno de sacerdocio, considerando normal la transformación por el simple hecho de festividad o actos con validación sexual.

Por otro lado, en la civilización hindú en donde no se consideraba que existieran únicamente los géneros heterosexuales, sino que también se reconocía como un tercer género. Este fue identificado en el subcontinente indio dentro de los textos que se remontan a más de 2,000 años, se refieren a sí mismos como *Kinnar*, en honor a las criaturas sexuales y celestiales de aquella época. Los *Kinnar* son varones, pero viven como mujeres, lo que se puede asociar a las personas transgénero y transexuales. En esas épocas, los transexuales tampoco eran criticados ni mucho menos criminalizados. Existía una mención sobre la diosa de los transexuales llamada *Shakti*, veneraba en el sur de la India como parte de una secta llamada del tercer género.

En consecuencia, respecto a nuestro comentario, visualizamos que, en estas dos culturas, la transexualidad era bien vista y respetada mediante cultos religiosos relacionados con distintas diosas, en conjunto con la prostitución, siendo un factor importante para que los hombres se sometieran a cambios, conforme a su vestimenta y, consecuentemente, en su género.

Respecto al desarrollo de la homosexualidad en la cultura japonesa, en la antigüedad era más abierta. Mark (2021, p. 3) señala que durante el periodo denominado pre-meiji (800-1868 d.C.), las relaciones

homosexuales se daban con normalidad, y se consideraban honrosas, dando fuerza a la virilidad y la fortuna de los participantes. Se mencionaba que tener relaciones homosexuales mejoraba el espíritu de ambos. Estas relaciones entre varones eran llamadas *Nanshoku*.

En este sentido, Rodríguez (2016, p. 16) alude que la situación de las relaciones homosexuales continuó hasta la llegada de los estadounidenses a las costas niponas en 1841, momento en el que se aprobaron reformas que cerraron diversos establecimientos de prostitución masculina. Sin embargo, esta práctica continuó activa hasta el año 1872.

Nos remontamos a la mitología de la antigua Grecia. La homosexualidad y la transexualidad no solo eran reconocidas, sino que también se les atribuían significados complejos. Ferrer (2006, p. 15) sugiere que las manifestaciones de las personas no binarias no se limitaban a ser expresiones del deseo humano, sino que también podían ser interpretadas como formas de castigo divino. Un ejemplo ilustrativo de esta concepción se encuentra en el mito de las Tiresias, en el que se narra cómo un hombre, tras presenciar e interferir en el apareamiento de dos serpientes, es castigado con una transformación de género, convirtiéndose en una mujer ciega. Este relato mítico puede interpretarse como una temprana referencia a la transexualidad en el imaginario griego antiguo, reflejando las complejas percepciones de la época sobre la identidad de género y su mutabilidad.

Respecto al mito de las Tiresias, Brisson (1976, p. 17) puntualiza que en diversos mitos aparecen personajes que contienen los dos sexos, como Tiresias. Estos personajes tienen un rol de mediación e importancia, mientras que los personajes heterosexuales solo tienen los arquetipos de su sexo.

Como comentario, es importante destacar que, aunque fuera un mito de la antigua Grecia, se les daba relevancia a los arquetipos trans, no con un enfoque erróneo, sino como mediación y divinidad. Aún con el tema de las creencias míticas y religiosas, llegamos a la Roma Clásica. En ciertos puntos de la historia, se ha referido a Roma antigua como una civilización abierta en el tema sexual. Ferrer (2006, p. 16) alude a Philo, un filósofo

judío de Alejandría, quien describió a los romanos como hombres transgéneros, ya que invertían numerosas sumas importantes para cambiar su naturaleza varonil a la femenina.

Como podemos ver, en las antiguas civilizaciones la homosexualidad era normal y aceptada, siendo visualizada a través de creencias míticas y religiosas. Esto nos remonta a diferentes tribus de los nativos americanos. Los primeros avistamientos de los hombres transexuales se dieron en las tribus nativas estadounidenses. Mark (2021, p. 6) hace mención que estos hombres se sometían a la creencia de los "dos espíritus", con la existencia de un tercer espíritu. Estos se encontraban en el centro y sur de América, y elegían a un niño pequeño que representaba su virilidad ante los dioses. Estos niños eran transformados en un tercer guerrero, lo que se entendía como una persona tanto masculina como femenina, desarrollando así la identidad de las personas transgénero.

Lo que podemos ver y mencionar es que, en las tribus nativas estadounidenses, se otorgaba a las personas de diferentes expresiones de género la libertad de no ser criminalizadas, sin que se les relacionara con la homosexualidad, ni se las viera como inmorales o perversas. Estas prácticas y creencias existieron probablemente durante miles de años, mucho antes de que llegaran los cristianos con su condena sobre la homosexualidad y la religión.

En la antigüedad, la transexualidad no era mal vista; de hecho, en diferentes culturas era implementada. Ventureira (2019, p. 6) comenta que los términos "homosexual" y "heterosexual" son construcciones modernas del siglo XIX, acuñadas por María Corvete entre 1820 y 1829. Ella argumentaba que las relaciones entre personas del mismo sexo eran criminalizadas. Se decía que "no salían del clóset". La historia moderna nos cuenta sobre las experiencias de muchas personas cuya sexualidad fue minimizada, ignorada o incluso denigrada durante varios siglos después del surgimiento del cristianismo. La homosexualidad fue considerada un

pecado vergonzoso, y la iglesia castigaba a las personas con tortura e incluso con la muerte.

Por otro lado, Ulrichs (2007, p. 57) refiere que los términos "homosexual" y "heterosexual" fueron acuñados por el escritor Karl María Kertbeny, entre 1824 y 1882. Él argumentaba que en ese entonces la ley prusiana criminalizaba las relaciones entre personas del mismo sexo, y que un hombre con gustos semejantes a su género era considerado un "gay de clóset". Por otro lado, Ferrer (2006, p. 17) menciona que, en el siglo XIX, la transexualidad fue reconocida en la medicina moderna. Westphal, en 1869, nombró un fenómeno como "conträre Sexualempfindung", que describía rasgos predominantes de la transexualidad, dando entrada a distintos conceptos y desarrollos. Westphal introdujo el concepto de "sentimientos sexuales contrarios" en 1876, Laurent introdujo el concepto de "hermafroditismo físico" en 1896, y Krafft-Ebing dio el concepto de "metamorfosis sexual paranoica" en 1890. Estos avances marcaron el fin del siglo XIX en cuanto al estudio de la identidad sexual.

No fue hasta principios del siglo XX cuando historiadores, antropólogos, médicos, psicólogos y sexólogos propusieron nuevos conceptos y enfoques hacia la sexualidad, comprendiendo la diversidad en distintas prácticas sexuales. En este contexto, Ferrer (2006, p. 18) cita a autores del siglo XX que contribuyeron al desarrollo de conceptos sobre la identidad sexual, como Hirschfeld, con el concepto de "travestismo" en 1910, Elis, con el concepto de "inversión sexo estética/eonismo" en 1913, Marcuse, con "inversión psicosexual" en 1916, Hoyer, con "el caso de Lili Elbe" en 1933, Cauldwell, con el concepto de "transexual" en 1950, y Benjamín, con la "divulgación del término transexual" en 1953, entre otras obras.

Podemos observar, a través de las obras mencionadas, cómo se ha ido desarrollando la información y el reconocimiento hacia las personas trans y homosexuales. Sin embargo, este reconocimiento también ha estado acompañado de criminalización, como se puede ver en los modos de tortura hacia las personas homosexuales. Como se mencionó

anteriormente, en algunas civilizaciones esto era considerado normal, pero con la llegada del cristianismo comenzó la violencia. A partir de entonces, se desataron las persecuciones contra los homosexuales. Estas persecuciones fueron más suaves durante la Edad Media, en el siglo V, pero a partir del siglo XIII las penas se volvieron más severas, llegando incluso a la tortura y la muerte.

Con la Revolución Francesa todo cambió, y los países de Europa marcaron la pauta para la despenalización de la homosexualidad. Ventureira (2019, p. 7) puntualiza que, en el siglo XX, surgió en Alemania el nazismo (1939-1945), donde los homosexuales fueron nuevamente perseguidos y enviados a campos de concentración para realizar diferentes estudios. Miles de ellos fueron ejecutados y torturados. Tras la Segunda Guerra Mundial, no se logró la despenalización de la comunidad LGBTQ+, y la intolerancia continuó.

Al comprender todo el contexto mundial de los antecedentes sufridos por las personas homosexuales, vemos que, en Latinoamérica, y específicamente en México, también hubo momentos importantes en la historia en los que los encuentros con personas homosexuales fueron notables para el desarrollo de la comunidad LGBTQ+.

En México, hubo una época muy significativa que marcó un cambio y evolución para el pueblo. Gutiérrez (2014, p. 77) trae a colación que, con la llegada del general Porfirio Díaz al poder, también llegó la "paz" que tanto deseaba el pueblo mexicano. Las clases sociales quedaron estrictamente definidas, y la clase política obtuvo poder. Además, siguiendo la moda europea, se otorgaron características al fenotipo del presidente de la república.

En lo relacionado con el fenotipo, Gutiérrez (2014, p. 78) también señala que la sociedad veía al presidente de México como una figura atractiva, joven y bien vestida. Durante esos años, los periódicos publicaban constantemente titulares amarillistas como "Baile de los señores solos" o "Baile de los afeminados", donde mencionaban que asistían las personas más distinguidas de la sociedad. Ante esto, ciertos

sectores de la población reaccionaron con desdén, llamándolo "repugnante", y se desataron comentarios como "seres sumamente asquerosos", "afeminados conocidos" y "síntomas de la depravación".

Dado el escándalo provocado por estos actos, se dieron las primeras detenciones y persecuciones a homosexuales. Gutiérrez (2014, p. 80) refiere que las personas homosexuales fueron utilizadas como chivos expiatorios para mostrar a la población mexicana cómo "castigar" a los opositores, criminales y a la burguesía, manteniéndolos bajo presión. En 1901, la homosexualidad salió del "closet" en México y se reconoció a una minoría que, aunque mantenía un perfil bajo, fue objeto de burla. A finales del siglo XIX, surgió la prostitución masculina y los "extraños amores homosexuales", como se les llamó en ese entonces. En el año 1903, solo se cuentan con testimonios, ya que no hay más información disponible. Desde una perspectiva patriarcal, las relaciones entre hombres eran consideradas repugnantes y fueron incluso satanizadas.

Tras muchos años, comenzó el despertar de la comunidad LGBTIQ+. Vázquez (2021, p. 3) menciona que, en el año 1979, en México, se dieron los primeros movimientos y visibilizarían de la comunidad LGBTIQ+ en la conmemoración de los diez años del movimiento estudiantil. Esto fue un detonante del hecho contracultural, y en ese mismo momento comenzó la revolución homosexual. Desde el año 1971, se desató el enojo de la población homosexual por el despido injustificado de un hombre debido a su orientación sexual.

Hoy en día, es importante hablar de cómo se ha desarrollado el movimiento LGBTIQ+ en México. Para enfocarnos en lo individual, debemos analizar sus orígenes. Esta lucha, como sugiere Ulrichs (2007, p. 60), comenzó formalmente en el año 1969 en la ciudad de Nueva York, con la marcha que tuvo lugar después de los disturbios en Stone Wall, EE. UU., en la que varias organizaciones activistas dieron los primeros pasos hacia la lucha por los derechos LGBTIQ+.

Después de los acontecimientos celebrados en Nueva York, hubo diversos momentos históricos para la comunidad LGBTIQ+, Ulrichs (2007,

p. 62) indica que, en el año 1973, la Asociación Americana de Psiquiatría retiró la homosexualidad de su lista de desviaciones sexuales y trastornos psiquiátricos. En el año 1978, se celebró la primera marcha LGBTIQ+ en Ciudad de México en esa época era el Distrito Federal, lo que impulsó el auge de la diversidad sexual y el reconocimiento a la comunidad.

Slim (2019, p. 2) expresa que, en el año 1983, se fundó el grupo Guerrilla Gay en México, un movimiento de activismo homosexual que trabajaba para crear espacios libres e informativos sobre diversas luchas, incluida la lucha contra el VIH-SIDA, la cultura gay y la lucha contra el "closet". En 1989, la Organización Mundial de la Salud retiró la homosexualidad de la lista de enfermedades mentales, y en el mismo año se instituyó el Día Internacional contra la Homofobia, Transfobia, Lesbofobia y Bifobia, celebrado entre el 10 y el 17 de mayo.

En el mismo entendido, Slim (2019, p. 4) también menciona que, en 1997, Patricia Jiménez se convirtió en la primera diputada federal lesbiana de México, lo que abrió el camino para el reconocimiento de las personas homosexuales dentro de la Cámara de Diputados y en las decisiones legislativas. En el año 1998, se realizó el primer foro de la diversidad sexual y los Derechos Humanos en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, lo que llevó a la eliminación de la homosexualidad como agravante del delito de corrupción de menores en el Código Penal de la Ciudad de México en ese entonces Distrito Federal.

De igual manera el autor nos refiere que en el año 1999 la Asamblea Legislativa para el Distrito Federal aprobó el artículo 149 ter del Código Penal del Distrito Federal que tipifica la discriminación, el cual incluye la orientación sexual como uno de los motivos de discriminación, que a su letra dice así, "artículo 149 Ter, se aplicará sanción de uno a tres años de prisión o de ciento cincuenta a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad y hasta doscientos días multa al que, por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, género, sexo, preferencia sexual, edad, estado civil, origen nacional o social, condición social o económica, condición de salud, embarazo, opiniones políticas o de

cualquier otra índole atente contra la dignidad humana...”, al mismo tiempo en el gabinete se mencionaba la actualización de la constitución mexicana que acontecían diferentes tipos de pláticas sobre reformar el artículo primero y cuarto de la Constitución.

Slim (2019, p. 6) señala que, en el año 2000, Enoé Uranga se convirtió en la primera diputada de la Ciudad de México abiertamente lesbiana, marcando un reconocimiento más pleno hacia las personas homosexuales. En el año 2003, se llevó a cabo la primera marcha por la visibilidad lésbica en la Ciudad de México, con la participación de miles de mujeres lesbianas. En el año 2005, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal emitió su primera recomendación sobre la orientación sexual en un caso de discriminación LGBTIQ+.

En cuanto a las luchas y visibilidad de la comunidad LGBTIQ+, Slim (2019, p. 6) nos hace mención que en México se promulga la Ley de Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Distrito Federal, el 11 de junio del año 2003 creando la CONAPRED. Tres años después creando *la Ley de Sociedades de Convivencia* el 16 de noviembre del año 2006.

Robles (2019, p. 65) cita que, en el año 2018, la OMS eliminó a la transexualidad de su lista de enfermedades mentales, en esta edición de la (cie-11) entro en vigor en el año 2022, que sustituyó desde el año 1990 el suceso a la homosexualidad, donde salió de la lista el cual ya no se encuentra en el subcapítulo de los trastornos de identidad de género. Respecto a mi comentario también es un ámbito de evolución haya aceptación para las personas transexuales donde pueden desarrollarse ante la sociedad como personas normales sin referirlas como enfermas o con un trastorno.

Turizo (2010, p. 94) afirma que, conforme a la evolución, se reformó el artículo 206 del Código Penal del Distrito Federal, tipificando la discriminación por orientación sexual. En el año 2007, el Distrito Federal (ahora ya Ciudad de México), el día 17 de mayo se decreta como el Día de la Lucha contra la Homofobia. En el año 2008, en la Ciudad de México el cual fue precedente judicial a la sentencia de Amparo Directo de materia

civil, número de expediente 6/2008, relacionado con la facultad de atracción número 3/2008-ps, dando una entrada inmediata sobre identidad de género dentro del Distrito Federal con una reforma a la Asamblea Legislativa que aprueba del cambio de nombre y género de las personas que lo solicitaban.

En este mismo año se aconteció el juicio de reasignación sexo genérica en el Distrito Federal, dando referencias a la República del diagnóstico sobre la situación de diversidad sexual emitiendo libertad y oportunidades a la comunidad para decidir libremente sobre su género. En el año 2009, en el Distrito Federal reformó el matrimonio igualitario con el artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual dio un auge para que la comunidad LGBTIQ+ por fin pueda contraer matrimonio siendo que la fecha en la que entró el vigor el matrimonio igualitario fue el 4 de marzo en el año 2010.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos (2021, s/p) argumenta que diversos acontecimientos marcaron a la comunidad LGBTIQ+, en el año 2010 inicia la adopción para parejas del mismo sexo para el Distrito Federal, fue promovida por el procurador de la República Arturo Chávez. La Suprema Corte de Justicia de la Nación aprueba con 9 votos a favor y dos en contra dando la constitucionalidad. El año 2011, en el Distrito Federal se inauguró el centro comunitario de atención de la diversidad sexual contemplando el día que se realiza el primer registro de nacimiento de la hija de una pareja de dos mujeres lesbianas en el Registro Civil en el Distrito Federal, en el año 2012 se publica la Gaceta Oficial del gobierno el protocolo de actuación para la atención de personas LGBTIQ+.

La CDNH (2021, s/p) de igual manera, refiere que, en el año 2017, en la Ciudad de México (ya que ese mismo año dejó de ser Distrito Federal) es procedente el procedimiento administrativo para el reconocimiento de la identidad de género administrativa para NNA trans (niños y niñas trans). Desde nuestra perspectiva se ha dado un progreso para al reconocimiento de la comunidad LGBTIQ+ hasta la actualidad.

Desde mi perspectiva, aunque México ha sido históricamente un país con una legislación limitada y un pensamiento misógino, hemos visto

avances significativos en el reconocimiento de la comunidad LGBTQ+, aunque muchos de estos avances han sido lentos y parciales. La transexualidad, aunque no fue reconocida oficialmente por mucho tiempo, ha tenido momentos de visibilidad, especialmente en cultos religiosos y en la política. Sin embargo, el progreso ha sido detenido por las influencias del pensamiento cristiano, que en ocasiones ha cerrado la sociedad. A pesar de esto, la sociedad continúa evolucionando, como lo demuestra la creciente aceptación en la actualidad.

1.2 Sexo, género, identidad de género y diversidad de género

Cuando hablamos de la sexualidad desde un enfoque biológico, se asocia a la diversidad sexual ligada a la reproducción y la salud, comprendiendo el impacto de los estigmas sociales, que a menudo desencadenan infecciones de transmisión sexual, lo que a su vez refleja una baja percepción hacia el sexo. El género que se asigna a las personas al momento de nacer está determinado por los genitales; la orientación sexual, por su parte, se refiere a la atracción carnal que experimentan las personas hacia otras; y la identidad de género es la vivencia interna e individual del género, que cada persona expresa a través de su vestimenta, manera de hablar y comportamientos.

En este contexto, se hablará del sexo, entendido como una etiqueta asignada al nacer, que generalmente se basa en características sexuales visibles, como los genitales externos o las mamas. Esta etiqueta se clasifica generalmente como masculino o femenino. Diferentes autores han aportado conceptos ligados al sexo, entendidos como aspectos biológicos del cuerpo, sin relación con la identidad de género o la orientación sexual.

En este sentido, Lagos (2021) expresa que "...el sexo corresponde al conjunto de características biológicas, fisiológicas y anatómicas de los seres humanos que nos definen como mujeres u hombres. El sexo está determinado por las características con las que una persona nace, a diferencia del género, que es una construcción sociocultural aprendida..."

(p. 2). Este párrafo deja claro que el sexo está relacionado principalmente con características físicas.

El sexo no se limita a la especificación de los genitales. Beauvoir (2015, p. 25) alude que las personas nacen con sexo, no solo con género, pues cada individuo presenta características endocrinas y fisiológicas que corresponden a los de un hombre o una mujer. Esto implica que el sexo no es una práctica, sino una condición orgánica, masculina o femenina, que se refiere a los animales y plantas, y que distingue a los machos de las hembras.

En un contraste, Bravo (2007, p. 152) resalta que el sexo es una serie de características biológicas que permiten identificar a las personas como varones o hembras. Desde una perspectiva más visual, Bravo resalta que el sexo tiene una hegemonía en cuanto a las características endocrinas y fisiológicas, aunque en ciertos casos estas no se pueden comparar, pero sí definen en parte la biología sexual.

En cuanto al marco conceptual del sexo, Lagos (2021, p. 2) explica que, desde una perspectiva biológica, se asocia al aparato reproductor de los seres humanos, como la fisonomía. Si al nacer una persona es mujer, sus cromosomas son XX y posee una vulva; si es hombre, sus cromosomas son XY y tiene un pene. En el caso de las personas intersexuales, los cromosomas pueden ser una combinación de XX y XY. Cabe destacar que el sexo no determina el género, que se refiere a la identidad y la orientación, ya que no se ajusta a un sistema binario polarizado (el binarismo de género es la construcción social que considera solo dos géneros).

Por su parte, Camarena (2008, p. 11) señala que el sexo está relacionado con las características anatómicas y fisiológicas de las personas, ya sean hombres o mujeres, determinadas por factores genéticos, cromosómicos, hormonales, afectivos y genitales. Los dos autores coinciden en que el sexo implica características biológicas y físicas que se asocian con el nacimiento, pero no con la identidad de género ni la orientación sexual.

Identificamos con el sexo biológico que son las características biológicas y físicas que son usadas para asignar al momento de nacer, pues es la construcción social y cultural de la identidad de género que es correspondiente a un concepto sexual o a la misma percepción de la manifestación personal. Según la Organización Mundial de la Salud (2022, p. 23) el sexo se refiere a las características biológicas y fisiológicas que definen a los hombres y a las mujeres, mientras que el género hace referencia a los roles, conductas, actividades y atributos construidos socialmente, esto desarrollado por el Instituto Nacional de Estadística en el año 2020.

Podemos entender que el sexo es una cuestión de características biológicas y físicas, tal como lo describe la OMS, pero también hay diferencias significativas en cómo se perciben estos conceptos en la sociedad. Por ejemplo, se tiende a asociar la menstruación con las mujeres, pero no con los hombres. Esto es una distinción biológica relacionada con el sexo, mientras que el género está vinculado a los atributos sociales y las oportunidades asociadas al rol de ser hombre o mujer, que varían según el contexto cultural y temporal.

Ante esto, Marcuello (1999, p. 459) describe que el sexo y las identidades sexuales están determinadas biológicamente, de una manera visible y no elegible. Sin embargo, esto no se incluye dentro de lo que se entiende por orientación sexual, ya que las bases biológicas no están influenciadas por factores como la educación, la cultura y los estereotipos.

En mi opinión, al observar las diferencias y características biológicas dentro de un concepto teórico del sexo, podemos identificar la dimensión que abarca la sexualidad desde un enfoque biológico en mamíferos, primates y seres humanos. En este contexto, hablamos de la sexualidad ligada a la reproducción. Sin embargo, la falta de información social sobre las infecciones de transmisión sexual contribuye a la desinformación y la creación de tabúes respecto al sexo. Esta desinformación limita la comprensión de la sexualidad, pero al abordar la diferencia entre la sexualidad de los genitales y el acto sexual, encontramos una finalidad

lógica y biológica en la práctica sexual. De esta manera, se concluye que el sexo, según diversos autores, son solo características físicas y biológicas que no definen el género. Este es el punto de partida para comprender el siguiente concepto.

En el marco legal nacional, conforme a los tratados internacionales ratificados por nuestro país, así como a las conferencias y declaraciones de los derechos humanos, especialmente aquellos relacionados con la sexualidad y la salud sexual, la orientación sexual se refiere a la atracción sexual que experimenta una persona hacia otras, pudiendo ser recíproca, individual o plural. La orientación sexual no está vinculada a las expresiones de género, ya que estas pueden estar influenciadas por prejuicios.

En este contexto, los tratados internacionales ratificados reconocen el derecho de las personas a la identidad de género y al libre desarrollo de esta, así como a ser tratadas con respeto y dignidad. La diferencia entre sexo, género e identidad de género puede ser confusa debido a las semejanzas culturales, pero cada uno de estos conceptos tiene un significado distinto. El género es una construcción social, cultural e histórica, según la UNICEF (2017, p. 1) y se refiere a la percepción que tiene la sociedad sobre cómo nos vemos, pensamos, actuamos, usamos colores, ropa y cómo se nos diferencia según la cultura, creencias y religión.

Lagos (2021, p. 4) indica que el género "es una construcción social, cultural e histórica respecto al 'deber ser' que determina lo femenino y lo masculino". Considera que es un conjunto de ideas, creencias y atribuciones sociales construidas en cada cultura y momento histórico, tomando como base la diferencia sexual. Este concepto indica cómo comportarse, qué funciones cumplir y cuáles son las oportunidades de los sexos en la sociedad.

Podemos opinar que el género no solo caracteriza, sino que también manifiesta socialmente los estereotipos y roles de género. Es una construcción social que evoluciona con el tiempo, la cultura y el momento

histórico, basada en antecedentes y comportamientos diversos. Es aprendido y, por tanto, puede modificarse.

En cuanto a las diferencias del género, Camarena (2008, p. 13) señala que se refiere a las limitaciones sociológicas, religiosas y culturales, características con las que no se nace, pero que son universales, comunes en las sociedades y culturas, e inmodificables. A veces, el género se entiende como un conjunto de ideas, creencias y atribuciones sociales y sexuales con raíces históricas. El concepto de género comenzó a utilizarse en las ciencias sociales en 1955 con el antropólogo John Money.

Ante la diversidad del género, este ha sido socialmente aceptado y asignado tanto a hombres como a mujeres. La autora también refiere que, en 1968, el psicólogo Robert Stoller definió la identidad de género como algo que no está determinada por el sexo biológico, sino por las creencias y experiencias de la persona. En los años setenta, el feminismo anglosajón introdujo conceptos para enfatizar las desigualdades entre hombres y mujeres, construidas socialmente más que biológicamente. Este movimiento distinguió entre la sexualidad determinada por los doctores al nacer y la sexualidad culturalmente aceptada.

Bravo (2007, p. 152) argumenta que el género es un conjunto de expectativas y comportamientos asignados socialmente según el sexo femenino o masculino. Por otro lado, Lagarde (1996, p. 16) lo define como una construcción de conocimientos e interpretaciones sobre prácticas sociales y políticas, que evolucionan con el tiempo.

Sin embargo, Lamas (2000, p. 3) argumenta que el género es un conjunto de prácticas, creencias y representaciones sociales que integran a un grupo humano en función de símbolos basados en diferencias anatómicas entre hombres y mujeres. Estas diferencias actúan como clasificaciones culturales o ejercicios de poder. De los autores mencionados, se concluye que el género es una construcción social influenciada por el entorno y no determinada al nacer.

Los roles de género también son construcciones sociales que asignan responsabilidades, actividades y funciones específicas a hombres

y mujeres, basadas en diferencias biológicas. Lagos (2021, p. 5) señala que estas atribuciones varían según el grado de machismo presente en una cultura, observándose mayor asimetría en las sociedades más machistas. Por ejemplo, los hombres suelen ser los proveedores económicos, mientras que las mujeres son responsables de la crianza y las tareas domésticas. Sin embargo, Lagarde (1996, p. 50) reflexiona sobre cómo el orden patriarcal organiza actividades, relaciones y funciones según el sexo, dejando en segundo plano la igualdad en sociedades hegemónicas influenciadas por procesos históricos como la conquista y colonización.

En conclusión, el género refleja la diversidad social y los roles asignados históricamente a hombres y mujeres. Aunque estos roles han evolucionado, el género no solo define un rol, sino que también es una forma de expresión. Sin embargo, la equidad e igualdad aún son desafíos pendientes en los ámbitos familiar, laboral y social.

Ante la diferencia notable de género y sexo también poder encontrar un factor demasiado importante antes de hablar sobre la diversidad de género y esa es la identidad de género. El Gobierno de México (2016, p. 2) refiere que la identidad de género es un concepto que tiene uno mismo por ser un individuo sexual y con emociones, con relación a cómo vivimos y nos sentimos con nuestro propio cuerpo desde un ámbito personas y como lo sobrellevamos al ámbito público. De igual forma Etecé (2023, s/p) agrega que la identidad de género incluye la autopercepción respecto al género, desde la orientación sexual hasta las características biológicas, psicológicas y psíquicas.

En el mismo entendido, Bravo (2007, p. 155) refiere que la identidad de género se transmite a través de expectativas, normas, valores, tradiciones y comportamientos que son transmitidos por los mismos miembros del círculo social, ante ello se instala el modo de sentir, comprender y actuar frente al mundo. En cambio, Camarena (2008, p. 21) resalta que la identidad de género define quiénes somos y cómo nos sentimos, promoviendo una construcción sana que permita alejarnos de elaboraciones sociales rígidas.

Respecto a mi comentario con la identidad de género es que es una construcción en donde el sexo y el género se desenvuelven por igual, fusionándose y trabajando conjuntamente para que una persona pueda sentirse complacida con su propio aspecto sin importarle alguna construcción social, solo sentirse identificada consigo misma, ante los tres aspectos del sexo, género y la identidad de género también se desarrolla el siguiente subtema que es la diversidad de género, en resumen la identidad de género es una construcción en la que sexo y género se entrelazan, permitiendo a las personas sentirse cómodas consigo mismas independientemente de las construcciones sociales.

La diversidad de género es prevaeciente para enseñar a diversas personas que no solamente deben de ser juzgados, sino deben de ser aceptados a pesar de su diversidad cultural, estos dos conceptos a pesar de verlos semejantes son bastantes diferentes, ya que la diversidad de genero comprende al género el cual te sientes identificado y la diversidad cultural que comprende a tu cultura o raíz de origen. La diferencia entre sexo y género tiende a ligarse con la diversidad sexual que es la identificación de la expresión masculina o femenina en el distinto cuerpo a lo que es el sexo biológico de nacimiento.

La diversidad sexual en su conceptualización de acuerdo con la CONAPRED (2012, s/p), es un horizonte de lucha social y política impulsada por movimientos activistas, particularmente la comunidad LGBTIQ+. Este movimiento busca visibilizar y legitimar identidades diversas, enfrentando la heteronormatividad y promoviendo el acceso a derechos como la educación, la salud y el empleo. Es decir, a las personas lésbicas, gays, bisexuales y trans que comienzan en el siglo XXI con movimientos sociales a nivel mundial que veremos en detalle más adelante.

La diversidad sexo-genérica es la posibilidad de asumir y expresar la sexualidad, incluyendo las preferencias y orientaciones sexuales. Esto deja en claro que nadie ejerce su sexualidad de manera idéntica. La Comisión Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) identifica a la heteronormatividad como una barrera que perpetúa los prejuicios

sociales y las omisiones legales, dificultando el acceso a la educación, la salud integral y los empleos igualitarios.

Para comprender la diversidad sexual, es necesario abordar diversos conceptos clave. El género se define como una construcción social y cultural que determina al hombre, a la mujer o incluso a quienes se identifican dentro de categorías no binarias. Por otro lado, la identidad de género es la percepción que tenemos de nosotros mismos y del género con el que nos sentimos cómodos, independientemente del sexo asignado al nacer (Profamilia,2022, s/p). Así, el género trasciende una construcción meramente personal para convertirse en un fenómeno social.

Asimismo, aunque género y sexo comparten ciertas similitudes, las diferencias conceptuales y físicas entre ambos son notables. No existe un punto de comparación entre un concepto sexuado y uno social. En conclusión, dentro del marco doctrinario, es crucial diferenciar estos conceptos, pero también integrarlos junto con la identidad de género y la diversidad de género. De igual forma, estos elementos deben abordarse en conjunto con la diversidad sexual, ya que representan factores esenciales para la evolución social y la aceptación individual.

1.3 Reconocimiento a la comunidad LGBTIQ+ y la orientación sexual

Después de desarrollar el subtema anterior, junto con el primero, en el que se abordan los antecedentes históricos de las personas homosexuales y la diferenciación entre género, sexo, identidad de género y diversidad de género, podemos enfocarnos en el reconocimiento de estas distinciones. Esto permitirá establecer una conexión con la diversidad sexual y fomentar el reconocimiento de la comunidad LGBTIQ+, de manera que sea comprendida y analizada adecuadamente para lograr una mejor comprensión.

Mencionaré una breve línea del tiempo sobre el reconocimiento de la comunidad LGBTIQ+ en los últimos 15 años aproximadamente. Según el Centro de Estudios Legislativos para la Igualdad de Género (2023, p. 3),

en el año 2006 se declaró en el Distrito Federal el 17 de mayo como el Día de la Lucha contra la Homofobia. En el año 2008, la ALDF aprobó reformas que permiten el cambio de identidad de género y de nombre en documentos oficiales. En el año 2009, se aprobó el matrimonio igualitario en el Distrito Federal. En el año 2010, se creó la Unidad de Atención Especializada para los usuarios de la comunidad LGBTTTI en la PGJDF. En el año 2014, se aprobó el procedimiento de cambio de identidad a través de procesos administrativos. En el año 2015, se declaró el 13 de noviembre como el Día de las Personas Trans en el Distrito Federal. Finalmente, en 2017 se promulgó la Constitución Política de la Ciudad de México, en la cual se reconocen los derechos de la comunidad LGBTTTI.

En el mismo entendido, el autor menciona que en el año 2020 se creó la UNADIS, la Unidad de Atención a la Diversidad sexual. En el año 2021, se inauguró la Unidad de Salud Integral para Personas Trans y el Centro Especializado en Medicina Integrativa. En el año 2022, se implementó el programa de Atención a Personas Privadas de su Libertad LGBTTTI+ en los centros de la Dirección Ejecutiva de Prevención y Reinserción Social de la Ciudad de México. Finalmente, en ese mismo año, la COPRED realizó un favor de los derechos de la comunidad LGBTTTI+ en la Ciudad de México. Estos acontecimientos reflejan avances significativos en el reconocimiento de la comunidad LGBTIQ+.

Ante esto, siempre han existido diversos paradigmas en torno al reconocimiento de la diversidad sexual. El concepto de diversidad sexual ha sido y sigue siendo un tema de debate. Núñez (2018, p. 195) indica que dicho concepto tiene tres usos que él considera problemáticos. En primer lugar, se utiliza como un eufemismo para referirse a términos como lesbiana, gay, bisexual, transexual u otros vocablos coloquiales que resultan poco adecuados para el discurso público-político, como “bicicleta”, “vestida” o “loca”. Según Núñez, esto representa el uso menos respetuoso del término diversidad sexual.

Los derechos humanos del nuevo milenio se caracterizan por la demanda de reivindicación y reconocimiento de los derechos asociados a

la diversidad. En este contexto, la diversidad puede entenderse como una dimensión que incluye la sexualidad, a incluir no solo a grupos minoritarios, sino también a grandes multitudes y diferentes tipos de personas. El movimiento de liberación LGBTIQ+, o movimiento por la liberación sexual, se define como una lucha social constante en favor de los derechos y el reconocimiento de la diversidad sexual dentro de esta comunidad.

En la última década, se han revisado los derechos de las personas homosexuales dentro del movimiento de liberación sexual, que ha tenido como objetivos principales el reconocimiento del matrimonio igualitario, la posibilidad de adopción y la despenalización de la homosexualidad en diversos países del mundo, entre otros. Estos avances representan un paso importante hacia el reconocimiento pleno de la diversidad sexual.

El 28 de junio se celebra el Día del Orgullo Gay, una fecha que reivindica la diversidad sexual y pone especial énfasis en las personas lesbianas, gays, transexuales, bisexuales y otras identidades incluidas en la diversidad sexual. Esta diversidad se considera una expresión del comportamiento sexual humano, plenamente normal, que no representa una falta de adecuación al sexo biológico, ni un trastorno mental, y mucho menos una enfermedad. Aunque se den grandes pasos ante el reconocimiento, también hay signos de no estar de acuerdo parte de la población mexicana hablando del tema de adopción o matrimonio igualitario, el cual como sociedad no han sido bien vistos o aceptados.

A lo largo de este trabajo de tesis, hemos hablado sobre la comunidad LGBTIQ+. Sin embargo, es importante mencionar el significado del acrónimo LGBTIQ+. Según la Organización Nacional del Trabajo (2022, p. 4) este acrónimo se refiere a personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero, intersexuales y queer. El signo "+" incluye a aquellas personas con una orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales diversas que se identifican a sí mismas utilizando otros términos. Esta definición sirve como la base para conceptualizar las siglas a las que nos hemos referido en este análisis.

Figura 1: Acrónimo.

Símbolo o letra	Significado
L	Lesbiana
G	Gay
B	Bisexual
T	Trans, Transgenero, Transexual
I	Intersexual
Q	Queer
+	Se utiliza para incluir otras identidades y orientaciones sexuales

Fuente: Elaboración propia con información tomada del contenido.

Podemos observar la siguiente tabla, donde se divide el acrónimo de la comunidad LGBTIQ+. En ella se presentan las principales identidades que forman parte de esta comunidad. Esto no implica que las demás identidades sean menos importantes; Sin embargo, es crucial reconocer que las personas trans, y en particular las mujeres trans, suelen encontrarse en una situación de mayor vulnerabilidad.

Entendemos que, a lo largo de este subtema, hemos reflexionado sobre cómo las personas de esta comunidad han tenido que luchar por el reconocimiento de sus derechos y de su identidad, así como por ser escuchadas con atención. Aunque la lucha aún no ha terminado, se han logrado diversos avances que permiten a las personas pertenecientes a esta comunidad desarrollarse de manera sana, al igual que cualquier otra persona. Debemos crear conciencia, ya que todos los seres humanos tenemos los mismos derechos y obligaciones.

En la actualidad, ya no podemos ver únicamente las figuras del hombre o la mujer por el simple hecho de una evolución social. Las nuevas generaciones son más revolucionarias, en parte debido a los términos como "inclusivo" y a los diferentes tipos de sexualidades que se han reconocido. Cabe resaltar que, desde el principio de los tiempos, las figuras masculinas y femeninas han sido recurrentes en la integración social, con su definición conceptual y los antecedentes históricos del hombre. Esta denominación proviene de un concepto biológico y científico.

El enfoque de las figuras heterosexuales no se enmarca en la diversidad sexual ni en los diferentes tipos de sexualidad. Las personas transforman parte de la diversidad sexual, que incluye la heterosexualidad, homosexualidad, bisexualidad, pansexualidad, demisexualidad, sapiosexualidad, antrosexualidad, polisexualidad y transexualidad. Una persona que nació con el sexo masculino, pero se identifica como mujer transgénero, tiene roles masculinos y femeninos impuestos desde su nacimiento, pero decide expresar su identidad de la manera opuesta.

Comenzamos con la autora Vrutika Shah (2021, p. 8), quien menciona que las personas transformistas son aquellas que ocasionalmente asumen roles de géneros opuestos y adoptan comportamientos de diferentes estilos. Por otro lado, las personas travestis expresan su género de forma permanente, pero utilizando vestimenta del género contrario (refiriéndonos a los hombres). Existen quince tipos de sexualidades, todas relevantes en la actualidad. Una de ellas es la queer, que hace referencia a aquellas personas que no se identifican con ningún género específico. No se sienten ni mujer ni hombre, y, al no tener un género establecido, pueden sentirse tanto hombres como mujeres. Es por esto por lo que se utiliza el lenguaje inclusivo para referirse a ellas, empleando el pronombre "elle".

Vrutika Shah (2021, p. 10) también refiere que entre las quince sexualidades se encuentran: gay, lesbiana, bisexual, queer, asexual, aromántico, heterosexual, androsexual, ginosexual, bicurioso, demisexual, poliamoroso, skoliosexual, pansexual y omnisexual. De todas estas

identidades, algunas son más relevantes en relación con la desintegración de las figuras tradicionales de hombre y mujer. Un ejemplo es la skoliosexualidad, en la que las personas se sienten atraídas por personas transgénero o no binarias. A estas personas no les importa el aspecto físico ni el género con el que se identifiquen; se sienten atraídas por quienes no tienen un género determinado. Las personas no binarias, por su parte, no tienen un aspecto definido y pueden presentarse tanto de forma femenina como masculina; debido a la ausencia de un género específico, pueden llegar a ser andróginas.

De igual manera, la autora describe a las personas omnisexuales, que son aquellas que se sienten atraídas por todos los géneros y diversidades sin distinción. Estos son algunos de los tipos de sexualidades que se pueden identificar y que abren el camino hacia la desintegración de la normativa de las figuras de hombre y mujer. En cuanto a mi opinión, considero la comunidad LGBTIQ+, son de las principales identidades que pueden contribuir a desintegrar esas dos figuras, ya que no existe una distinción de género para que se dé una interacción.

Según Vrutika Shah (2021, p. 4) sostiene que las personas trans son aquellas que se identifican con un género diferente al asignado al nacer, o cuya identidad de género no se corresponde con dicho género. Este término abarca a diversos grupos, como transexuales, travestis, personas de género fluido, no binarias y queer.

Las personas transexuales son aquellas cuya identidad de género es distinta a la de su género de nacimiento y sienten la necesidad de modificar su cuerpo mediante cirugías y tratamientos hormonales para alinearlo con su identidad. Por otro lado, las personas transgénero cuestionan los roles femeninos y masculinos impuestos por la cultura o la sociedad desde el nacimiento y deciden adoptar una expresión de género opuesta. Finalmente, las personas transformistas son aquellas que, de forma ocasional y por periodos determinados, asumen un género distinto al propio.

Con esto podemos observar la evolución que ha ocurrido, permitiendo la existencia de identidades más allá de la figura tradicional del hombre o la mujer. Frente a los diversos tipos de sexualidad y acrónimos con los que las personas se sienten identificadas, se ha dejado atrás la simplicidad de la heterosexualidad como única denominación. De igual manera, se han superado las normas sociales tradicionales, tanto en el ámbito romántico como en el político. Este proceso refleja un estado evolutivo, donde los cambios son cada vez más notorios.

En conclusión, el Código Civil Federal de México no adopta una definición heteronormativa de matrimonio, ya que elimina por completo la referencia a la figura del hombre y la mujer con el fin de perpetuar la especie. Mantener estas dos figuras habría significado una violación al derecho a la igualdad y a la no discriminación consagrados en el artículo 16 constitucional. La Suprema Corte de Justicia no solo promovió la reforma del artículo sobre el matrimonio igualitario, sino que también abrió la posibilidad de adopción para menores, permitiendo la formación de familias homoparentales, siempre y cuando no se vulneren las garantías constitucionales.

En relación con este subtema, podemos observar que, con el paso de los años y los cambios en la sociedad, una parte de la población se vuelve cada vez más inclusiva. Esto implica dejar atrás figuras limitantes que dificultan que las personas puedan identificarse, sentirse seguras y comprenderse a sí mismas. Además, se busca evitar que sus derechos sean transgredidos o violados debido a la imposición de una heteronormatividad social, política, entre otros factores.

1.4 Derechos Humanos de la comunidad LGBTIQ+

A lo largo de este subtema, estaremos mencionando diversos ordenamientos jurídicos respecto a los derechos reconocidos para la comunidad LGBTIQ+. Ante esto lo categorizamos en una pirámide para que

podamos comprender la jerarquía y de que ordenamientos estaremos mencionando.

Figura 2: Pirámide de ordenamientos jurídicos.



Fuente: Elaborado con información del contenido.

Los Principios de Yogyakarta (2006, p. 12) abordan la aplicación de la legislación internacional de los derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género. A lo largo del documento, se presentan 29 principios, todos ellos favorables para la comunidad LGBTIQ+. En nuestra investigación, resulta importante destacar y enfocar algunos de ellos, como el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, el derecho a un juicio justo, el derecho de toda persona a no ser sometida a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como el derecho a la seguridad social y otras medidas de protección social, entre otros.

Los Principios de Yogyakarta (2006, p. 12) mencionan el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica. Este principio establece que toda persona, en toda su diversidad, orientación sexual o identidad de género, debe ser reconocida plenamente con su personalidad jurídica. Además, se enfatiza el respeto a su integridad física y el reconocimiento

legal completo. Estos principios garantizan que todas las personas tengan capacidad jurídica en asuntos de cualquier índole.

Los Principios de Yogyakarta (2006, p. 16) argumenta el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica. Este principio establece que toda persona, en toda su diversidad, orientación sexual o identidad de género, debe ser reconocida plenamente con su personalidad jurídica. Además, se enfatiza el respeto a su integridad física y el reconocimiento legal completo. Estos principios garantizan que todas las personas tengan capacidad jurídica en asuntos de cualquier índole. Por último, el derecho a la seguridad social y a otras medidas de protección social establece que los Estados deben adoptar medidas legislativas y administrativas para garantizar el acceso en igualdad de condiciones, sin discriminación alguna por motivos de orientación sexual o identidad de género.

Como podemos observar, los Principios de Yogyakarta son fundamentales, ya que establecen una pauta para que todos los Estados adheridos garanticen y protejan los derechos de las personas, sin importar su orientación sexual o identidad de género. En este contexto, es relevante mencionar también las Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad.

Brasilia (2008, p. 18) establece que se adoptarán medidas para promover la máxima protección de los bienes jurídicos de las personas en condición de vulnerabilidad que participen en un proceso judicial, ya sea en calidad de víctimas o testigos. En este sentido, podemos observar que las Reglas de Brasilia se enfocan principalmente en el ámbito procedimental, mientras que los Principios de Yogyakarta están orientados a garantizar los derechos de las personas de la comunidad LGBTIQ+.

De igual manera las Naciones Unidas (2016, p. 21) sostiene que diferentes países se encuentran dentro de este tratado internacional llamado ACNUR, es un tratado con la finalidad de darle asilo a las personas refugiadas a otro país el cual no sea su país de origen, ya sea por conflictos sociales o políticos, este tratado cuenta con diferentes estudios de caso el

cual nos muestra un mayor rango de directrices para el asilo, ayuda y da diversos beneficios para la comunidad LGBTIQ+.

La Corte Interamericana de los Derechos Humanos (2018, p. 6) es quien ejerce sus funciones de manera jurisdiccional y consultativa refiere diversos acontecimientos para al reconocimiento de los derechos de la comunidad LGBTIQ+, en el año 2012 se publica la primera gaceta oficial del gobierno sobre la actuación a la atención de las personas LGBTIQ+, en el año 2013 en Colima se dio un frente administrativo por la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Colima y al mismo tiempo se enlaza con el matrimonio igualitario contemplando una reforma a los enlaces conyugales en el Distrito Federal, ante esto se dio a entender que el registro de nacimiento por concubinato será para las madres lesbianas por interpretación del Código Civil junto con el matrimonio y el concubinato.

De igual manera, es importante acotar la elección de orden de apellidos por interpretación del código y la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (2019, p. 13) indica sobre que la elección de esta orden se da primero por la parte del apellido paterno del lugar del materno, la nueva forma nos da la elección de que el materno sea primero que el paterno dando un paso más contra el patriarcado. Con la gaceta del gobierno sobre la seguridad pública para preservar los Derechos Humanos de las personas LGBTIQ+, en el 2014 la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación obliga al IMSS a otorgar la filiación para parejas del mismo sexo, mediante un comunicado informando sobre la inclusión mediante este caso se refuerza la reforma del 10 de junio del año 2010.

La CIDH (2018, p. 15) en la última década ha visto por los derechos de las personas homosexuales y a su diversidad contemplado diversas identidades y expresiones de género implementado normativas que varían del estándar corporal de una mujer y de un hombre, manifestó problemáticas que las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans se enfrentan a lo largo de su vida discriminación y violencia, se implementaron diversos tipos de recomendaciones a los miembros de la OEA (organización de los estados americanos) referente para proteger la

integridad física y psicológica de las personas LGBTIQ+ que pertenecen a esta organización.

De igual manera hay diferentes tipos de Jurisprudencias que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dado a diferentes países, en lo siguiente mencionaremos algunos ejemplos, comenzamos con la primera, según la CIDH (2018, p. 15) declara en el caso *Átala Rifo y niñas vs Chile*, que se integra del fondo, reparaciones y costas de la sentencia de 24 de febrero del año 2012. de la serie C no. 239. Nos da referencia a la inclusión sobre la orientación sexual, prohibiendo totalmente la discriminación, se incluyeron derechos protegidos ante las conductas en el ejercicio de la homosexualidad y una vida digna.

Continuamos con la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, que comprende el caso sobre la identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, implicando las obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24.

Con este caso la Corte estableció y recordó los criterios específicos los cuales está prohibido discriminar segundo el artículo 1.1 de la Convención Americana, aborda la temática de la discriminación a la orientación sexual y la identidad de género y promueve las categorías protegidas a la discriminación, la Corte Interamericana menciona la protección de Derechos Humanos a las personas mayores que entró en vigor el 11 de enero del año 2017. ¿Por qué es importante este caso? Por el simple hecho del reconocimiento de la orientación sexual e identidad de género, para que las personas pertenecientes o las que se sienten identificadas, puedan salvaguardar sus derechos y así sentirse protegidos contra la violencia o la discriminación, dando como objetivo que si debe existir el reconocimiento como tal.

Seguimos con el siguiente caso de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, es con la identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, mediante las obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017, serie A No. 24. Se contempló con la referencia ante las expresiones de género retomando la discriminación con motivo de percepción y el auto que se dictó, mediante la identificación de la víctima contempló como la discriminación tiene un efecto negativo y como anula el goce completo de los derechos humanos y libertades fundamentales, (CIDH, 2018, p. 21).

La CIDH (2018, p. 22) expone que reiterando los procesos de aceptación social, el reconocimiento de la orientación e identidad de género, partiendo para poder crear formas de permitir un desarrollo integral y sano de la personalidad aceptando las diferentes capacidades personales, también considera que gran parte de esta obligación es que los Estados deben optar por las medidas legislativas prudentes de carácter urgente y necesario para que los derechos de igualdad y no discriminación se hagan válidos y no sean ignorados, a pesar de las modificaciones legislativas no necesariamente se les notaría un cambio si no deben de garantizar los establecimientos y lugares seguros para las personas de esta comunidad.

La CIDH contempla que la falta de reconocimiento y regularidad hace que se violen diferentes derechos humanos y teniendo negativas al libre goce y ejercicio de todos sus derechos y garantías. Los derechos que las poblaciones de la diversidad sexual tienen y deben de ser respetados.

También nos menciona que la Organización de las Naciones Unidas así, como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos dieron la pauta para las obligaciones jurídicas de los estados a la protección de los miembros del colectivo LGBTIQ+, para poder ampararlos de la violencia

que hay y la discriminación, los Estados contribuyentes tienen la obligación legal de preservar los derechos humanos de las personas de esta comunidad la cual está acreditando en el derecho universal de los derechos humanos con los tratados internacionales, anexando estos compromisos que son fundamentales para los estados.

Los cuales se contempla como el, proteger a las personas de violencia contra la comunidad LGBTIQ+, prevenir la tortura y los tratos de firma cruel, denigrante y degradante, derogar todas las leyes que penalizan las relaciones de las personas homosexuales y transgénero, prohibir toda discriminación con motivo de razón de género, salvaguardar todas las libertades de expresión y asociación de forma pacífica de los miembros de la comunidad LGBTIQ+.

Las recomendaciones guiadas con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para la comunidad LGBTIQ+ se crean con el fin de promover un dialogo fluido de esta comunidad, en las Américas los propósitos devengados son la consolidación de garantías, reconocimiento de los derechos de esta comunidad, que buscan implementar políticas públicas y de recolección para estrategias contra la violencia y la discriminación, buscan contemplar mecanismos para la seguridad. La Comisión interamericana de Derechos Humanos ha hecho todo lo posible para el resguardo y protección para los derechos de la comunidad LGBTIQ+.

De igual manera, La Comisión Interamericana de los derechos humanos (2018, p. 25) resalta que cuenta con estándares interamericanos sobre los derechos de las personas LGBTI pues ha establecido de manera reiterada el principio de no discriminación siendo este el pilar de cualquier sistema democrático, así mismo diversos principios y obligaciones se encuentran estipulados en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos del sistema interamericano, así mismo aludiendo el deber de todos los estados actuar con debida diligencia para reparar toda violación de los derechos humanos a cualquier persona de la comunidad LGBTI.

Asimismo, podemos darnos cuenta de que los dos órganos que es la corte interamericana de los derechos humanos y la comisión interamericana de los derechos humanos velan rotundamente por los derechos humanos de la comunidad LGBTIQ+ aunque las dos son diferentes van guiadas en un solo camino.

Nuestro mayor ordenamiento jurídico, La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2023, p. 1) establece en su Artículo 1o que todos los individuos dentro del territorio nacional tienen garantizados los derechos humanos reconocidos tanto por la propia Constitución como por los tratados internacionales de los que México es signatario. Este artículo enfatiza la prohibición de cualquier forma de discriminación, incluyendo aquella basada en el género, el estado de salud o las preferencias sexuales de las personas. Esta disposición constitucional refleja el compromiso del Estado mexicano con la protección de los derechos fundamentales y la promoción de la igualdad, reconociendo la diversidad de la sociedad mexicana y buscando prevenir la marginación o el trato desigual basado en características personales o identidades individuales.

Contemplamos también el derecho al acceso a la salud, el cual se encuentra en el Artículo 4º de La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2023, p. 4), en donde establece que, "... toda persona tiene derecho a la protección de la salud." Al adquirir este derecho en la extensión de su palabra las personas de la comunidad LGBTIQ+ requieren de este derecho, por enfermedades de transmisión sexual al ser tratadas con regularidad, tratamientos hormonales, cirugías estéticas, etc.

El derecho al trabajo, lo ubicamos en el Artículo 123º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiere que, Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. Asimismo, La Suprema Corte de Justicia de la Nación (2021, p. 23) menciona que en el año 2017 el presidente Enrique Peña Nieto da un reconocimiento a la identidad de género en el área

administrativa, por ende, se reforma el Código Civil del Estado de México, para la libre elección de apellido sobre las personas.

Asimismo, se han reconocido a las personas con diversas orientaciones sexuales, identidades y género, tomando en cuenta que los prejuicios y estereotipos son detonantes sociales para la violencia física y psicológica, la comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León (2020, p. 12) nos menciona que los derechos se contempla con el derecho a la libertad sexual, es la obligación de salvaguardar los derechos humanos de las personas LGBTIQ+, están en las normas internacionales con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados internacionales dando la certeza que todas las personas cual sea su sexo, orientación sexual o identidad genero tiene derecho a disfrutar de la protección de normas nacionales e internacionales de los derechos humanos.

La CEDH, también menciona los Derechos sexuales y reproductivos, reiterando que la homosexualidad fue eliminada en la calificación internacional de enfermedades en 1990 de la OMS, así como las identidades trans dejaron de figurar en el capítulo de trastornos mentales en mayo del año 2019 dando la patologización que las personas de la comunidad LGBTIQ+ no son equiparadas a enfermedades de transmisión sexual, teniendo completamente a sus derechos sexuales y reproductivos, (Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, 2020, p. 13).

Contemplamos los derechos culturales, mediante las restricciones al goce de los derechos de libertad de expresión y de asociación no es relativo a ninguna persona pero a las personas de la comunidad LGBTIQ+ están ampliamente documentadas por los mecanismos de los derechos humanos de las Naciones Unidas, donde se prohíbe de las limitaciones de los derechos de la libertad de expresión o asociación donde se incluye que tienen libertades culturales en los artículos 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 19, 21 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos entrando también el derecho a la certeza jurídica de los planteamientos antes vistos, (Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, 2020, p. 14).

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, menciona el reconocimiento de la identidad de género de manera administrativa de personas trans mayores 18 años se implementó en el año 2015 junto a una jurisprudencia temática de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el matrimonio igualitario y la armonización legislativa de las personas LGBTIQ+ procedente al reconocimiento de hijos para padres gays por la gestación subrogada, se reforma un reglamento interior por el Registro Civil establecido por los procedimientos de un reconocimientos administrativos hacia la identidad de género entrando con vigor la Reforma en el 2016, (CNDH, 2018, p. 27) .

Ante esto se han reconocido diversos Derechos Humanos para la comunidad LGBTIQ+, es por lo que el primer órgano autónomo es la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que ha trabajado reiteradamente y es por eso por lo que mencionamos la reforma constitucional en la materia de Derechos Humanos que se publicó el 10 de junio del año 2010.

Asimismo, podemos mencionar a la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la discriminación (2024, p. 4) en donde nos menciona diversos artículos como el 2°, 3°, 4°, el cual nos menciona sobre los estados de las condiciones de la libertad y la igualdad de las personas, de igual manera el artículo 4° nos menciona que queda prohibida toda practica discriminatoria para impedir el reconocimiento y el ejercicio de los derechos y la igualdad. Ante todo, este ordenamiento jurídico podemos darnos cuenta en diversos artículos el apoyo para la comunidad LGBTIQ+.

Otros marcos jurídicos que apoyan a la comunidad LGBTIQ+ que abarcan la Ciudad de México y el Estado de México, son:

- Ley General de Desarrollo Social
- Ley General de Salud
- Norma Oficial Mexicana NOM-039-SSA2-2014
- Programa Nacional para la Igualdad y No Discriminación 2021-2024

- Ley para el reconocimiento y la atención de las personas LGBTTTI de la Ciudad de México

Como conclusión de este capítulo, podemos apreciar el significativo avance en el reconocimiento de los derechos humanos de la comunidad LGBTIQ+. Este progreso se refleja tanto en el ámbito social como en el político, destacando a las figuras que han luchado incansablemente para que la comunidad sea libre y protegida como los seres humanos que son. Al conocer su historia, sus antecedentes, sus momentos revolucionarios de lucha y sus prácticas políticas, hemos podido desarrollar una mayor empatía y comprender las fases de evolución hacia el reconocimiento de sus derechos.

Hemos logrado entender la diferencia entre género, sexo y diversidad sexual, así como el significado del acrónimo LGBTIQ+. Además, comenzamos a contemplar otras identidades más allá de las figuras heteronormativas del hombre y la mujer. Este capítulo representa solo el inicio de este trabajo de investigación, cuyo objetivo es profundizar en el entendimiento de la comunidad, con un enfoque particular en un grupo especialmente vulnerable: las mujeres trans, quienes han sido de las personas más afectadas en cuanto a la vulneración de sus derechos.

CAPÍTULO II

LAS MUJERES TRANS, VIOLENCIA Y TRANSFEMINICIDIOS

Este segundo capítulo puede considerarse como uno de los más impactantes. Se mencionan diversos casos, formas de violencia y estadísticas que reflejan cómo se ha afectado a una parte de la comunidad: las mujeres trans. Exploraremos desde la formación conceptual de la palabra "trans", pasando por un análisis de los diferentes tipos de violencia, la transfobia y los crímenes de odio, hasta los casos mediáticos de transfeminicidios ocurridos en México, los cuales marcaron un parteaguas para visibilizar la violencia hacia estas mujeres. Este capítulo resulta fundamental para comprender el contexto y la relevancia de nuestro tema, destacando por qué es de suma importancia.

2.1 Las mujeres trans

Como vimos en el capítulo anterior, analizamos el desarrollo del reconocimiento hacia la comunidad LGBTIQ+, un acrónimo que representa a personas lesbianas, gays, bisexuales, trans, intersexuales y queer, entre otras. Este término abarca la orientación sexual, la identidad de género y la expresión de las características sexuales con las que las personas se identifican. Dentro de esta diversidad de género, se han reconocido diversas orientaciones sexuales que, a través de la visibilización, han sido ejemplificadas dentro de la comunidad LGBTIQ+. En este contexto, nos enfocamos en las personas trans, específicamente en las mujeres transgénero y transexuales.

Un acontecimiento relevante ocurrió en 1992, cuando la Organización Mundial de la Salud (OMS) clasificó la transexualidad como una enfermedad mental, vinculándola a un trastorno de identidad de género. Según Pilar (2022, p. 23) indica, que este trastorno se caracterizaba por una incongruencia entre el sexo asignado al nacer y la

identidad de género. Entre los síntomas asociados se encontraban la identificación con el género contrario, el deseo de cambiar de sexo, sentimientos de ansiedad o incomodidad con el cuerpo, rechazo hacia los propios genitales y conductas fóbicas relacionadas con ellos. Este trastorno, según la OMS, solía desarrollarse desde la infancia.

En mi percepción, considerar la transexualidad como un trastorno mental en esa época reflejaba los roles de género impuestos por la sociedad, lo que influía profundamente en las personas transexuales. Estas, al sentirse erróneas en sus propios cuerpos, vivían una constante incongruencia entre su identidad de género y el sexo asignado al nacer. Este conflicto surgía al comparar su cuerpo con el de otras personas, especialmente con genitales opuestos a los suyos.

Es importante entender que las personas transexuales, en muchos casos, experimentan un rechazo intenso hacia sus genitales, buscando satisfacción en un cuerpo que se alinee con su identidad de género. Desde una perspectiva científica, este deseo ha llevado a procedimientos como la cirugía de reasignación de sexo, los cuales reflejan el deseo de cambio y el rechazo hacia su cuerpo original. En el pasado, esta búsqueda era interpretada por científicos y médicos como un trastorno mental, categorizando estas experiencias como una enfermedad.

Históricamente, las identidades trans no eran reconocidas con el término que usamos actualmente. Según Blakemore (2022, p. 4) expone que, las personas trans que no se sienten conformes con el sexo asignado al nacer, ya sea hombre o mujer, son individuos cuya expresión de género desafía las etiquetas sociales construidas. Estas etiquetas, basadas en categorías masculinas y femeninas, no reflejan la complejidad y diversidad de las experiencias trans. De hecho, las personas trans cuestionan las expectativas de comportamiento asociadas al sexo asignado al nacer, mostrando que estas pueden ser diversas y opuestas, cruzando todas las fronteras culturales.

De igual manera, Blakemore (2022, p. 9) define que el impulso de las personas trans surge como una reacción a alejarse de normas o leyes

impuestas por la sociedad. Este impulso implica una trayectoria determinada que vierte la diferencia de otra persona. Las personas trans suelen enfrentarse a la falta de reconocimiento por parte de la sociedad o incluso de sus propias familias, convirtiéndose en blanco de discriminación y burlas. Para los padres de hijos antes de la transición, resulta difícil aceptar que sus expectativas sobre ellos, formadas desde la infancia, no coincidan con su identidad real.

El término "trans" abarca diversos subgéneros, cada uno con características propias. Beltrán (2014, p. 22) define a las personas transexuales como aquellas cuya identidad de género difiere del sexo asignado al nacer, sin que esto implique necesariamente una reasignación quirúrgica o tratamiento hormonal. Esta definición se complementa con la de la UNAM (2019, p. 2), que enfatiza la búsqueda de cambios médicos para feminizar o masculinizar el cuerpo. Asimismo, Amnistía Internacional (2024, p. 2) señala que algunas personas transexuales optan por tratamientos hormonales o quirúrgicos para alinear sus características físicas con su identidad de género.

Por otro lado, Beltrán (2014, p.24) describe a las personas transgénero como aquellas que no se conforman con el género asignado socialmente o que rechazan la clasificación binaria de género. La Real Academia Española (2023, s/p) ofrece una definición más concisa, refiriéndose a individuos que no se identifican con su sexo biológico. Algunas fuentes destacan que las personas transgénero pueden optar por intervenciones médicas para construir su identidad de género, aunque esto no siempre es necesario.

El transformismo, según Beltrán (2014, p. 29) implica adoptar temporalmente la apariencia de otro género, generalmente en contextos artísticos o festivos. Este comportamiento no necesariamente refleja una inconformidad con el propio género ni está relacionado con una orientación sexual específica. Finalmente, el travestismo se define como la práctica de vestirse con ropa asociada al género opuesto. Beltrán (2014, p. 30) aclara que esta práctica no implica ninguna orientación sexual particular. La

Comisión Nacional de los Derechos Humanos (2018, p. 11) añade que el travestismo puede incluir modificaciones corporales, ya sean permanentes o temporales, y subraya que no está necesariamente vinculado con la homosexualidad.

Estas definiciones ilustran la complejidad y diversidad dentro del espectro de identidades y expresiones de género, destacando la importancia de comprender cada término en su contexto específico. Constituyen puntos clave para definir y describir las diferentes variantes de la identidad de género trans, cuyo denominador común es que el sexo asignado al nacer no concuerda con la identidad de género de la persona. Sin embargo, no todas las personas transexuales desean realizar cambios físicos ni sienten incomodidad con sus genitales. Por ejemplo, algunas personas transgénero se identifican con un género contrario al de su sexo asignado al nacer, pero no desean modificar su cuerpo.

En este sentido, Gutiérrez (2012, p. 11) menciona que hay personas transexuales que no desean someterse a cirugía, ya que tienen una relación diferente con la noción sexual dentro de este subgrupo. Sin embargo, estas personas pueden sentirse excluidas, pues no siempre tienen la opción de cambiar legalmente su género.

En mi opinión, las personas transexuales suelen optar por cambios físicos completos para alinearse con el sexo y el género con los que se identifican. Por ejemplo, un recién nacido asignado como masculino al nacer puede crecer y, durante su niñez o adolescencia, no sentirse identificado con su sexo ni con las características asociadas al género masculino. Si esta persona siempre se ha sentido identificada con el género femenino, podría decidir someterse a procedimientos quirúrgicos para modificar sus características físicas y asumir completamente el sexo y género femenino, convirtiéndose en una mujer transgénero.

Este análisis también nos lleva a reflexionar sobre la identidad de género. Tanto como las personas transexuales y las transgéneros suelen expresar su deseo de identificarse como mujeres. Sin embargo, hay una diferencia significativa entre ser mujer cisgénero y ser mujer trans. Muchas

mujeres trans reconocen que, incluso después de someterse a una cirugía de reasignación sexual, existen diferencias biológicas que las separan de las mujeres cis, como la incapacidad para menstruar o dar a luz. Por otro lado, algunas personas transgénero buscan modificar su cuerpo al máximo para parecerse a una mujer, mientras que otras, como algunos transexuales, pueden aceptar sus genitales originales como parte de su identidad femenina.

En cuanto al concepto de intersexualidad, resulta relevante mencionarlo en esta investigación. Según la revista *Planned Parenthood* (2023, p. 2), el término describe a personas cuyos cuerpos no encajan completamente en las categorías tradicionales de masculino o femenino. Estas personas pueden nacer con órganos reproductivos que no se ajustan a las características típicas de hombre o mujer. La intersexualidad ocurre de manera natural en los seres humanos y, en algunos casos, se aborda mediante cirugías o terapias hormonales.

Dentro de la categoría de mujeres trans, también se incluyen las travestis. Este término se relaciona con experiencias que difieren de las características y categorías de las personas transgénero. Aunque algunas personas travestis no se consideran mujeres trans, el término puede incluirse como una variante dentro del espectro de las mujeres trans.

De igual manera, es importante mencionar el concepto de intersexualidad, dado su relevancia en esta investigación. Según la revista *Planned Parenthood* (2023, p. 2), este término describe de manera general a las personas cuyos cuerpos no coinciden completamente con las categorías tradicionales de género masculino o femenino. Esto incluye a quienes nacen con órganos reproductivos que no se ajustan a las características consideradas típicas de hombre o mujer. En muchos casos, cuando un bebé nace intersexual, esta condición se presenta de forma natural en los seres humanos y puede tratarse mediante cirugías o terapias hormonales.

Dentro de la categoría de mujeres trans también se incluyen a las travestis, quienes ocupan una posición particular en relación con el término

"travesti". Su experiencia se distingue de otras características y categorías, especialmente las de las personas transgénero. Aunque muchas personas que se identifican como travestis no se consideran parte del grupo de mujeres trans, el término puede ser entendido como una variante dentro del espectro de las mujeres trans.

La Corte Interamericana de los Derechos Humanos (2020, p. 5), señala que las mujeres trans enfrentan un círculo de exclusión sistemática resultado de prejuicios sociales. Este contexto lleva a que un 90% de las mujeres trans se dediquen al trabajo sexual, según información de la CIDH. Solo una pequeña minoría logra destacarse en áreas como el entretenimiento y el espectáculo, mientras los medios de comunicación masiva a menudo contribuyen a su discriminación y violencia. Esto perpetúa su exclusión de espacios determinados, limitando sus oportunidades y reduciendo su acceso a ámbitos en los que puedan desarrollarse plenamente. Algunas opiniones sugieren que las mujeres trans moldean sus cuerpos para satisfacer demandas externas, lo cual también refleja la presión social que enfrentan.

En conclusión, las identidades trans no se limitan únicamente a la transexualidad, sino que abarcan una diversidad que incluye a mujeres transgénero, transformistas y travestis. Aunque estos términos puedan parecer similares, cada uno tiene diferencias conceptuales que reflejan cómo cada mujer se identifica y se siente segura consigo misma.

Es importante destacar que la categoría de "mujer trans" incluye exclusivamente a mujeres transexuales y transgénero, ya que ambas se identifican completamente como mujeres, dejando atrás el sexo masculino tanto desde un punto de vista físico como mental. Esto puede incluir modificaciones médicas para alinearse con su identidad. Por otro lado, los transformistas o travestis no necesariamente son homosexuales; su expresión puede ser artística o realizada por placer, y por ello no se les puede incluir dentro de la categoría de "mujer trans".

Finalmente, la conclusión que se deriva de este análisis es que la categoría de mujeres trans debe restringirse a las mujeres transgénero y

transexuales. Sin embargo, esta categorización las convierte en un grupo vulnerable frente a la violencia y la discriminación, lo que se traduce en transfobia y crímenes de odio, temas que se abordarán con mayor detalle en el siguiente subtema.

2.2 Violencias, transfobias y crímenes de odio

Las violencias contra las mujeres trans se comprenden desde la transfobia y los crímenes de odio, y están profundamente arraigadas en las estructuras y creencias patriarcales. Estas violencias se manifiestan en diversos ámbitos, desde el laboral hasta el sentimental. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos reconoce y señala que la comunidad LGBTIQ+ es víctima de múltiples formas de violencia social en los espacios donde se desenvuelve. En el caso de las mujeres trans, sus identidades son frecuentemente percibidas como extrañas o desconocidas dentro de las sociedades latinoamericanas, donde predominan la misoginia y el machismo. La principal forma de violencia que enfrentan es la discriminación, ya que muchos consideran que no existe coherencia entre su sexo, género y orientación sexual. Esto las convierte en víctimas constantes de violencia social y exclusión.

Debemos comprender el contexto de violencia y su concepto, “La Organización Mundial de la Salud define la violencia como, “El uso intencional de la fuerza o el poder físico, de hecho, o como amenaza, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones”, la OMS (2014, s/p). Es lo que nos refiere a la violencia tanto puede ser de forma física como de manera psicológica o emocional.

Martínez (2016, p. 10) describe el concepto de violencia, es la fuerza física, psicológica empleada para causar daño de forma intencional ya sea abierta o escondida, a pesar de estos conceptos podemos darnos cuenta de que la violencia en el sentido amplio es para causarle daño a una

persona ya sea el motivo que sea y la manera intencional de que haga el acto, de igual manera podemos ver que se desprenden diversos tipos de violencia.

En la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2022, p. 4), podemos encontrar los diferentes tipos de violencia, la violencia psicológica, la violencia física, la violencia patrimonial, la violencia sexual, violencia familiar, violencia de género, violencia laboral y docente, violencia en la comunidad, violencia institucional, violencia feminicida, así mismo podemos encontrar la violencia simbólica, política y digital. Comenzamos con la violencia psicológica es el acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica que se puede considerar como negligencia, abandono, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, etc.

Asimismo, nos menciona la violencia física, es cualquier acto que infringe daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones internas, externas o ambas. Violencia patrimonial acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima, se manifiesta en la transformación o sustracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

En el mismo contexto, nos menciona sobre la violencia económica, es toda acción del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima, se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la prospección de un salario menor. Violencia sexual, es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad dignidad e integridad física, es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer.

También se encuentra, la violencia familiar, es una acción abusiva de poder u omisión internacional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal o psicológica patrimonial dentro del

domicilio familiar cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco concubinato, etc. Violencia laboral y docente se ejerce con las personas que tienen un vínculo laboral decente con la víctima consistente en el acto u omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima.

Violencia en la comunidad, son los actos individuales que trasgreden derechos fundamentales de las mujeres que proporcionan de su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público. Violencia institucional, son los actos u omisiones de los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan con fin dilatar, obstaculizar, o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como el acceso o disfrute de sus políticas. Violencia feminicida es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violencia de sus derechos humanos en los ámbitos público y privado conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del estado.

Violencia digital, es la violencia de uso materiales, mensajes telefónicos, redes sociales, plataformas de internet, correo electrónico, o cualquier medio tecnológico, por el que se obtenga, exponga, distribuya o difunda, comparta audios o videos reales o simulados, de contenidos sexual íntimo de una persona, sin su consentimiento contra la integridad, la dignidad, la entidad, la libertad, la vida privada de las mujeres o cause daño psicológico, económico sexual tanto en el ámbito privado y público. Las violencias anteriores podemos darnos cuenta de que en todas se puede integrar a las mujeres trans ya que cada una de ellas las pueden padecer sin embargo existen otro tipo de violencias en las que también pueden encuadrar.

Desde mi percepción, considero que las violencias contempladas en dicha Ley deberían aplicarse también a las mujeres trans. Esto es especialmente importante debido a los temas previamente mencionados relacionados con el género y la identidad de género. Es fundamental tomarlas en cuenta y garantizar que esta ley sea aplicable a todas las

personas que se identifiquen como mujeres, sin importar su identidad u orientación. Además, es crucial trabajar para erradicar la discriminación y la transfobia, evitando así la exclusión que las mujeres trans han enfrentado durante tantos años.

La violencia en pareja, además de ser una de las que más se generan tanto en parejas heterosexuales y homosexuales, Alvarado (2020, p. 57) argumenta que la violencia en pareja es otra categoría el cual se entiende que es el comportamiento dentro de una creación sexo afectiva causante de daño físico, psicológico y emocional, las personas trans tienden a experimentar relaciones de violencia por parte de parejas o ex parejas respondiendo a los altos niveles de vulnerabilidad y su falta de integración social y el déficit de poder tener una construcción de identidad.

Que podemos entender de la violencia de pareja, mi comentario es que por medio de relaciones afectivas se puede generar un rol de poder contra una persona conveniente a la sumisión, donde se pueden tener daños físicos, emocionales y psicológicos entrando de la exclusión misma social, siendo que las personas trans son muy propensas a experimentar relaciones más intensas y violentas por la falta de aceptación social, por querer ser aceptados y amados en un momento sexo afectivo.

La siguiente categoría sería la violencia sexual. Alvarado (2020, p. 59) refiere que la mayoría de las mujeres trans suelen ser víctimas de violaciones, ya sea en su propia relación sentimental o por parte de un tercero. Esto lleva a que muchas de estas mujeres presenten problemas de salud relacionados con enfermedades de transmisión sexual, con una mayor predisposición al VIH. Estoy de acuerdo con la autora: muchas mujeres trans, debido a su entorno familiar o social, suelen ser abusadas y sufrir reiteradas violaciones, ya sea por familiares o por personas ajenas. Esto también las hace vulnerables a enfermedades de transmisión sexual.

En cuanto a la violencia sistemática, Ordoñez (2020, p. 140) señala que esta es un patrón de violencia, hostilidad y agresión generado por una sociedad marcada por creencias individuales, estereotipos, tradiciones y estructuras opresivas. En mi opinión, esta es una de las formas de violencia

más recurrentes contra las mujeres trans, quienes desde su niñez enfrentan dificultades para desarrollar su identidad de género sin llegar al extremo de la negación de su sexuación. Aunque la violencia sistemática es poco mencionada, es una de las que más afectan.

Por otro lado, está la violencia callejera. Según Alvarado (2020, p. 60), esta consiste en amenazas, acoso callejero, abuso sexual y agresiones sociales, perpetradas por vecinos, servidores públicos y policías, llegando incluso a generar lesiones o riñas. Desde mi perspectiva, muchas mujeres trans viven en situación de calle o en contextos de vandalismo, lo que aumenta su exposición a este tipo de violencia.

Como se mencionó anteriormente, la violencia es común y reiterada. Según la Encuesta Nacional sobre Discriminación en México (2010, p. 11), la comunidad LGBTQ+ es el principal objetivo de la intolerancia en el país, enfrentando discriminación en sectores como el escolar y el de la salud. Esto visibiliza la homofobia y su impacto en las personas trans, particularmente en las mujeres. Por esta razón, la transfobia ha emergido como una figura particular de discriminación. Esta puede llegar a extremos, como la negación de servicios médicos por parte de profesionales de la salud, quienes argumentan temor a contagiarse de enfermedades de transmisión sexual, perpetuando así la violencia sistémica.

El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (2010, p. 12) destaca que en México la transfobia es común y la violencia contra las mujeres trans es recurrente. Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la expectativa de vida de las mujeres trans oscila entre los 35 y 37 años, debido a factores como la violencia, la discriminación y la transfobia, los cuales representan un grave riesgo para esta población.

Para entender el entorno de la transfobia tenemos que ver las personas involucradas, “la población trans se conforma y se identifican como las personas transexuales y transgénero esto conformado desde el género femenino y masculino,” (Lafaurie, 2012, p. 46), si la homofobia consiste en el rechazo hacia las personas homosexuales que se pueden manifestar en la invisibilización y los crímenes de odio, para las personas

transgénero se da a suponer o se presume con la transfobia es el miedo, odio hacia una persona o personas transgénero, generando incomodidad a su expresión de género, generando conductas y acciones de violencia y discriminación.

El término "transfobia" incluye el sufijo "-fobia", que implica "miedo" hacia las personas transgénero. Sin embargo, algunos argumentan que esto refleja más un trastorno ansioso que una acción con consecuencias. Según Andrada (2020, p. 7), la transfobia se refiere al "miedo, odio, falta de aceptación o incomodidad que experimenta un individuo ante las personas transgénero, aquellas percibidas como tales o cuya expresión de género no se ajusta a los roles tradicionales".

Asimismo, se puede dar el reconocimiento de la transfobia en diferentes países y *The Trans Language Primer* (2020, p. 3) cita que en Estados Unidos optaron por la palabra "transmisia" para dar el entendimiento hacia la violencia y discriminación a las personas trans, contemplado más utilidad para dar énfasis al perjuicio, crímenes de odio y daño a la comunidad transgénero. La transmisia es "Un intento de sustituir el término transfobia, esto es para evitar la connotación del miedo asociada con el sufijo -fobia.

La transfobia puede considerarse una extensión de la homofobia y la misoginia. Según Platero (2016, p. 55), este fenómeno afecta particularmente a las mujeres trans. En España, durante los años 2000, se crearon diversas asociaciones para la defensa de los derechos de las personas trans. La Federación de Asociaciones Transexuales, junto con movimientos feministas, luchó a favor de las mujeres trans y contra la transfobia.

Mi comentario es que los grupos vulnerables que conforman la comunidad LGBTIQ+ son quienes enfrentan con mayor frecuencia diferentes tipos de violencia y discriminación. Esto se evidencia especialmente en el caso de las mujeres trans, quienes suelen ser vulneradas y violentadas en sus hogares o entornos laborales. Para comprender el contexto de por qué las personas LGBTIQ+ y, en particular,

las mujeres trans son tan discriminadas, es fundamental analizar los crímenes de odio: en qué consisten y cómo son reconocidos.

Los crímenes de odio son definidos por Brito (2007, p. 12) como actos delictivos motivados por la aversión del perpetrador hacia características específicas de la víctima, tales como su raza, género, religión, etnia, identidad de género o clase social. Estos crímenes pueden manifestarse de diversas maneras, incluyendo agresiones físicas, violaciones, discriminación, homicidios y actos de vandalismo. El autor señala que, cuando un individuo o grupo promueve o incita acciones de rechazo, discriminación o violencia contra personas de la comunidad LGBTIQ+, esto se clasifica como un crimen de odio motivado por homofobia.

Complementando esta perspectiva, Amnistía Internacional (2000, p. 9) destaca que, aunque las normas jurídicas internacionales de derechos humanos prohíben la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, en varios países las personas lesbianas, gays, bisexuales y transexuales son sometidas a torturas o malos tratos por funcionarios públicos, o con su consentimiento, debido a su identidad sexual. Esto evidencia la persistencia de la discriminación institucionalizada y de la violencia contra la comunidad LGBTIQ+ incluso en contextos donde dichas prácticas deberían estar prohibidas por ley.

En varios países alrededor del mundo, se sigue ejerciendo tortura contra la comunidad LGBTIQ+. Esto incluye malos tratos infligidos por servidores y funcionarios públicos. Según Amnistía Internacional (2000, p. 10), estas conductas impulsaron la convocatoria de la Convención de la ONU contra la Tortura. En algunos de esos países, se considera que ser gay o lesbiana implica automáticamente perder todos los derechos, lo que constituye un crimen basado en argumentos discriminatorios.

Amnistía Internacional (2000, p. 12) señala que en ciertos contextos se percibe la homosexualidad como una traición, un pecado, una enfermedad o una ofensa contra la religión católica. En algunos países, el VIH/SIDA es estigmatizado como la "plaga gay", empleando un lenguaje

deshumanizante hacia los grupos sociales afectados. Este enfoque, que sataniza la homosexualidad, fomenta la generalización de la violencia hacia la comunidad LGBTQ+, llegando incluso al asesinato.

Roses (2012, p. 11) explica que los crímenes de odio son aquellos motivados por la necesidad del perpetrador de rechazar características específicas de la víctima, ya sea de manera individual o como miembro de un grupo determinado. Estos crímenes abarcan desde amenazas hasta homicidios. Para que una acción sea considerada un crimen de odio, suele estar dirigida contra minorías étnicas, mujeres o la comunidad LGBTQ+. Estoy de acuerdo con el autor: los crímenes de odio suelen estar relacionados con una apología de la violencia que busca satisfacer prejuicios y odios profundamente arraigados.

Asimismo, Roses (2012, p. 13) menciona que el término "crímenes de odio" comenzó a utilizarse en América Latina en el año 2000, después de haber sido introducido en los años 90 por activistas en Estados Unidos. Gracias a la influencia de políticas estadounidenses y a la labor de organizaciones en Brasil y México, se creó la Comisión Ciudadana contra los Crímenes de Odio por Homofobia, que visibilizó la violencia contra la comunidad LGBTQ+ en la región.

En conclusión, para las mujeres trans, la violencia puede generarse en diversos entornos y de múltiples formas, como se ha visto anteriormente. La violencia sistemática, alimentada por una sociedad transfóbica, constituye un factor clave para entender por qué muchas mujeres trans son asesinadas. No obstante, además de la transfobia, los crímenes de odio juegan un papel fundamental en estos asesinatos. Ambos factores son cruciales para el desarrollo del concepto de transfeminicidio, que destaca la gravedad de la violencia específica dirigida hacia las mujeres trans.

2.3 Transfeminicidios

Como vimos en el subtema anterior, los factores que contribuyen al asesinato de mujeres trans son la violencia, la transfobia y los crímenes de

odio. Las mujeres trans conforman un grupo vulnerable, susceptible a múltiples formas de violencia que, en casos extremos, las priva de la vida y de sus derechos fundamentales como seres humanos. Por ello, a continuación, se abordarán los acontecimientos relacionados con los transfeminicidios.

Para empezar, existen diversos proyectos internacionales, como la organización no gubernamental "*International Trans Fund*", que velan por los derechos de las mujeres trans y proporcionan estadísticas sobre los asesinatos cometidos contra ellas. La organización *Trans Murder Monitoring*, por ejemplo, inició en 2009 un proyecto para salvaguardar los derechos de las mujeres trans. Por su parte, *Transgender Europe*, un grupo de activistas trans, y el *Journal Liminales* también trabajan en la recopilación y difusión de datos estadísticos sobre los asesinatos de mujeres trans a nivel mundial.

Según los datos proporcionados por Transgender Europe (2023, p. 4) entre el 1 de octubre de 2022 y el 30 de septiembre de 2023 se reportaron 320 asesinatos de personas trans y de género diverso en todo el mundo. De estos casos, el 73% (235 asesinatos) ocurrieron en América Latina y el Caribe, destacándose Brasil, México y Estados Unidos como los países con mayor número de transfeminicidios. (Roa, 2023, p. 44)

Esta alarmante situación evidencia que México es el segundo país con más transfeminicidios, lo cual resulta especialmente preocupante dada la prevalencia de transfobia, violencia y machismo en su sociedad. Las mujeres trans enfrentan discriminación y vulnerabilidad en ámbitos como el trabajo, el entorno familiar, el estatus social y su día a día. Para entender mejor esta problemática, es necesario comprender el concepto de transfeminicidio según diversos autores.

Las Oficinas de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (2019, p. 21) define el transfeminicidio como un tipo de feminicidio que afecta a mujeres transgénero y transexuales en un contexto de transmisoginia. Este término engloba la transfobia, la misoginia y la discriminación sistemática que estas mujeres enfrentan. La transmisoginia

se entiende como la combinación de transfobia y misoginia, reflejada en actos de violencia y exclusión hacia las mujeres trans.

El transfeminicidio puede considerarse una expresión extrema de violencia dentro de sistemas sociales, políticos y económicos que perpetúan la discriminación. Radi (2016, p. 5) señala que esta violencia comienza desde la infancia, con el rechazo familiar, la exclusión del sistema educativo y la falta de acceso al sector salud, lo que limita las oportunidades laborales y empuja a muchas mujeres trans al trabajo sexual. Esto, a su vez, las expone a entornos marcados por violencia, enfermedades y abuso de sustancias.

De manera similar, Guerrero (2018, p. 13) describe cómo, desde la infancia, muchas mujeres trans enfrentan situaciones de pobreza y exclusión, viéndose relegadas al trabajo sexual en condiciones peligrosas. La mayoría de los crímenes de odio ocurren en entornos callejeros, caracterizados por una brutalidad extrema.

Coincido con estas autoras en que la violencia que enfrentan las mujeres trans surge desde su niñez. Estas experiencias de rechazo, pobreza y discriminación las marginan del acceso a la educación, las oportunidades laborales y la atención en salud pública, exponiéndolas a un ciclo de exclusión que perdura desde su infancia hasta la adultez.

El transfeminicidio se caracteriza por ser un crimen simbólico, cargado de crueldad, en el que se ataca a cuerpos que desafían normas sociales y de género. En México, solo algunos estados, como Ciudad de México, Nayarit y Morelos, reconocen formalmente los derechos de las personas trans. Sin embargo, en gran parte del país persisten la ignorancia y la evasión del tema.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2015, p. 35) considera el transfeminicidio y las violencias contra la población LGBTIQ+ en general como formas de violencia de género motivadas por prejuicios y sustentadas en sistemas patriarcales, misóginos y homofóbicos. La tipificación del transfeminicidio requiere sensibilización y comprensión contextual para garantizar un mejor acceso a la justicia.

Por otro lado, algunos movimientos feministas actuales han sido criticados por excluir a las mujeres trans al no reconocerlas como mujeres ni abogar por sus derechos. Muñoz (2018, p. 69) cita que estas posturas feministas consideran el género únicamente desde el nacimiento, desconociendo que las mujeres trans también son víctimas de crímenes de odio basados en género. Tanto los feminicidios como los transfeminicidios son crímenes de odio que deben ser abordados y juzgados con el mismo rigor.

Asimismo, Brito (2023, p. 13) menciona que, de ocho víctimas de asesinato, cinco eran mujeres trans, la mayoría trabajadoras sexuales. El 90 % de los casos documentados ocurrieron en zonas urbanas, mientras que menos del 10 % se registraron en áreas rurales.

La CONAPRED (2019, s/p), encargada de dar un informe visible sobre la violencia de las mujeres transgénero, junto con INEGI nos refieren que en México más de la mitad de transfeminicidios se encuentran como caso no documentados o no identificadas, pues solamente el 10% de los casos que han podido ser documentados con las líneas de investigación seguidas por fiscalías y procuradurías estatales, tomando como referencias crímenes de odio para las líneas de investigación, ronda un 55% de los casos que se han podido documentar son mujeres trans las afectadas, el Estado de Veracruz es el que tiene más cantidad de asesinatos documentados en los últimos 10 años, conteniendo que el 62% de las personas trans que han sido asesinadas eran trabajadoras sexuales y por motivo de los primero 10 años de la "guerra contra el narcotráfico" en ese periodo fueron asesinadas más de 450 personas trans.

El conflicto en torno a denominar los asesinatos de mujeres trans como feminicidios radica en que esta clasificación puede deshumanizar las violencias que ocurren contra los distintos cuerpos de las víctimas. Además, las connotaciones que implica la palabra "homicidio" reflejan un sistema heteronormativo. Brito (2018, p. 11) señala que esta negación de reconocerlas como personas plenas puede incluso llevar a referirse a estos crímenes como "travesticidios" en lugar de "transfeminicidios". Esto

demuestra una incapacidad para distinguir entre los crímenes, la orientación sexual y la identidad de género detrás de cada delito, clasificándolos como homofóbicos o lesbofóbicos, pero ignorando que, en esencia, se trata de crímenes transfóbicos.

Es por eso por lo que mencionamos la sentencia de no. 153/2023, Ciudad de México, a 26 de abril del año 2023, La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) donde se determinó que las autoridades judiciales están obligadas a: I) juzgar con perspectiva de género y enfoque de interseccionalidad, y II) respetar la identidad de género de las personas trans que participan en procedimientos penales. El cual ha precisado y dando entender por medio de la perspectiva de género que cualquier persona que se identifique como mujer tiene que ser llevado su proceso como tal, (Acción de Inconstitucionalidad, 2023, p. 9).

Ante la limitada tolerancia social hacia las violencias y los actos delictivos cometidos contra las mujeres trans, Sandoval (2018, p. 2) reitera: “No podemos hablar del transfeminicidio como si, al mencionarlo, no estuviéramos haciendo una referencia directa al Estado y a las esperanzas de que escuche una petición para detener la catástrofe, ya sea de forma explícita o implícita. Comúnmente, se nombra el transfeminicidio con una pretensión o supuesta conexión inherente dirigida a la legislación. Por ello, es necesario hablar del Estado de manera explícita, no desde la presunción de su poder absoluto y monolítico, sino entendiendo que, en esta guerra, el Estado es solo una fuerza más que destruye la vida, disputándose con otras fuerzas el control de territorios y personas”.

Respecto al año 2020, Brito (2022, p. 10) manifiesta que muchas mujeres trans fueron afectadas con un número significativo de 55 asesinatos, el cual hubo 43 víctimas reconocidas como homicidios pasando de un porcentaje de 54.5% al 70.5% del total de asesinatos a las personas LGBTIQ+ según INEGI, los transfeminicidios ante los signos de violencia nos damos cuenta que se pueden ser expuestos a la vía pública y espacios exteriores con signos de violencia y un porcentaje mínimo es la ubicación en su domicilio también con signos de violencia.

Los elementos que suelen estar presentes en los transfeminicidios, según Radi (2016, p. 5), incluyen factores sociales, económicos y políticos identificados a través de monitoreos sistemáticos. Las víctimas, en su mayoría, son personas de bajos recursos que se ven obligadas a desempeñarse en trabajos relacionados con el ámbito sexual, recurriendo a las vías públicas y calles desiertas durante altas horas de la noche. Además, se observa una frecuente falta de diligencia por parte de las autoridades, quienes, en muchos casos, encubren a los agresores. La gravedad de estos crímenes se ve agravada por la minimización sistemática de los actos de odio, así como por la tendencia a desviar la atención hacia las identidades de género de las víctimas, atribuyéndoles responsabilidad por su propia muerte. A esto se suman los prejuicios negativos hacia la diversidad sexual y las dinámicas sociales de la comunidad LGBTIQ+, que perpetúan la discriminación y la violencia.

De acuerdo con el autor, es posible comprender cómo se manifiestan los diversos actos de violencia. Por otro lado, de manera textual, citamos lo siguiente: "En México, los asesinatos de mujeres trans aún no han sido tipificados formalmente como tales, aunque se les ha llegado a denominar transfeminicidios". Becerril (2021, p. 1) señala que algunos de estos transfeminicidios han quedado en la impunidad, como en el caso de Paola Buenrostro, quien fue asesinada frente a su amiga Kenya Cuevas. Esta última, ahora activista en favor de los derechos de las mujeres trans, presenció el primer caso que se reconoció como transfeminicidio en el entonces Distrito Federal, a raíz de una recomendación emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. La tasa de transfeminicidios en México es alarmantemente alta, posicionando al país como uno de los más violentos para esta minoría dentro de la comunidad LGBTIQ+.

Podemos mencionar algunos casos que Zineditorial (2019, p. 6), refiere como transfeminicidios no reconocidos o ignorados en México, los cuales podrían cambiar nuestra perspectiva sobre las mujeres trans. Entre ellos se encuentran: Osmara San Juan Lucas, de 24 años, asesinada en

Pachuca de Soto, Hidalgo, en 2018; Mishel Rodríguez Sánchez, de 25 años, desaparecida en Iztapalapa en 2018; una mujer trans de identidad desconocida, asesinada en Tlajomulco, Jalisco, a los 35 años, cuyo cuerpo fue encontrado dentro de una maleta; Grechen Alina, de 20 años, asesinada en Nuevo León en 2018; una mujer trans no identificada, de 25 años, asesinada en Acapulco en 2018; y Violeta Yamileth, de 23 años, asesinada en Culiacán en 2018.

Continuamos con la lista: Nataly Briyith Sánchez, originaria de Honduras, emigró a México y se estableció en la ciudad de Tuxtla, donde fue asesinada por un cliente en 2018. Alexa Gutiérrez, estilista y también trabajadora en una repostería en Aguascalientes, fue asesinada a los 47 años en 2018. Alexa Altamirano, originaria de Guanajuato, fue violentamente asesinada mientras regresaba a casa en 2018. Alaska Contreras Ponce, de 25 años y originaria de Veracruz, también fue asesinada en 2018. Sánchez Medina, de 32 años, fue asesinada en Guadalajara con 28 disparos en el mismo año. Estos son solo algunos de los muchos casos registrados.

Es fundamental entender la gravedad de la violencia que enfrentan las mujeres trans. Muchos casos de transfeminicidios no son reconocidos, y la información disponible es limitada, lo que dificulta conocer a nuevas víctimas o incluso el reconocimiento de las existentes. Es necesario crear conciencia de que el transfeminicidio es real, es un problema actual y no puede ser ignorado.

Los casos mencionados anteriormente tienen más de seis años, lo que evidencia que esta problemática no es reciente. Desafortunadamente, existen pocos colectivos trans que sean transparentes en cuanto a la información sobre casos de asesinatos. Sin embargo, sabemos que estos crímenes son recurrentes y extremadamente violentos. Por ello, es imperativo abordar esta problemática de manera urgente y efectiva.

2.4 Caso de Paola Buenrostro

En este subtema mencionaremos un caso muy conocido en México: el primer transfeminicidio que generó un gran impacto, despertando revuelo, revolución y luchas constantes contra la violencia, la transfobia y la discriminación hacia las mujeres trans. Este asesinato no fue solo un caso más o una carpeta de investigación adicional; fue el crimen de una persona muy querida por sus compañeras de trabajo, amigas y familiares. Por esta razón, se emprendieron luchas incansables para que el nombre de Paola Buenrostro no fuera olvidado.

Paola Buenrostro, una mujer trans de tan solo 25 años, originaria de Campeche, decidió emigrar a la Ciudad de México motivada por su deseo de salir adelante y tener una vida mejor. Sin embargo, debido a las diversas barreras sociales y su situación económica, se encontraba en una situación vulnerable, ya que su medio de trabajo, así como los lugares que frecuentaba, eran puntos de riesgo para posibles actos de violencia. Cabe destacar que, por el simple hecho de ser una mujer trans, Paola formaba parte de un grupo minoritario y vulnerable. Se desempeñaba como trabajadora sexual en altas horas de la madrugada, sin imaginar que su propio trabajo le costaría la vida.

La información que consulté a través de revistas y periódicos, como *Expansión Política* (2019, p. 3), señala que el asesinato de Paola Buenrostro ocurrió en el lugar donde ella vivía y trabajaba: avenida Puente de Alvarado, en el centro del entonces Distrito Federal. Este lamentable hecho tuvo lugar el 30 de septiembre de 2016. Mientras Paola trabajaba junto a sus compañeras, observaron la llegada de un hombre con un aspecto sospechoso. Kenya Cuevas y las demás decidieron ignorarlo para evitar problemas o posibles situaciones de acoso. Sin embargo, este hombre se acercó a Paola para solicitar sus servicios. De manera profesional y amable, ella accedió y subió a su automóvil.

Se relata que, en el momento en que el automóvil arrancó y avanzó, durante la conversación, Paola le confesó al hombre que era una mujer

trans. Ante esta revelación, el hombre reaccionó violentamente y le disparó. Su amiga Kenya Cuevas escuchó la detonación y corrió inmediatamente para verificar si Paola estaba bien, ya que también escuchó sus gritos desgarradores. Kenya llegó justo en el momento del asesinato. El hombre intentó dispararle también a ella, pero el arma se encasquilló. A pesar de la terrible situación, Kenya Cuevas grabó con su celular todo lo que estaba ocurriendo hasta que llegó la policía, quienes detuvieron al agresor en flagrancia. Lamentablemente, Paola Buenrostro perdió la vida en este acto de injusticia.

También podemos mencionar que, desde la llegada de los agentes de policía, se cometieron diversas irregularidades. Durante la investigación, las autoridades no reconocieron a Paola como mujer y clasificaron el caso simplemente como un homicidio. Se referían a ella como "Manuel", "Alejandro", "el occiso" o "el sexo servidor", pero nunca como una mujer, negándole de manera rotunda el derecho a su identidad de género. A mi parecer, según lo relatado, hubo discriminación tanto por parte del imputado como de los elementos policiales. Además, la fiscalía tampoco actuó con perspectiva de género, lo que refleja una falta de sensibilidad y justicia en este caso.

Según Expansión Política (2019, p. 4), a pesar de que el imputado fue detenido en flagrancia y de que Kenya Cuevas colaboró en el proceso presentando el video mencionado anteriormente, su testimonio y su disposición para buscar justicia no fueron tomados en cuenta. Esto dejó a Kenya en un estado de completa omisión por parte de las autoridades. Incluso, en la primera audiencia del caso de Paola Buenrostro, Kenya fue retirada de la sala después de que el juez argumentara que su presencia entorpecía el proceso, simplemente por ser testigo. Ese mismo día, el imputado, identificado como Arturo Felipe Delgadillo Olvera, fue puesto en libertad.

En un video publicado en la plataforma YouTube, en el canal de IDEHAS Litigio Estratégico, Kenya Cuevas relata que, tras la liberación del hombre acusado en aquella audiencia, decidió entregar su vida al

activismo. Desde entonces, ha trabajado incansablemente para que el caso de Paola Buenrostro sea plenamente reconocido. A través de manifestaciones realizadas en el centro de la Ciudad de México y frente a la fiscalía, Kenya ha ejercido presión para que no se repitan más atrocidades ni incoherencias en casos similares, exigiendo que los procedimientos se lleven a cabo de manera justa y adecuada.

De acuerdo con la revista *Homosensual* (2023, p. 2), la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, ante la gravedad de este caso, emitió una recomendación para que se hiciera justicia por el asesinato de Paola Buenrostro, una mujer trans, ocurrido en septiembre de 2016. Después de años de lucha y numerosas manifestaciones, la activista e influencer Kenya Cuevas logró que, el 30 de septiembre de 2021, la fiscalía general de Justicia de la Ciudad de México ofreciera una disculpa pública. Este acto reconoció las omisiones y errores llenos de misoginia y transfobia cometidos en el caso, marcado como el primer transfeminicidio reconocido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) en México.

Este acontecimiento marcó un hito para el pueblo mexicano, ya que sería la primera vez que un hombre fue vinculado a proceso por el delito de feminicidio contra una mujer trans. Aunque Arturo Felipe Delgadillo Olvera se encuentra prófugo de la justicia y continúan las búsquedas exhaustivas para localizarlo, González (2021, p. 2) menciona que existe una iniciativa de ley para tipificar el delito de transfeminicidio y mejorar los procedimientos legales relacionados. Esta propuesta legislativa busca ser nombrada como la "Ley Paola Buenrostro". Gracias al trabajo incansable de la activista Kenya Cuevas, amiga de Paola, y a través de diversas marchas y manifestaciones, se abrió camino para esta iniciativa. Su objetivo es tipificar y otorgar reconocimiento legal al delito de transfeminicidio, visibilizando así una lucha histórica contra la violencia hacia las mujeres trans.

En conclusión, este caso marcó un hito al ser el primero reconocido como transfeminicidio, además de que la fiscalía se vio obligada a ofrecer una disculpa pública. Esto sentó un precedente importante para el reconocimiento y la incorporación de la perspectiva de género en el sistema

judicial. Sin embargo, es evidente que hubo numerosas inconsistencias, lo que refleja las graves fallas en el sistema de justicia en México. En muchas ocasiones, cuando una persona tiene privilegios o influencia, aunque sus acciones sean completamente incorrectas, el gobierno tiende a mostrar favoritismos. Esto deja de lado los derechos fundamentales de la población, afectando principalmente a los sectores más vulnerables. En un México aún marcado por la transfobia, el machismo y el patriarcado, este caso es un recordatorio de la necesidad urgente de cambios estructurales para garantizar justicia y equidad para todas las personas.

2.5 Caso de Nicole la Soñare

Como vimos en el subtema anterior, mencionamos el primer caso de transfeminicidio reconocido en la Ciudad de México, el cual fue altamente controversial. No obstante, este hecho no impidió que se repitieran actos similares. De acuerdo con la revista *el Financiero* (2022, p. 2), Naomi Nicole, una mujer trans de 26 años conocida popularmente como "La Soñare", fue víctima de violencia. Originaria de Veracruz, Naomi emigró a la Ciudad de México en busca de mejores oportunidades laborales, impulsada por la precariedad económica y la falta de opciones en su lugar de origen. Sin embargo, debido a su condición de mujer trans y al contexto de vulnerabilidad económica en el que se encontraba, Naomi se vio obligada a desempeñarse como trabajadora sexual.

Según el relato de los hechos, basado en información obtenida de periódicos y revistas digitales, *el Financiero* (2022, p. 3) alude que Naomi Nicole fue asesinada durante la madrugada de marzo de 2020, alrededor de las 4:00 a. m., en la colonia Guerrero, Ciudad de México. El crimen fue perpetrado por dos militares en servicio de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA), quienes la agredieron brutalmente a golpes hasta que cayó al suelo. Posteriormente, le dispararon, provocándole la muerte instantánea. Tras el homicidio, los agresores huyeron corriendo. Varias de las compañeras de Naomi escucharon las detonaciones y llamaron a la

policía. Sin embargo, la ambulancia llegó demasiado tarde. El cuerpo de Naomi fue encontrado frente al número 94 de la calle Estrella, con un disparo en la cabeza. Este delito fue catalogado como un crimen de odio, dejando en evidencia la transfobia que aún persiste de manera alarmante en nuestra sociedad.

Los asesinos fueron arrestados en flagrancia, en la glorieta de la palma, pues estrellaron su vehículo entre la avenida Paseo de la Reforma y la calle de Río Hin, (Flores, 2022, p. 1). viendo claramente la transfobia y la violencia que se generan a las mujeres trans.

Según relata Financiero (2022, p. 4), el caso de Naomi Nicole, conocida como "La Soñare", fue el segundo transfeminicidio que, aunque no reconocido formalmente como tal, sí fue mencionado en la Ciudad de México. La sentencia condenatoria impuesta fue de 23 años y 9 meses de prisión para José Luis "N" y Aristóteles "N". A ambos se les negó el acceso a beneficios penales y se les suspendieron sus derechos políticos. Este caso marca un cambio significativo en México respecto a la lucha por la igualdad y la garantía de procesos justos e inclusivos.

La revista de Grupo Mega media (2022, s/p) menciona que Kenya Cuevas informó que los militares deberán pagar una indemnización equivalente a cinco años de salario mínimo, además de cubrir los gastos funerarios de la víctima, Naomi Nicole, conocida como "La Soñare". Tras lo ocurrido, el cuerpo de Naomi Nicole fue trasladado a Las Choapas, Veracruz, su lugar de origen. El caso de Naomi puso en evidencia la vulnerabilidad de las mujeres transgénero, ya que ella no contaba con redes de apoyo y había migrado a otro estado en busca de oportunidades laborales. Este caso representa la segunda sentencia en México por el delito de transfeminicidio, logrando finalmente que los responsables cumplan su condena.

Este caso de transfeminicidio permitió que otros salieran a la luz. Uno de ellos, en particular, marcó un parteaguas al impulsar una iniciativa de ley que, sin embargo, también ha sido ignorada. Adrián García (2022, s/p) menciona el caso de Mireya Rodríguez Lemus, una mujer trans

asesinada el 30 de agosto de 2020 en Chihuahua. En este caso, el responsable quedó absuelto. A raíz de este acontecimiento, se crearon diversas iniciativas de ley, como la presentada por el diputado Flores Pacheco el 19 de noviembre de 2021. Esta propuesta busca modificar el Código Penal Federal para tipificar el delito de transfeminicidio, con el objetivo de que entre en vigor en los 32 estados del país. Actualmente, el texto se encuentra en la Comisión de Justicia para dictamen y en la Comisión de la Diversidad.

Las propuestas de todos los proyectos se encuentran en la acreditación para el delito de transfeminicidio, para que sigan con diversos requisitos por el protocolo nacional de actuación para el personal de instancias de procuración de justicia del país, el cual deben de involucrar la orientación sexual y la identidad de género.

Kenya Cuevas, activista por los derechos de las mujeres trans, trabaja incansablemente para garantizar que no se vulneren sus derechos y que se lleven a cabo procesos dignos. Sin embargo, no se puede ignorar que las legislaciones mexicanas, al no tipificar el delito de transfeminicidio y al excluir a la comunidad LGBTIQ+ del delito de feminicidio, generan una discriminación directa hacia las mujeres trans, dejándolas en un terrible abandono de sus derechos fundamentales.

En conclusión, el caso de Naomi Nicole refleja un entorno de extrema vulnerabilidad. Era trabajadora sexual de bajos recursos, migrante y perteneciente a la comunidad LGBTIQ+. Como mujer trans, al formar parte de un grupo constantemente expuesto a la transfobia, fue víctima de un crimen de odio lleno de violencia. Sin embargo, gracias a la difusión del caso y al apoyo de activistas, se logró una sentencia favorable que representa un acto de justicia tanto para la víctima como para sus familiares. A pesar de ello, aún queda pendiente el pleno reconocimiento de los delitos de feminicidio y transfeminicidio. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) están trabajando en la integración y exposición de diversos casos de violencia contra la comunidad LGBTIQ+.

CAPÍTULO III

HETERONORMATIVIDAD, DISCRIMINACIÓN Y JUSTICIA.

En este capítulo nos enfocaremos en diversos puntos clave para comprender que la justicia debe ser equitativa y expedita. Por ello, los planteamientos presentados a lo largo del capítulo nos invitarán a reflexionar más allá del entendimiento de legislaciones hetero normadas. También abordaremos temas como la discriminación, la falta de justicia con perspectiva de género y las recomendaciones de la CNDH para la protección de los derechos de las personas de la comunidad LGBTIQ+, entre otros aspectos de interés.

3.1 Heteronormatividad y patriarcado

En este capítulo abordaremos, desde una perspectiva conceptual, lo que implica la heteronormatividad y cómo este término puede adquirir un significado más profundo según el entorno social y su impacto en un conjunto de personas dentro del ámbito legal. Según Warner (1991, p. 15), "la heteronormatividad es un conjunto de normas relativas al género y la sexualidad que privilegian la heterosexualidad, presentándola como el estándar de normalidad". En el contexto de esa definición, se entendía que la heteronormatividad era vista como algo completamente normal en una sociedad sin diversidad. En ese entonces, no existían normas alternativas ni se reconocía un entorno que cuestionara esta visión dominante.

La heteronormatividad no se limita únicamente a normas sociales; también se desarrolla en diversos campos donde la sociedad está involucrada. Varios autores han señalado cómo este concepto ha evolucionado desde manifestaciones simples hasta contextos más complejos. En este sentido, Coll-Planas (2010, p. 146) afirma: "La heteronormatividad se comprende como el régimen político y económico

impuesto por el patriarcado, desarrollándose tanto en el ámbito público como en el privado. Es la forma aceptable para la expresión de los lazos afectivos, pero imponiéndose a la heterosexualidad.” Este enfoque define diferentes roles y relaciones entre los individuos dentro de la sociedad.

Podemos observar cómo las afectaciones hacia la comunidad LGBTIQ+ surgen a partir de los roles binarios impuestos, lo que genera situaciones de marginación dentro del sistema. Estas afectaciones comienzan con la discriminación institucional reflejada en leyes, sanciones o normas que penalizan la transgresión de dichos roles. Esto provoca persecución, huida y violencia hacia las personas de esta comunidad. La perspectiva de este autor nos abre la posibilidad de reconocer la diversidad sexual frente a los roles que, en muchas ocasiones, son impuestos de manera moral en un sistema machista. En este contexto, los individuos de la comunidad LGBTIQ+ pueden ser violentados debido a la prevalencia de la heteronormatividad.

Complementando esta perspectiva, Amnistía Internacional (2000, p. 8) destaca que, a pesar de que las normas jurídicas internacionales de derechos humanos prohíben la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, en algunos países las personas lesbianas, gays, bisexuales y transexuales son sometidas a torturas o malos tratos por parte de funcionarios públicos, o con su consentimiento, debido a su identidad sexual. Esta observación resalta la persistencia de la discriminación institucionalizada y la violencia contra la comunidad LGBTIQ+ en diversas partes del mundo, incluso en contextos donde tales actos deberían estar prohibidos por ley.

Un estudiante de la Universidad Autónoma de Aguascalientes, Romo (2020, p. 10), presentó una tesis titulada “La heteronormatividad y la homofobia interiorizada en el discurso”. En esta investigación, el autor expone su punto de vista acerca de cómo la heteronormatividad se origina desde el entorno familiar, donde los padres transmiten un modelo heterosexual obligatorio, junto con roles de género profundamente arraigados. Según esta perspectiva, la ideología heteronormativa se

refuerza mediante la necesidad de auto vigilancia y la imposición de conductas que excluyen cualquier expresión homosexual, fomentando así un sistema binario y perpetuando una violencia homofóbica.

La heteronormatividad limita el enfoque hacia la diversidad sexual y los roles de género, reduciendo el sexo y el género a simplificaciones carentes de sentido en los entornos conceptuales. Esto dificulta la capacidad de expresión plena de la comunidad LGBTIQ+. Se concluye que, aunque el gobierno promueva una visión heteronormativa, dicha postura deja de lado las expresiones diversas, lo que refuerza el carácter homofóbico y excluyente de la heteronormatividad. Además, se puede señalar que el machismo, en conjunto con el patriarcado, está intrínsecamente relacionado con este concepto.

La heteronormatividad, en un trasfondo homofóbico, implica un enfoque machista que, a su vez, está relacionado con el patriarcado. Esta palabra tiene su origen en el griego *patriarchees*, que significa "patria" y hace referencia a la descendencia o la familia, expresando un mandato. Según Novillo (2022, p. 7), este término se utilizaba inicialmente para hablar de territorio o gobierno, o para referirse a un hombre que, debido a su edad o sabiduría, ejercía autoridad en la familia o en un colectivo. Posteriormente, se empleó para normar la dignidad del varón como "patriarca". En el ámbito de la antropología, se define como "un sistema de organización social en el que los puestos clave de poder (político, económico, religioso y militar) están dominados por hombres".

Por su parte, Lagos (2021, p. 2) sostiene que el poder se encuentra de manera exclusiva o mayoritariamente "en manos de varones" o que el patriarcado se define como una "forma de organización social en la que las autoridades y el poder se reservan exclusivamente para los hombres o el sexo masculino. En esta forma de organización, la mujer no asume liderazgos de ninguna clase y carece de privilegios." Según nuestra percepción y lo señalado por los dos autores, el patriarcado puede entenderse como una forma de organización o mandato, más que como un estilo de normalidad conductual.

El patriarcado se percibe más como una forma de organización en la que los hombres son partícipes exclusivos. Este concepto se define como “la manifestación e institucionalización del dominio masculino sobre las mujeres y los niños/as de la familia, y la ampliación de ese dominio sobre las mujeres en la sociedad en general” (Lerner, 1986, 38). Por lo tanto, se comprende que la predominancia de lo masculino en el ámbito social minimiza la participación de las mujeres en entornos políticos y sociales.

Escartín (2021, p. 5) señala que, en nuestro país, este término fue acuñado en los años 70 por diversos estudios feministas para referirse a la estructura de organización y dominación basada en el sexo o género, en la que los hombres prevalecen en el poder, mientras las mujeres son despojadas de sus derechos y libertades, e incluso sometidas a violencia. En este contexto, la población mexicana, especialmente las mujeres, era poco reconocida en propuestas políticas, lo que hacía que su voz y voto fueran nulos o poco valorados en diversas actividades electorales.

El patriarcado se relaciona más con el ámbito político que con el social. El machismo, impulsado por el deseo de poder, lleva a los hombres a reprimir a diversos grupos vulnerables. En este sentido, Vacca (2012, p. 63) manifiesta que el patriarcado es un sistema político que legaliza e institucionaliza la superioridad masculina sobre la femenina, construyendo estructuras que operan a partir de la dominación ejercida sobre las mujeres, basándose en las diferencias biológicas. Se trata de una estructura de dominación que se manifiesta en el sistema patriarcal.

A pesar de las diferencias políticas, sociales y estructurales, el machismo prevalece dentro del sistema patriarcal, fomentando la violencia, la discriminación e incluso la exclusión. Según Arriazu (2000, p. 307), en una sociedad patriarcal se considera que la mujer no tiene relevancia en comparación con el hombre, quien debe ocupar los puestos de mayor poder en el gobierno, las empresas, entre otros ámbitos. Esto conduce a que las mujeres sean relegadas y confinadas a desempeñar exclusivamente labores del hogar.

En las comunidades primitivas, donde las condiciones naturales eran precarias, los hombres solían encargarse de cazar o buscar alimento, mientras que las mujeres permanecían al cuidado de los hijos o desempeñaban roles de servidumbre. Fue en este contexto donde comenzaron a definirse los roles de género. Este sistema se ha desarrollado bajo un orden jerarquizado, sustentado por diversas ideologías que han construido la imagen de una mujer "ideal", llena de estereotipos, y han establecido funciones sociales determinadas para cada género.

Arriazu (2000, p. 308) señala que, frente a un sistema y una sociedad patriarcal, diversos colectivos feministas e integrantes de la comunidad LGBTIQ+ se encuentran en una lucha constante por destronar al patriarcado, el machismo y, especialmente, la heteronormatividad. En este contexto, surge un nuevo concepto, que, aunque puede parecer utópico, está bien fundamentado: el de "despatriarcar".

A pesar de los múltiples esfuerzos para combatir el patriarcado, en la actualidad existe un concepto que, según Lagos (2021, p. 4), se define de la siguiente manera: "Término creado por la anarca feminista María Galindo, como una herramienta teórica y práctica para dar batalla contra la violencia hacia las mujeres. Despatriarcar y descolonizar actúan mutuamente; no se puede descolonizar sin despatriarcar y no se puede despatriarcar sin descolonizar". De manera general, se plantea que la forma más efectiva de erradicar el patriarcado es mediante la descolonización de un pensamiento machista y agresor.

Para lograr despatriarcar, es necesario descolonizar, desarmar y desmontar aquello que se presenta como verdad absoluta. Esto implica cuestionar las instituciones replicadas, desconfiar de las verdades establecidas y reanimarnos desde lo propio, posicionándonos desde nuestra realidad y diversidad. En este sentido, despatriarcar requiere separar la vida del control del Estado y de los sistemas políticos y económicos que afectan al conjunto y la totalidad de la vida y del país. Para ello, los movimientos feministas, indígenas y de la comunidad LGBTIQ+

deben impulsar cambios y reformas estatales que incluyan perspectivas de descolonización y despatriarcalización.

Para ello, es fundamental dar mayor protagonismo a las historias y trayectorias de las mujeres en la construcción de nuevos Estados democráticos, inclusivos y plurales. Esto puede representar un aporte significativo para despatriarcar la memoria y renovar el conocimiento histórico, sociológico y político que tenemos del país.

Novillo (2022, p. 9) señala que, para despatriarcar, es necesario unificar los paradigmas y categorías sobre cómo las mujeres deben vivir plenamente. Esto incluye decidir libremente sobre la maternidad, recuperar el control sobre el cuerpo y el territorio, y promover una sexualidad no limitada a fines reproductivos. Además, es imprescindible erradicar la violencia de género en los ámbitos familiar, escolar y social; compartir el trabajo doméstico para liberar tiempo de ocio; y consolidar el empoderamiento a través de una educación igualitaria, libre de estereotipos, violencia de género y discriminación étnica.

3.2 Homicidios y feminicidios

Este subtema aborda la problemática del homicidio y el feminicidio. Para comprenderlo, es fundamental definir primero qué es el homicidio. Según Andrino (2012, p. 2), el homicidio se refiere a la acción de matar, cuyo resultado es la muerte, y se relaciona con una imputación objetiva que implica asumir un riesgo penalmente relevante para la vida.

Los homicidios en México han sido un tema problemático debido a su recurrencia. Según Vilalta (2018, p. 2), en México se han identificado cinco periodos distintivos de violencia homicida: el periodo de inestabilidad (1931-1947), el de pacificación (1948-1973), el de estancamiento (1979-1992), el de mejora gradual (1993-2007) y el de ruptura (2008 a la fecha). Cada periodo se caracteriza por las tasas registradas de homicidios: el de inestabilidad mostró una alta variabilidad en los índices de homicidios; el de pacificación fue el periodo con menor violencia homicida; el de

estancamiento se caracterizó por una baja variabilidad en los homicidios, sin un aumento gradual significativo.

Según Vilalta (2018, p. 3), el periodo de mejora gradual fue favorable para la reducción de la violencia y los homicidios, aunque se caracterizó por un descenso lento en la tasa de homicidios. Finalmente, se llega al periodo de ruptura, vigente hasta la fecha, en el que se rompe la tendencia de los periodos anteriores. En este último periodo, la aceleración de los homicidios deja de ser progresiva, aunque las tasas suelen fluctuar dependiendo de los diferentes mandatos presidenciales.

En la actualidad, sabemos que el homicidio siempre ha sido reconocido y penado. Por ello, lo definimos según la Real Academia Española (2021, s/p), que lo describe como la muerte causada a una persona por otra. Con base en los párrafos anteriores, podemos afirmar que en México se ha intentado constantemente reducir la violencia homicida, ya que este tema está rodeado de tabúes debido a diversos factores sociales, que van desde el narcotráfico hasta el ámbito familiar. Es fundamental trabajar en la disminución de este delito, que se clasifica en dos tipos: doloso y culposo.

Andrino (2012, s/p), el delito de homicidio en la actualidad está inherentemente relacionado con la clasificación del tipo doloso. Este tipo implica una acción que genera un riesgo jurídicamente desaprobado, materializado en un resultado. Asimismo, el homicidio puede cometerse de forma activa o por omisión, donde la muerte puede imputarse a quien tiene el deber de garantizar la vida de la víctima. Por otro lado, el homicidio imprudente, también conocido como culposo, se caracteriza por una imprudencia grave, ya sea consciente o inconsciente del resultado que la acción podría generar

El homicidio, está regulado en el Capítulo II del Código Penal Federal (2024, p. 109), del artículo 302 al 305, los cuales establecen que:

Artículo 302.- Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro.

Artículo 303.- Para la aplicación de las sanciones que correspondan al que infrinja el artículo anterior, no se tendrá como mortal una lesión, sino cuando se verifiquen las tres circunstancias siguientes:

I.- Que la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, alguna de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada por la misma lesión y que no pudo combatirse, ya sea por ser incurable, ya por no tenerse al alcance los recursos necesarios;

II.- Se deroga.

III.- Que, si se encuentra el cadáver del occiso, declaren dos peritos después de hacer la autopsia, cuando ésta sea necesaria, que la lesión fue mortal, sujetándose para ello a las reglas contenidas en este artículo, en los dos siguientes y en el Código de Procedimientos Penales. Cuando el cadáver no se encuentre, o por otro motivo no se haga la autopsia, bastará que los peritos, en vista de los datos que obren en la causa, declaren que la muerte fue resultado de las lesiones inferidas.

Artículo 304.- Siempre que se verifiquen las tres circunstancias del artículo anterior, se tendrá como mortal una lesión, aunque se pruebe:

I.- Que se habría evitado la muerte con auxilios oportunos;

II.- Que la lesión no habría sido mortal en otra persona, y

III.- Que fue a causa de la constitución física de la víctima, o de las circunstancias en que recibió la lesión.

Artículo 305.- No se tendrá como mortal una lesión, aunque muera el que la recibió: cuando la muerte sea resultado de una causa anterior a la lesión y sobre la cual ésta no haya influido, o cuando la lesión se hubiere agravado por causas posteriores, como la aplicación de medicamentos positivamente nocivos, operaciones quirúrgicas desgraciadas, excesos o imprudencias del paciente o de los que lo rodearon.

Es por lo que Villanueva (2004, p. 135) explica que, en términos del homicidio, existen el dolo y la culpa, los cuales constituyen la evolución del delito al categorizar los elementos del tipo penal. El dolo se identifica en la doctrina como *dolus malus*, que consiste en el conocimiento y la voluntad de los hechos, así como en la conciencia de su significación antijurídica.

En este contexto, y ante la categorización del homicidio, era frecuente que las mujeres padecieran violencia y asesinatos de formas particulares relacionadas con su género, siendo sometidas a torturas, violaciones, discriminación y otros actos de violencia extrema. Esta

situación llevó al gobierno a reconocer el feminicidio como una figura jurídica específica.

En la actualidad, desde mi punto de vista, todas las mujeres tienen el derecho al reconocimiento, disfrute y ejercicio pleno de sus derechos en su vida cotidiana, lo que incluye poder realizar sus actividades diarias de manera digna. Esto implica la protección de sus derechos humanos, tales como el respeto a su vida, a su integridad física, psicológica y moral, a su libertad y seguridad personal, a no ser sometidas a torturas, y al respeto de su dignidad inherente como personas.

Asimismo, el feminicidio surge como una figura jurídica que refleja las graves violaciones éticas y morales relacionadas con la violencia de género. Este delito se diferencia del homicidio al comprender el asesinato de una mujer por razones de género, subrayando las desigualdades y agresiones específicas que enfrentan las mujeres.

Puede llegar a establecerse una similitud con un crimen de odio, al grado de que la problemática alcanzó tal magnitud que fue necesario reconocerla y controlarla mediante legislaciones. Estas normativas establecen penas más severas y diferentes categorizaciones, diferenciando el feminicidio del delito de homicidio. El objetivo principal es reducir tanto la violencia hacia las mujeres como los asesinatos que atentan contra ellas.

En relación con los antecedentes del reconocimiento del feminicidio, la feminista Olamendi (2016, p. 11) argumenta diversos acontecimientos. Uno de los primeros se remonta a 1975, año en que la Organización de las Naciones Unidas celebró la Primera Conferencia Mundial sobre la Mujer. Este evento tuvo lugar en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) y contó con la participación de representantes de distintos partidos y gobiernos. Su objetivo principal fue promover la integración de las mujeres en sociedades predominantemente machistas.

En 1986, la feminista reconocida Russell (1986, p. 169) fue la primera en denominar como femicide al asesinato de una mujer. Aunque no lo definió explícitamente, su enfoque fue un claro ejemplo para

conceptualizarlo como un nuevo término. Según ella: "El femicidio representa el extremo de un continuo de terror antifemenino que incluye una amplia variedad de abusos verbales y físicos, tales como violación, tortura, esclavitud sexual, abuso sexual infantil —ya sea incestuoso o extrafamiliar—, golpizas físicas y emocionales, acoso sexual, mutilación genital, operaciones ginecológicas innecesarias, heterosexualidad forzada, esterilización y maternidad forzadas. Siempre que estas formas de terrorismo resultan en muerte, se transforman en feminicidio."

Olamendi (2016, p. 13) también declara que diversas mujeres identificadas como feministas, como Mary Anne Warren, denominaron al feminicidio en 1985 como "muertes sistemáticas" o un "genericidio", al demostrar que las mujeres tienen mayores probabilidades de ser asesinadas por hombres que de fallecer por causas naturales. En América Latina, el término fue acuñado por la feminista Lagarde (2006, p. 2) quien definió el feminicidio como el asesinato de mujeres en el que el Estado tiene responsabilidad, especialmente debido a los casos que permanecen en la impunidad. En México, la doctora Monárrez (1993, p. 15) estudió el feminicidio y señaló la falta de datos precisos sobre el número de mujeres asesinadas, las causas y motivos de estos crímenes, así como las relaciones existentes entre la víctima y el victimario.

En México han ocurrido acontecimientos verdaderamente impactantes, ya que diversas mujeres fueron privadas de sus derechos y, en particular, del derecho fundamental al patrimonio más valioso de una persona: la vida. Olamendi (2016, p. 74) destaca diversas características relacionadas con los feminicidios en Ciudad Juárez, en el estado de Chihuahua, ubicado en la frontera con los Estados Unidos. En esta región, donde se establecieron empresas maquiladoras debido a su condición de ciudad fronteriza, se registró un alarmante aumento en los asesinatos de mujeres y niñas. Estos crímenes, documentados desde 1993, estuvieron influenciados por factores como las desigualdades sociales y la pobreza.

Como mencionamos anteriormente, en 2003 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) publicó un informe sobre la

situación de los derechos de las mujeres en Ciudad Juárez, destacando su derecho a no ser objeto de violencia ni discriminación. En 2005, la Corte constató que los asesinatos de mujeres continuaban, pero con niveles aún mayores de impunidad. Estos crímenes incluían violencia sexual, y los perfiles de las víctimas correspondían a mujeres de entre 15 y 25 años, principalmente estudiantes o trabajadoras de maquiladoras, muchas de ellas recién llegadas a la ciudad.

El 16 de noviembre de 2009, la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió una sentencia señalando al Estado mexicano como responsable por la desaparición y muerte de las jóvenes Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez, cuyos cuerpos fueron encontrados el 6 de noviembre de 2001, (Olamendi, 2016, p. 98).

A pesar del enfoque sociopolítico y feminista de Olamendi, el autor Luna señala que, tras la resolución del caso "González y otras" (el Campo Algodonero), se publicó la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Dos años después de la sentencia, los estados comenzaron a incorporar el delito de feminicidio en sus códigos penales. En junio de 2011, Guanajuato y Tamaulipas integraron esta figura jurídica; en julio, lo hizo el entonces Distrito Federal; en agosto, Colima, y posteriormente, los demás estados adoptaron la tipificación bajo parámetros similares. Finalmente, en 2012, el Congreso de la Unión reconoció formalmente el delito de feminicidio a nivel federal. (Luna, 2023, p. 47).

Esto nos lleva a ver específicamente sobre el Capítulo V en el artículo 325 del Código Penal Federal (2024, p. 112) consistente en el delito de feminicidio, que a su letra dice:

Artículo 325. Comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una mujer por una razón de género.

Se considera que existe una razón de género cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;

- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;
- III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral, comunitario, político o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima
- IV. Haya existido entre el sujeto activo y la víctima parentesco por consanguinidad o afinidad o una relación sentimental, afectiva, laboral, docente, de confianza o alguna relación de hecho entre las partes;
- V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas directas o indirectas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
- VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;
- VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto, arrojado, depositado o exhibido en un lugar público, o
- VIII. El sujeto activo haya obligado a la víctima a realizar una actividad o trabajo o haya ejercido sobre ella cualquier forma de explotación.

Teniendo un reconocimiento completo para el pueblo mexicano, teniendo multa y pena de prisión mayor al delito correspondiente al de homicidio.

Olamendi (2016, p. 115) señala que, en México, el feminicidio es uno de los problemas más graves que enfrentan las mujeres. Existen numerosos casos que permanecen impunes o que ni siquiera llegan a ser investigados, dejando de lado sus derechos fundamentales. Entre estos derechos se encuentran la igualdad de protección ante la ley, el acceso a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, y la protección contra actos que violen sus derechos. La autora destaca la importancia de garantizar y proteger estos derechos para prevenir violaciones graves y sistemáticas a los derechos humanos de las mujeres.

Como conclusión del subtema sobre el feminicidio, este seguirá siendo una problemática en el territorio mexicano. Durante generaciones, la población ha sido criada y educada en un contexto patriarcal y machista. Esto llevó a que, para enfrentar las consecuencias de las legislaciones y métodos heteronormativos, fuera necesario tipificar uno de los delitos más graves y de alto riesgo para las mujeres: el feminicidio. Esta tipificación

busca reducir las estadísticas de asesinatos violentos y denigrantes hacia las mujeres. embargo, año tras año, las cifras continúan aumentando. A pesar de la existencia de esta figura legal, la violencia, los asesinatos, la discriminación y la exclusión hacia las mujeres persisten en la sociedad.

3.3 Discriminación y exclusión

Ante las diversas problemáticas planteadas en los subtemas anteriores, ahora nos referiremos a la discriminación. Novillo (2021, p. 24) afirma que, conceptualmente, "la discriminación se define como toda forma de distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual e identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica, social o de salud, profesión, ocupación u oficio, grado de instrucción, capacidades diferentes y/o discapacidad física, vestimenta, apellido u otras condiciones que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por la Constitución Política del Estado y el derecho internacional. No se considerarán discriminación las medidas de acción afirmativa."

La discriminación puede ser denominado fenómeno social que es capaz de vulnerar la dignidad, los derechos humanos y las libertades de las personas, la CNDH (2018, p. 5) alude que la discriminación, "significa seleccionar excluyendo, esto es, dar un trato de inferioridad a personas o a grupos, a causa de su origen étnico o nacional, religión, edad, género, opiniones, preferencias políticas y sexuales, condiciones de salud, discapacidades, estado civil u otra causa." Lo que nos da entender, que la discriminación no solo es en cuestión de genero también se puede derivar de factores sociales, políticos, etc.

Con base en el concepto de Novillo (2021) y el planteamiento de la CNDH (2018) como organización no gubernamental, es posible integrar

una definición más específica sobre la discriminación. Esta se entiende como una distinción injustificada y arbitraria que se manifiesta mediante actos o conductas que niegan igualdad y empatía. Estas acciones pueden llegar a ser violentas y traducirse en la anulación del goce de los derechos humanos. En este sentido, Forcada (2018, p. 52) menciona que discriminar implica dar un trato distinto a las personas en comparación con sus semejantes, quienes gozan de los mismos derechos. Este trato desigual coloca a la persona discriminada en una situación de desventaja y restringe sus derechos fundamentales.

Asimismo, Forcada (2018, p. 52) menciona que la discriminación tiene su origen en los estereotipos. Estos se definen como una imagen o idea comúnmente aceptada a nivel social, basada en la atribución de determinadas características a ciertos grupos de personas. Sin embargo, dicha atribución no se sustenta en un análisis objetivo y concreto de las características individuales de cada persona. El estereotipo se forma al generalizar ciertas características a todos los integrantes de un grupo.

La Ley para Prevenir la Discriminación (2024, p. 1) define la discriminación como toda acción u omisión, intencionada o no, que tenga como objetivo o resultado anular el reconocimiento, el goce o el ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales. Esto incluye actos motivados por razones como origen étnico o nacional, color de piel, cultura, sexo, género, edad, apariencia física, condición social, económica o física, entre otras. Asimismo, se considera discriminación cualquier manifestación de homofobia, misoginia o xenofobia.

De igual manera, la Ley para Prevenir la Discriminación (2024, p. 2) nos refiere diferentes tipos de discriminación:

Discriminación interseccional: Se presenta cuando dos o más motivos prohibidos de discriminación, de forma concomitante, generan un efecto mayor al de la suma simple de cada uno de esos motivos.

Discriminación directa: Ocurre cuando una persona recibe un trato menos favorable que otra en una situación similar debido a una o varias de las causas prohibidas de discriminación.

Discriminación indirecta: Se produce tanto en la esfera pública como en la privada cuando una disposición, un criterio o una práctica aparentemente neutros ocasionan una desventaja particular para las personas de un grupo específico, a menos que dicha disposición, criterio o práctica tenga un objetivo o justificación razonable y legítima.

Discriminación estructural o sistémica: Hace referencia al conjunto de normas, reglas, rutinas, patrones, actitudes y comportamientos que perpetúan una situación de inferioridad y exclusión hacia un grupo de personas de forma generalizada, manteniéndose a lo largo del tiempo.

Discriminación por asociación: Ocurre debido a la relación o asociación con una persona o grupo de personas que tienen, o a quienes se les atribuyen, determinadas características relacionadas con los motivos prohibidos de discriminación.

Desde mi percepción, la discriminación puede manifestarse de distintas maneras y tiene su origen en los prejuicios. Al juzgar a una persona sin conocerla, es posible emitir opiniones o juicios erróneos, muchas veces cargados de malicia o envidia, como una forma de crítica basada en características superficiales. Esto incluye aspectos como la apariencia, los motivos personales o los modos en los que las personas se desenvuelven en distintos ámbitos. Todo aquello que se percibe como diferente a nosotros suele ser considerado, de manera equivocada, como algo malo, incorrecto o inadecuado.

Las características de la discriminación incluyen su capacidad para manifestarse inicialmente de manera poco evidente en la sociedad, pero reproducirse rápidamente hasta convertirse en una práctica cotidiana. Es de índole progresiva, ya que se desarrolla con un efecto acumulativo que puede causar daños mayores o intensificar la discriminación. Con el tiempo, esta conducta ha evolucionado de forma constante, generando nuevas expresiones de discriminación en la actualidad.

El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (2015, p.5) identifica diversas conductas discriminatorias, como impedir el acceso a la educación pública o privada, prohibir la libre elección de empleo, establecer

diferencias en los salarios, las prestaciones y las condiciones laborales, negar o limitar información sobre derechos reproductivos, condicionar o negar servicios de atención médica, impedir la participación equitativa en asociaciones, y restringir el acceso a cargos públicos.

Asimismo, la discriminación puede manifestarse en diferentes formas, como la discriminación de hecho o la discriminación sistémica. Según la CNDH (2012, p. 15), esta última se refiere a la magnitud de la discriminación, ya sea de facto o de jure, que afecta particularmente a ciertos grupos. Este tipo de conductas discriminatorias suelen derivar en diversas formas de violencia, evidenciando la necesidad de combatirlas de manera integral.

En México, la comunidad LGBTIQ+ enfrenta altos niveles de discriminación, especialmente en entornos familiares, escolares y laborales. Muchas familias se desarrollan en contextos homofóbicos o religiosos, donde no existen canales de comunicación efectivos o donde predominan factores sociales y políticos que refuerzan prejuicios. Según Cortés (2021, p. 3) el 92% de los adolescentes LGBTIQ+ han tenido que ocultar su orientación sexual o identidad de género en su entorno familiar. En el ámbito escolar, los niveles de discriminación son alarmantes. De acuerdo con la Segunda Encuesta Nacional sobre Violencia Escolar Basada en la Orientación Sexual y Expresión de Género, tres de cada cuatro estudiantes LGBTIQ+ han sido víctimas de acoso verbal y discriminación, lo que refleja una urgente necesidad de implementar medidas inclusivas y de respeto hacia esta comunidad.

Matossian (2023, p. 23) destaca que la exclusión es una forma de separación con una connotación negativa dentro de un conjunto o grupo social. La discriminación, en este contexto, se traduce en una marginación sistemática de personas que son privadas de beneficios de índole social debido a diversas características. Esta segregación afecta especialmente a grupos específicos de la sociedad, como minorías étnicas, religiosas o raciales.

Asimismo, Matossian (2023, p. 24) afirma que los individuos o grupos que sufren exclusión enfrentan condiciones desiguales o desventajosas en el acceso a bienes, servicios o recursos esenciales. La marginación se traduce en la falta de acceso a oportunidades laborales, educativas, culturales o políticas dentro de la sociedad en la que viven. La exclusión social se manifiesta de diversas formas, desde la pobreza hasta los estigmas asociados con la discriminación, así como en las condiciones desventajosas a las que estas personas se ven obligadas. Como consecuencia, las personas excluidas no pueden disfrutar plenamente de su condición de ciudadanos ni ejercer sus derechos en igualdad de condiciones.

Como conclusión de este subtema, la comunidad LGBTIQ+ enfrenta dos factores de vulnerabilidad significativos: la discriminación y la exclusión. Estos fenómenos suelen manifestarse desde la niñez y la adolescencia, generando inseguridades, entornos de violencia y una sensación constante de vulnerabilidad. Las personas que los padecen pueden sentirse violentadas y explotadas en un entorno que condiciona su comportamiento. Es crucial resaltar la importancia de abordar la discriminación y la exclusión, ya que no se deben ignorar ni normalizar estas conductas. Es necesario tratar estos comportamientos de manera integral para promover una sociedad más inclusiva y equitativa.

3.4 Acceso a la justicia sin perspectiva de género

Ante las circunstancias de discriminación y exclusión en México, podemos observar que estos factores representan problemáticas significativas para ciertas comunidades, especialmente para la población LGBTIQ+. Por ello, también se manifiesta el fenómeno del acceso a la justicia sin perspectiva de género. Rearte (2017, p. 3) refiere que, para que se juzgue con perspectiva de género, señala que, para juzgar con perspectiva de género, los juzgadores deben comprender qué es el género y cómo puede generar conflictos en una realidad polarizada por patrones de dominación masculina

patriarcal. Estos patrones perpetúan la discriminación en ámbitos institucionales, ideológicos y psicológicos.

En un momento de reflexión, el poder machista se legitima al dividir el mundo social y perpetuar la desigualdad entre hombres y mujeres, construida a partir de patrones socioculturales. Esto ocurre en un contexto donde la violencia contra las mujeres y las desigualdades son jerarquizadas. Un claro ejemplo de ello es la justicia mexicana, que no integra una verdadera perspectiva de género, sino que sigue arraigada a un sistema heteronormativo y patriarcal, como se mencionó anteriormente.

Rearte (2017, p. 5) también menciona que, ante las altas expectativas machistas basadas en ideologías heteronormativas y patriarcales, las decisiones judiciales en la lucha por la igualdad no son suficientes si se limitan a las legislaciones supranacionales, federales, estatales o municipales. Aunque estas se sustentan en procesos con mecanismos procesales, es fundamental que los operadores judiciales hagan realidad la igualdad como un mandato. Esto implica aplicar los instrumentos normativos internacionales y nacionales al derecho y garantizar que se juzgue con perspectiva de género.

No se trata solo de un momento aislado; también es necesario considerar los contextos sociohistóricos en los que nacemos y crecemos. Rearte (2017, p.5) señala que aprendemos a socializarnos en función de los roles de género, los cuales se configuran de manera desigual y asimétrica en una sociedad patriarcal. Esta imposición comienza desde el nacimiento, cuando se interpreta la información médica sobre los genitales como un determinante de cómo llegaremos al mundo. Esto resulta en que los adultos adquieran prendas y elijan colores que, según las normas culturales, se consideran acordes con ese género.

En el párrafo anterior, Rearte señala que la perspectiva de género en la justicia se ve afectada desde el ámbito escolar, donde las diferencias en las normas pueden favorecer a un género, fomentando relaciones desiguales a través de actos y acciones injustificables. Esto genera

desigualdades que derivan en problemáticas, creando espacios donde puede surgir la violencia estructural.

Por ello, es fundamental comprender la necesidad de juzgar con perspectiva de género. Es importante recordar que el género, como afirma una célebre frase, no es algo con lo que se nace, sino algo a lo que se llega. En efecto, los roles de género son construcciones sociales que moldean nuestra identidad y comportamiento. Este concepto, cuando se aplica de manera compulsiva a ambos géneros, contribuye a una serie de consecuencias, entre ellas la desinformación y la discriminación.

Rearte (2017, p. 7) menciona que los conflictos en los que las mujeres son víctimas pueden analizarse desde ámbitos simbólicos, aceptando que la realidad está configurada por patrones de dominación masculina que reproducen la discriminación y la desigualdad entre hombres y mujeres. Estas desigualdades están constituidas por patrones socioculturales que sustentan la violencia estructural contra las mujeres, fundamentada en relaciones desiguales y jerárquicas entre los sexos.

Por ello, las y los operadores judiciales deben adherirse a la igualdad como un mandato, derivando de los instrumentos normativos internacionales y nacionales que protegen a toda persona. Es indispensable que apliquen el derecho con perspectiva de género, asegurándose de que esta perspectiva sea efectivamente implementada en los casos y partes involucradas.

Podemos comprender que el derecho tiene como objetivo combatir las relaciones asimétricas de poder que perpetúan la desigualdad. Esto se debe a que dichas relaciones determinan la ejecución de actos con consecuencias directas en la equidad. En este sentido, en una relación donde el juzgador tiene un poder evidente, que puede engendrar o manifestar discriminación y desigualdad, el derecho busca evitar juicios unilaterales que beneficien únicamente a una parte o a ninguna.

Asimismo, la labor jurisdiccional debe orientarse hacia la transformación de la desigualdad formal y material, tanto en quienes juzgan como en los agentes de cambio. Para lograrlo, es fundamental incorporar

la perspectiva de género como un enfoque central en el ejercicio del derecho.

Juzgar con perspectiva de género implica un esfuerzo tanto intelectual como emocional, orientado a evadir los prejuicios patriarcales y de discriminación arraigados en cada persona debido a sus antecedentes sociohistóricos. Este enfoque busca promover prácticas de igualdad entre mujeres y hombres, erradicar la violencia y reconocer que la niñez es una población vulnerable que puede ser víctima de estas problemáticas. Por ello, es necesario centrarse en sus necesidades, fomentando un entorno libre, creativo y exento de estigmas sociales relacionados con la discriminación de género.

Adoptar una perspectiva de género es un proceso lento y gradual que requiere una desconstrucción constante, acompañada de la adopción de una visión nueva, libre de violencia y patriarcado. Este enfoque también implica repensar la historia desde una perspectiva descolonizada y libre de androcentrismo. Solo así se puede garantizar un acceso efectivo a la justicia con perspectiva de género.

Rendón (2018, s/p) menciona el caso de la abogada Yakiri Rubio, una mujer que, en legítima defensa, asesinó al sujeto que la violó y amedrentó. Este caso visibilizó la falta de justicia con perspectiva de género en México. La justicia para las mujeres en el país sigue siendo vulnerada, al igual que para los grupos minoritarios y vulnerables, quienes necesitan representación y protección. En este contexto, resulta fundamental dar importancia a la comunidad LGBTIQ+.

Bonifaz (2021, p. 2) cita que, desde hace más de 38 años, tanto las autoridades mexicanas como el ámbito internacional están obligados a eliminar la discriminación hacia las mujeres y garantizar su derecho a acceder a la justicia con perspectiva de género. Esto incluye establecer y reforzar la protección jurídica para las mujeres. Asimismo, menciona que el Poder Judicial Mexicano, tanto en el ámbito federal como en el local, debe modificar sus prácticas legislativas y judiciales para erradicar las desigualdades estructurales.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (2020, p. 5) creó el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. Uno de los motivos principales de su implementación fue establecer medidas de reparación en casos emblemáticos, como el caso del Campo Algodonero y el caso Fernández, entre otros. En estos casos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió sentencias contra el Estado Mexicano al reconocer la gravedad sistémica de la violencia de género contra las mujeres. El protocolo tiene como propósito proporcionar un marco adecuado para ejercer y aplicar métodos judiciales en casos donde el género desempeña un papel relevante y controvertido.

A lo largo de este subtema, podemos concluir que la justicia con perspectiva de género aún no se ha consolidado plenamente en la actualidad. Persisten limitaciones en los cambios estructurales, tanto legislativos como judiciales, que son necesarios para garantizar la defensa de los grupos vulnerables, como las mujeres y la comunidad LGBTIQ+. En este contexto, es importante destacar la inclusión de las mujeres trans, quienes forman parte integral y significativa de ambos enfoques. Por lo tanto, comprendemos que alcanzar una justicia con perspectiva de género requiere dar pasos significativos y sustanciales.

3.5 Colectivos y ONG's para las mujeres trans

Antes de analizar los diversos colectivos y organizaciones no gubernamentales (ONG) que brindan apoyo a las mujeres trans y a la comunidad LGBTIQ+, es fundamental distinguir entre ambos tipos de entidades. Coll (2020, p. 1) define un colectivo como un grupo de personas o entidades que comparten objetivos, problemas o intereses comunes y se unen en la búsqueda de un propósito compartido. Por su parte, Cabezas (2023, s/p) describe una ONG como una entidad de iniciativa social con fines humanitarios, independiente de la administración pública y sin ánimo de lucro.

Aunque ambos tipos de entidades tienen como objetivo proteger y defender los intereses de grupos vulnerables, existen colectivos y ONG específicamente dedicados a apoyar a las mujeres trans y a la comunidad LGBTIQ+, trabajando para garantizar que sus derechos fundamentales sean respetados.

Entre estas organizaciones se encuentra la Asociación por las Infancias Transgénero, una ONG fundada en 2018 en la Ciudad de México. Esta asociación se dedica a acompañar el proceso de reconocimiento de la identidad de género de adolescentes trans y no binarios menores de 18 años, brindando apoyo en aspectos jurídicos, educativos, de salud y sociales (Asociación por las Infancias Transgénero, s.f., s/p).

Otra ONG destacada es Transfamilias (2024, s/p), que forma parte de la Asociación Diversidad Sexual A.C., fundada por Miriam Ángel hace más de dos décadas. Esta organización está compuesta por padres y madres que comparten sus experiencias en un entorno seguro y equitativo para la comunidad trans y no binaria, brindando apoyo, refugio, orientación y amistad.

Equis Justicia para las Mujeres (2011, s/p) es otra ONG relevante, fundada en 2011. Esta organización se dedica a la prevención y protección contra la violencia de género, promoviendo leyes, políticas públicas e instituciones que favorezcan condiciones para que las mujeres vivan en justicia y libres de violencia. Su labor abarca diversas áreas, como la prevención de la violencia de género, la protección frente a esta, la no criminalización de mujeres y la promoción de una justicia equitativa y sin discriminación, incluyendo de manera explícita a las mujeres trans en su ámbito de acción.

La campaña Sin Miedo a Ser #Vamos Juntas reúne a un grupo diverso de mujeres, organizaciones de la sociedad civil, colectivos y defensores de derechos humanos. Esta iniciativa trabaja diariamente por el reconocimiento de los derechos de las mujeres trans y cuenta con la colaboración de varias organizaciones no gubernamentales.

Estas organizaciones y campañas representan solo una parte del esfuerzo realizado para proteger y promover los derechos de las mujeres trans y de la comunidad LGBTIQ+ en general, demostrando el compromiso de diversos sectores de la sociedad civil en la lucha por la igualdad y el respeto a la diversidad.

La Red de Juventudes Trans (2020, s/p) trabaja a favor de los derechos fundamentales, enfrentando la violencia, la exclusión y la discriminación. Por su parte, Balance A.C., una organización feminista fundada en 2020, se enfoca en crear entornos libres de violencia para las mujeres. Asimismo, el Centro de Apoyo a las Identidades Trans A.C. es una organización civil que protege los derechos humanos de las poblaciones trans a través de movilizaciones comunitarias y educación, entre otras iniciativas.

Como Colectivos podemos encontrar a REDLACTRAN, es una red latinoamericana y del caribe de personas trans como colectivo que es creada en el año 2004, está integrada por 23 Colectivos lideradas por mujeres trans que promueven y aseguran los principios de inclusión y participación sin discriminación, (Redlactrans, 2004, s/p).

Uno de los colectivos con mayor influencia en México es La Casa de las Muñecas Tiresias, fundado por Kenya Cuevas, activista, influencer y defensora de los derechos humanos de las mujeres trans. En 2016, Kenya fue testigo del transfeminicidio de su mejor amiga, Paola Buenrostro. Este terrible acontecimiento la motivó a fundar en 2018 la asociación civil La Casa de las Muñecas Tiresias. Posteriormente, en 2019, inauguró el primer albergue para mujeres trans en México, llamado Casa Hogar Paola Buenrostro. Kenya es una firme promotora de la Ley Paola Buenrostro, cuyo objetivo es lograr la tipificación del delito de transfeminicidio en la Ciudad de México. En 2022, como víctima indirecta del transfeminicidio de Naomi Nicole, consiguió la primera sentencia judicial con perspectiva de género en el país.

De igual manera, se conmemora la labor de la Casa Hogar Paola Buenrostro, cuya finalidad es brindar refugio y asilo a mujeres trans, tanto

nacionales como migrantes, que enfrentan diversos contextos de violencia interseccional. El 16 de diciembre de 2019, la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social (SIBISO) entregó el inmueble, y a partir de febrero de 2020 comenzó a albergar a mujeres trans.

Años después, Cuevas (2019, p. 1) inauguró la Casa Hogar Catherine Danielle Márquez Morelos. Esta casa hogar fue creada por Catherine, cofundadora de la Casa Hogar "Paola Buenrostro". Junto con otras activistas trans, como Kenya Cuevas y Alida Martínez, trabajaron arduamente para que se otorgara este segundo refugio para mujeres trans, el cual fue inaugurado el 14 de febrero de 2022 en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, como resultado de un convenio firmado con la fiscalía del estado.

Por su parte, la Casa Hogar "Kaory Catarero Regalado" es un refugio destinado a salvaguardar a mujeres transmigrantes. Fue inaugurada el 4 de febrero de 2023 en Apaxco, Estado de México. Kaory Catarero fue una mujer migrante de origen hondureño cuya vida fue arrebatada en la Ciudad de México el 22 de junio de 2021 (Cuevas, 2019, p. 2).

Podemos observar que las personas de la comunidad LGBTIQ+ son frecuentemente orilladas a abandonar sus lugares de origen para acceder a espacios seguros y garantizar la protección de sus derechos. A pesar de los avances en el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTIQ+ en muchos países, todavía existen 70 naciones en el mundo que criminalizan a esta comunidad, y 11 de ellas imponen la pena de muerte. Además, 15 países cuentan con leyes que prohíben las llamadas "transgresiones de género".

Frente a esta discriminación, diversas organizaciones trabajan para salvaguardar los derechos de la comunidad LGBTIQ+ a nivel nacional e internacional. Entre ellas se encuentran:

- >ACNUR (Oficina del Alto Comisionado para los Refugiados).
- >OIM (Organización Internacional para las Migraciones).
- >La organización FM4 Paso Libre.
- >La organización Sin Fronteras.

- >La organización Las Vanders.
- >Fundación Arcoíris.
- >COMAR (Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados).
- >Save the Children.
- >Clínica Especializada Condesa.
- >ASMOVILIDAD.

3.6 Recomendaciones de la CNDH

Debido a la escasa visibilidad de las mujeres trans, existen pocos casos sobre los cuales la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) ha emitido recomendaciones para su mejor integración y manejo. Según la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (2022, p. 1-10), la Recomendación No. 192/2022 aborda un caso de violación a los derechos humanos relacionados con la igualdad, la no discriminación, el libre desarrollo de la personalidad y la identidad de género. Este caso, señalado en el numeral V de dicha recomendación, se refiere a una persona transexual de nacionalidad brasileña que fue inadmitida en el país por personal del Instituto Nacional de Migración, en las instalaciones del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, el 30 de septiembre de 2022.

Este caso trata sobre una persona transexual y activista de nacionalidad brasileña, quien arribó a las 7:15 horas a las instalaciones del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México (AICM). Su llegada tenía como propósito participar en el “Foro Social Mundial 2022”, organizado por CLACSO. Sin embargo, personal del Instituto Nacional de Migración (INM) le impidió la entrada al país sin una justificación determinante. La quejosa señaló que este hecho estuvo relacionado con su pertenencia a la comunidad LGBTTTIQ+, lo cual influyó en la decisión de las autoridades migratorias de no permitir su ingreso. Ante esta situación, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) emitió una recomendación que incluyó la reparación integral del daño. Como parte del cumplimiento

de dicha reparación, se buscará facilitar apoyo a las víctimas y sus familiares frente a los hechos sufridos por las violaciones de derechos humanos, incluyendo la provisión de atención psicológica.

Según la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (2022, p. 2-27), la Recomendación No. 86/2022 aborda un caso de violación a los derechos humanos relacionados con la igualdad, la no discriminación, el libre desarrollo de la personalidad en relación con la vida privada, la identidad de género, la personalidad jurídica y la libertad de expresión. El caso involucra a dos personas transgénero, identificadas como V1 y V2, quienes se encuentran privadas de su libertad en el Centro Federal de Readaptación Social de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, y en un centro similar ubicado en Ocampo, Guanajuato, respectivamente.

Esta recomendación, emitida en la Ciudad de México el 27 de abril de 2022, fue presentada por el licenciado José Ángel Ávila Pérez, comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado para la Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

En relación con las recomendaciones anteriores, se abordan dos casos similares de discriminación por identidad de género. En ambos, las víctimas pertenecen a la comunidad LGTBTTIQ+, y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) señala medidas para la reparación integral del daño, incluyendo medidas de rehabilitación, restitución, satisfacción y no repetición.

En cuanto a la Recomendación No. 86/2022, es importante destacar algunos de los puntos señalados: SEGUNDA. En un plazo que no exceda los 120 días naturales a partir de la aceptación de la presente recomendación, y con independencia del procedimiento denominado "Atención a personas en condición LGTBTTI" ya existente, se deberá elaborar un protocolo de actuación con un enfoque diferencial y especializado, utilizando lenguaje incluyente y no sexista. Este protocolo deberá estipular y desarrollar de manera clara los derechos humanos que

asisten y son reconocidos a la comunidad LGBTTTIQ+. (Recomendación No. 86/2022, 2022, p. 82).

De igual manera, se destaca el siguiente punto: TERCERA. En un plazo que no exceda los 60 días naturales, se deberán impartir cursos al personal penitenciario de los CPS No. 12 y CPS No. 13 en materia de derechos humanos para la población LGBTTTIQ+, con especial atención a la población trans, conforme a lo estipulado en el inciso e) del apartado de medidas de no repetición. Asimismo, deberán remitirse las pruebas de cumplimiento correspondientes a este Organismo Nacional. (Recomendación No. 86/2022, 2022, p. 82).

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (2019, p. 3-15), en la Recomendación No. 02/2019 del expediente CDHDF/1/121/CUAUH/16/D6442, señaló como autoridad responsable a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México. Las víctimas directas mencionadas en el caso son Paola Buenrostro, registrada como víctima 1, y Kenya Cytlaly Cuevas Fuentes, identificada como víctima 2. La recomendación aborda las violaciones estructurales que enfrentan las mujeres trans que residen y transitan en el Distrito Federal, bajo el título: “Falta de debida diligencia y de aplicación de la perspectiva de género y enfoque diferenciado en la investigación de transfeminicidio”.

Tomando como antecedente el transfeminicidio de Paola Buenrostro, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), junto con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), abordó las distintas modalidades de reparación del daño. Estas incluyen la indemnización por el daño material derivado de las consecuencias patrimoniales del hecho victimizante, como las pérdidas o el detrimento de los ingresos de las víctimas, así como los perjuicios derivados de las violaciones a los derechos humanos que sean susceptibles de cuantificación.

De igual manera, se planteó la rehabilitación, destinada a que la víctima recupere su salud psicofísica y logre su reintegración a la sociedad, incluyendo la atención social necesaria. Esta recomendación tiene como

objetivo garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las víctimas en su condición de ciudadanas.

La satisfacción contribuye a mitigar el daño ocasionado a las víctimas mediante la determinación de la verdad, el acceso a la justicia y el reconocimiento de las responsabilidades. Estas medidas no son limitativas y se complementan con garantías de no repetición, que buscan prevenir la reiteración de los hechos violatorios. Por lo tanto, dichas medidas deben tener una vocación transformadora, incluyendo la revisión y reforma de leyes para alinearlas con las normas internacionales de derechos humanos.

Mediante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Jalisco (2020, p.4), refiere la recomendación de no. 31/2020 en donde nos da conceptos de violación importantes sobre el derecho a la identidad de género de las personas trans en atención al levantamiento de acta de nacimiento, a la legalidad, a la igualdad y no discriminación, al trato digno, la autoridad que se dirige es al presidente municipal de Zapopán, a nuestra opinión es importante esta recomendación ya que da un inicio a que en procesos administrativos se haya reconocido la identidad de género que se siente identificada/o una persona.

En la recomendación se mencionó y se expresó una inconformidad en contra de la Oficial del Registro Civil Número 1 de la municipalidad de Zapopan, quien recibió una solicitud de adecuación del acta de nacimiento conforme a la identidad de género de la persona solicitante. Al recibir esta petición, la oficial se negó a realizarla, lo que constituyó un acto de discriminación directa contra la dignidad humana y una revictimización basada en la identidad de género.

Ante este hecho, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) emitió una recomendación para promover la aprobación y ejecución, en el ámbito de su competencia, de medidas de armonización legislativa. Asimismo, instó a que se capacite a los nuevos oficiales del Registro Civil Municipal, con el objetivo de garantizar los derechos relacionados con la identidad de género de las personas trans. Además, la CNDH recomendó implantar un procedimiento administrativo sencillo que

facilite la atención y resolución de solicitudes de adecuación de actas de nacimiento para las mujeres trans.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (2022, p. 1-5), mediante la Recomendación No. CEDH: 5s.1.021/2020, también conocida como Recomendación No. 203/2022, relató los hechos en los que un grupo de personas pertenecientes a la comunidad LGBTIQ+ denunció violaciones a sus derechos humanos, tanto de manera individual como colectiva. Estas violaciones fueron atribuidas a una regidora del ayuntamiento de Chihuahua, quien realizó comentarios homofóbicos en un video que publicó en una red social.

La CNDH propuso, como parte de la reparación del daño, el reconocimiento y la dignificación de los sujetos colectivos victimizados, así como la reconstrucción del proyecto de vida colectivo. Como medida de satisfacción, se buscará establecer y reconocer la dignidad de las víctimas, otorgando constancias relacionadas con las actuaciones sumarias de un procedimiento administrativo disciplinario dirigido al Ayuntamiento de Chihuahua.

Entre las recomendaciones, se incluyó la adopción de las medidas necesarias para reparar el daño causado a las víctimas, en términos de la Ley General de Víctimas. Asimismo, se planteó la presentación de una resolución con gestiones específicas para las víctimas, el diseño e implementación de un programa de formación y capacitación en materia de derechos humanos y diversidad sexual, y una disculpa pública por parte del Ayuntamiento hacia la comunidad LGBTIQ+.

Mediante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (2023, s/p), en la Recomendación No. 97/2023, se abordó el caso de violaciones a los derechos humanos relacionados con el derecho a una vida libre de violencia, la igualdad y no discriminación, la legalidad y seguridad jurídica, y el acceso a la justicia en sede administrativa. Estos agravios fueron cometidos en perjuicio de una persona identificada como "V" y se atribuyen a personal adscrito a la Secretaría de Bienestar. La recomendación fue emitida en la Ciudad de México el 30 de junio de 2023.

Esta recomendación relata el caso de un hombre transexual que fue enviado al área de capturas en la empresa SEBI, donde conoció a su agresor. Durante una capacitación, el agresor, al percatarse de que la víctima era transexual, lo discriminó y violentó. Además, llevó a cabo actos de tocamiento inapropiado. La CNDH resolvió que a la víctima se le deberá proporcionar la atención psicológica que requiera y que se presentará una denuncia administrativa contra los agresores, la cual deberá ser acreditada mediante la Comisión Nacional. Asimismo, se implementarán las medidas necesarias para evitar la repetición de los hechos violatorios. (Recomendación 97/2023, 2023, p. 2)

Ante los diversos entornos de violencia hacia la comunidad LGBTIQ+, y en particular hacia las personas trans, el Instituto Nacional Electoral emitió un protocolo destinado a garantizar el derecho a la no discriminación por motivos de identidad y expresión de género para las personas que laboran en dicha institución.

El INE y el Instituto de Igualdad de Género y No Discriminación, de manera conjunta, realizaron propuestas para prevenir la discriminación contra las personas LGBTIQ+, incluyendo a las mujeres trans, en el ámbito laboral. La discriminación hacia las personas trans ha sido documentada en diversos estudios, tanto públicos como privados, y se manifiesta en diferentes formas, que van desde burlas hasta violencia física y tortura. Estas situaciones ponen en grave riesgo a las personas trans, haciéndolas más vulnerables a ser víctimas de violencia. Además, enfrentan obstáculos relacionados con sus documentos legales, que a menudo no reflejan sus identidades de género, lo que agrava las dificultades en su vida cotidiana y en el ejercicio pleno de sus derechos.

Los documentos constituyen un elemento jurídico esencial para la identidad de las personas, ya que son plenamente reconocidos por el Estado según el género con el que decidan identificarse. Esto permite que el Estado garantice a las personas trans el acceso a una identificación que corresponda a su identidad, convirtiendo estos documentos en herramientas fundamentales para acceder a derechos y servicios.

Los documentos de identidad son indispensables para múltiples aspectos de la vida, como establecer filiaciones, celebrar contratos, ejercer el voto, inscribirse en instituciones educativas, solicitar empleo y acceder a diversos tipos de servicios. Para las personas trans, contar con una identificación adecuada representa una ventaja significativa, evitando que esta se convierta en un obstáculo que las invisibilice y excluya de los beneficios de las políticas públicas y sus recursos. El Instituto Nacional Electoral (INE) tiene la responsabilidad de garantizar el ejercicio de los derechos de las personas trans que laboran en su institución, promoviendo ambientes de trabajo libres de discriminación y violencia.

El INE ya está facultado para expedir credenciales para votar a personas trans que requieran cambiar su dato de sexo, gracias a una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Consejo aprobó que las personas trans puedan solicitar su credencial para votar sin necesidad de presentar documentos que ratifiquen el sexo, ya sea "M" o "H", permitiendo que este dato sea acorde a su identidad de género.

Se han implantado medidas que garantizan los derechos de identidad, obligando al INE a implementar mecanismos legales sencillos y expeditos para registrar o modificar componentes esenciales de la identidad en los registros públicos y documentos de identificación. Sin embargo, esta opción para las personas trans no implica una modificación en otros datos de información, como la CURP o la clave de elector, con el objetivo de mantener la concordancia en los registros. (SEGOB, 2023, p. 1).

CAPÍTULO IV

HACIA LA TIPIFICACIÓN DE LOS TRANSFEMINICIDIOS

Este capítulo presenta propuestas centradas en el reconocimiento y abordaje del transfeminicidio en México, destacando su inclusión en los códigos penales de todos los estados, ya sea como agravante del feminicidio o como un delito autónomo. También plantea garantizar la justicia con perspectiva de género y fortalecer los derechos humanos de las mujeres trans. Dividido en seis subtemas, analiza la necesidad de reconocer la especificidad de la violencia hacia mujeres trans, crear un tipo penal propio para el transfeminicidio y asegurar procesos judiciales inclusivos. Este capítulo, de enfoque práctico y propositivo, busca ofrecer soluciones concretas y avanzar en cambios legislativos y sociales para proteger a este grupo vulnerable.

4.1 Ley Paola Buenrostro

La Ley Paola Buenrostro fue una iniciativa que podría ser altamente beneficiosa para la comunidad de mujeres trans. El diputado Temístocles Villanueva Ramos presentó, el 30 de septiembre de 2021, ante el Congreso de la Ciudad de México, dicha propuesta, identificada con el número DIPTVR/IIL/0014/2021.

Esta iniciativa, denominada “Ley Paola Buenrostro”, fue impulsada en honor a Paola Buenrostro, una mujer trans que fue asesinada en 2019 de manera abrupta frente a los ojos de su amiga Kenya Cuevas. Este caso, abordado en capítulos anteriores, refleja las problemáticas relacionadas con los transfeminicidios y la violencia que sufren las mujeres trans.

La propuesta contiene disposiciones claramente definidas para la tipificación del transfeminicidio como delito autónomo, así como medidas específicas para la atención a las mujeres trans que han sido víctimas de

este crimen. Según Villanueva (2021, p. 1), esta ley busca generar un marco legal más inclusivo y protector para esta comunidad vulnerable.

Esta iniciativa de ley presentó los siguientes argumentos: “El Observatorio Nacional de Crímenes de Odio contra Personas LGBTIQ+ informó en junio de este año que el 44.5% de los crímenes de odio registrados en México fueron cometidos contra mujeres trans, con un conteo de 209 asesinatos ocurridos entre 2014 y 2020. En su propuesta, argumentó que, hasta junio de 2021, el 44.5% de los crímenes de odio en México habían sido cometidos contra mujeres trans. Entre los años 2017 y 2018, se registraron 71 asesinatos hacia la comunidad trans, siendo las mujeres trans las principales víctimas, según estadísticas del INEGI correspondientes a 2021, (Villanueva, 2021, p. 2).

Según Villanueva (2021, p. 4), la Ciudad de México fue identificada como la tercera entidad con mayor número de asesinatos, varios de ellos cometidos contra mujeres trans. Sin embargo, muchos de estos casos no fueron registrados oficialmente. Se señala que estos crímenes suelen ocurrir principalmente en personas de entre 20 y 29 años, seguidas por aquellas de entre 30 y 39 años, abarcando tanto a quienes son económicamente activas como a quienes enfrentan carencias económicas. Además, se menciona que los delitos son cometidos en su mayoría en espacios públicos, así como en sus entornos laborales, lo que incrementa significativamente su grado de vulnerabilidad y exposición a la violencia.

Villanueva (2021, p. 5) refiere que los espacios públicos representan un mayor grado de vulnerabilidad para las mujeres trans, seguidos por sus propios domicilios. Los asesinatos suelen cometerse utilizando armas de fuego, armas blancas o mediante golpes.

Desde nuestra perspectiva, aunque el proyecto de iniciativa fue detallado y bien estructurado, no recibió la continuidad necesaria, siendo completamente ignorado por más de dos años. Esto deja en evidencia la falta de interés por parte de los congresistas en atender la diversidad de género y, aún menos, en proteger a las personas pertenecientes a la comunidad LGBTIQ+.

De igual manera resalta que la transmisoginia y la violencia son factores recurrentes que provienen tanto de personas cercanas a las víctimas como de perpetradores o desconocidos que comparten un rasgo común: la transfobia.

Considero que hay partes importantes de esta ley que abordan diversos aspectos relacionados con la tipificación del delito de transfeminicidio. Además, la ley agrega y complementa diversos cuestionamientos en las legislaciones de distintos estados de nuestra nación, marcando un parteaguas para que sean reconocidos e implementados de manera oportuna.

En la Ley Paola Buenrostro (2024, p. 3) establece que se incorporará el delito de transfeminicidio como delito autónomo en diversas normativas clave. Estas incluyen el Código Penal para la Ciudad de México en el artículo 148 Bis, la Ley de Víctimas para la Ciudad de México en el artículo 2, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el artículo 21, y el Código Nacional de Procedimientos Penales en el artículo 109, relativo a los derechos de las víctimas. Estas legislaciones representan los principales marcos jurídicos contemplados por la Ley Paola Buenrostro. Sin embargo, solo se enfoca en la tipificación del delito de transfeminicidio en el Código Penal de la Ciudad de México.

Por otro lado, el 29 marzo del año 2022, en la Ciudad de México, la diputada Gabriela Quiroga (2022, p. 2), integrante del grupo parlamentario del partido PRD, presentó ante la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México una iniciativa de proyecto de ley que buscaba tipificar el delito de transfeminicidio de igual forma como delito autónomo en diversos ordenamientos en materia penal, sin embargo solo se enfocaba de manera puntual en el Código Penal para la Ciudad de México, así como sancionar diversas conductas específicas contra las mujeres trans. El objetivo era garantizarles diferentes derechos y la procuración de justicia.

En mi opinión, aunque la iniciativa de la diputada Quiroga es más reciente, la propuesta del diputado Temístocles resultaba más completa y abarcaba una mayor variedad de conductas dirigidas hacia las mujeres

trans. Asimismo, respaldaba diversos derechos que suelen ser vulnerados y los contemplaba en su iniciativa de decreto para la tipificación del delito de transfeminicidio. Además, justificaba la creación de la Ley Paola Buenrostro, dando sustento a la necesidad de esta legislación.

4.2 Tipificación de los transfeminicidios en otras entidades.

El 12 de marzo de 2024, en el estado de Nayarit, se publicó un decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nayarit, en la sección quinta del tomo CCXIV. Este decreto reforma y adiciona el artículo 361 bis del Código Penal de esta entidad federativa, en materia de transfeminicidio. La XXXIII Legislatura del Congreso de este estado, a través de este decreto, reformaron las únicas dos fracciones que son XIII y XIV, y se adiciona la nueva fracción XV del artículo 361 Bis del Código Penal de este estado, el cual tomó el delito de transfeminicidio como una adicción y complemento al delito de feminicidio, mencionando a las mujeres trans en el siguiente sentido:

Artículo 361 BIS. -Se impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y multa de quinientos a mil días, a quien cometa el delito de feminicidio. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen motivos de género, cuando se acredite alguna de las circunstancias siguientes:

I. ...

...

XIII. Cuando el sujeto active mediante engaños tenga comunicación con la víctima a través de redes sociales o cualquier plataforma tecnológica, logrando obtener su confianza de manera previa a la privación de la vida;

XIV. La situación de vulnerabilidad en la que se encontraba la víctima al momento de la comisión del delito por el imputado, o

XV. El delito sea cometido en contra de una mujer trans o de una persona cuya expresión de género se encuentre dentro del espectro del género femenino.

Como podemos observar, en el artículo 361 bis del Código Penal de este estado, únicamente se reformaron dos fracciones y se adicionó la fracción

XV, la cual menciona directamente a las mujeres trans. En este contexto, el transfeminicidio se consideró un complemento del delito de feminicidio. Sin embargo, no se le reconoció como un delito autónomo ni como una agravante, sino únicamente como un complemento. A pesar de ello, esta reforma contribuyó a que el transfeminicidio fuera reconocido y contemplado como una problemática que requería atención.

Por otro lado, este acontecimiento fue abordado por diferentes medios de comunicación, uno de ellos el Financiero (2024, p. 1), refiere que Nayarit se convirtió en el primer estado de la república en reconocer el delito de transfeminicidio. El Congreso local de Nayarit aprobó por unanimidad la reforma al Código Penal estatal, este entro en vigor el 13 de marzo de 2024, marca un acontecimiento histórico y le otorga a Nayarit una mención honorífica por ser el primer estado en reconocer esta problemática.

En mi opinión, considero que fue un acontecimiento significativo que el estado de Nayarit haya tomado la iniciativa de tipificar el delito de transfeminicidio. Este tema ha sido de suma importancia desde 2019, cuando se presentaron las primeras iniciativas de ley en la Ciudad de México. Aunque el transfeminicidio no se considere un delito autónomo y se contemple como un complemento al delito de feminicidio en el Código Penal del estado de Nayarit, es importante destacar el gran mérito de este estado al dar un paso importante en la lucha contra la violencia hacia las mujeres trans.

Además de Nayarit, también está un segundo caso, el de la Ciudad de México, el 23 de agosto de 2024 en la Ciudad de México, se publicó la Ley Paola Buenrostro, mediante decreto en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en la Vigésima Primera Época, No. 1430. El Congreso de esta ciudad, en la II Legislatura, decretó la adición del Capítulo VII sobre el delito de transfeminicidio como un delito completamente autónomo, cuyo texto establece lo siguiente:

CAPÍTULO VII TRANSFEMINICIDIO

Artículo 148 Ter. Comete el delito de transfeminicidio quien, por razón de identidad de género o expresión de género, prive de la vida a una mujer trans o a una persona cuya identidad o expresión de género, real o percibida, se encuentre dentro del espectro femenino de género.

Existen razones de identidad o expresión de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:

I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;

II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida, se le haya cortado o quemado el cabello, existan actos de necrofilia o relacionados con su expresión y/o identidad de género;

III. Existan antecedentes o datos que indiquen que previo o posterior a la privación de la vida, el activo utilizó expresiones verbales de rechazo, no reconocimiento u odio a la víctima por motivo de su identidad o expresión de género, o que el sujeto activo cometió amenazas, acoso, violencia, lesiones, daño o sufrimiento físico, psicológico, patrimonial, económico, sexual o cualquier otro tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral, escolar, ya sea público o privado o cualquier otro ámbito de la víctima;

IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva, laboral, transaccional, de servicio, docente y/o de confianza;

V. Haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo o cualquier otra relación de servicio, hecho o amistad, subordinación o superioridad;

VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto, exhibido, depositado, arrojado en un lugar público, enterrado o incinerado por el activo;

VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento;

VIII. La víctima se haya encontrado en un estado de indefensión, entendiéndose este como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite su defensa, ya sea por la dificultad de comunicación para recibir auxilio, por razón de la distancia a un lugar habitado o por que exista algún impedimento físico o material para solicitar el auxilio, o

IX. Cuando las pertenencias, objetos personales o vestimenta de la víctima sean despojadas, destruidas, incineradas, o intercambiadas por otras relacionadas con el género masculino, toda vez que dichas pertenencias sean distintivas de la identidad de género o la expresión de género de la víctima.

A quien cometa transfeminicidio se le impondrá de treinta y cinco a setenta años de prisión.

La pena se agravará hasta en una tercera parte de la sanción prevista, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando la víctima presente señales relacionadas con su identidad de género o expresión de género. Se considera que existe señales cuando el agente actúe con crueldad o bien aumente deliberadamente el dolor o sufrimiento de la víctima;
- b) Cuando el delito sea cometido en el contexto del trabajo sexual o se haya ejercido actos de explotación sexual o trata de personas en agravio de la víctima, así como cuando existan señales de saña con sus objetos relativos como persona trabajadora sexual;
- c) Cuando el delito sea cometido por dos o más personas;
- d) Cuando el delito sea cometido en presencia de una o más personas con quienes la víctima tuviere un vínculo de parentesco, afectivo, laboral o de confianza;
- e) Cuando la víctima sea una menor de edad, adolescente, persona con discapacidad o adulta mayor;
- f) Cuando la víctima sea una persona en situación de calle, o
- g) Cuando la víctima haya recibido amenazas de muerte relacionadas con su identidad o expresión de género, ya sea de forma presencial o virtual.

Tratándose de los incisos d) y e), el sujeto activo perderá todos los derechos en relación con la víctima incluidos los de carácter sucesorio.

En el caso de que no se pueda acreditar el delito de transfeminicidio, se aplicaran las reglas del delito de feminicidio o de homicidio, según sea el caso.

Para la acreditación del delito de transfeminicidio, la Fiscalía y demás instancias correspondientes deberán seguir los requisitos establecidos por el Protocolo de Actuación para la Atención a las Personas de la Comunidad LGBTTTI.

Como se puede apreciar, en la Ciudad de México se contempló de forma completa el delito de transfeminicidio como un delito autónomo. Esto se logró gracias a la iniciativa de Ley Paola Buenrostro que fue presentada desde 2021, la cual incorporaba todas y cada una de las características necesarias para tipificar este delito. La propuesta retomaba los casos y acciones de violencia específicos que enfrentan las mujeres trans, visibilizando una problemática histórica y estructural que afecta a esta comunidad.

Este enfoque contrasta significativamente con lo ocurrido en el estado de Nayarit, donde el transfeminicidio fue tratado únicamente como

un complemento al delito de feminicidio, sin otorgarle autonomía ni considerar la particularidad de la violencia hacia las mujeres trans. La legislación en la Ciudad de México no solo marca una diferencia importante en cuanto a la protección legal y el reconocimiento de los derechos de las mujeres trans, sino que también sienta un precedente en el avance hacia una justicia más inclusiva y equitativa.

Asimismo, por ser el segundo acontecimiento importante en materia de los transfeminicidios, se dio diversos tipos de difusión en los medios de comunicación, por lo tanto, el Financiero (2024, p. 1) informa que el Gobierno de la Ciudad de México publicó en la Gaceta Oficial el decreto de la "Ley Paola Buenrostro", esta ley fue aprobada en la plenaria por el Congreso de la Ciudad de México el 18 de julio de 2024 con 45 votos a favor y uno en contra, posteriormente un mes después el 23 de agosto del año 2024 fue publicado en la Gaceta Oficial y el 24 de agosto del año 2024 entro en vigor, por lo que incluye la incorporación del delito de transfeminicidio en el Código Penal local.

En mi opinión, la Ley Paola Buenrostro representó un gran avance al lograrse la modificación del Código Penal de la Ciudad de México. Este cambio permitió visibilizar aún más que la violencia y los altos índices de homicidios contra mujeres trans son una problemática real.

Es importante destacar que el reconocimiento del transfeminicidio como un delito autónomo, y no solo como una agravante, evidencia un compromiso por parte del Estado para abordar esta problemática de manera directa. Además, refleja un esfuerzo por garantizar la seguridad y protección de las mujeres trans, reivindicando sus derechos y su dignidad.

En conclusión, y a pesar del análisis realizado a esta propuesta de ley Paola Buenrostro, así como su mención constante por parte de colectivos, redes sociales y la comunidad LGBTIQ+, esta fue ignorada y dejada en el olvido durante más de tres años. No fue sino hasta 2024 cuando los legisladores finalmente respondieron para permitir su exposición y trabajar en la tipificación del delito de transfeminicidio. Es fundamental que este delito no solo sea reconocido en dos estados, sino

en toda la república mexicana, para garantizar que no haya más vulneraciones a los derechos de las mujeres trans.

Pero además de estas dos entidades que en 2024 tipificaron los transfeminicidios, se han sumado ya otras dos entidades, primero está el caso de Hidalgo, el Congreso Local (2024) en la sesión de pleno del 3 de octubre de 2024, anunció una propuesta de decreto para reformar el Código Penal del Estado de Hidalgo. Dicha propuesta incluye modificar el artículo 139, fracción I, y sus transitorios, con el objetivo de incorporar el delito de transfeminicidio como agravante del delito de feminicidio. Esta iniciativa fue presentada por la Diputada del partido Movimiento Ciudadano, Juana Olivia Olvera, y será sometida a análisis, aún en principios del año 2025, no se ha discutido la propuesta de iniciativa por parte del estado de Hidalgo, no se ha dado actualización alguna sobre esta propuesta.

Por otro lado, Ortiz (2024, p. 1) menciona que, también en el mes de octubre del año 2024, el legislador Ramón Ávila propuso ante el Congreso del Estado de Veracruz una iniciativa para tipificar el delito de transfeminicidio en el Código Penal del Estado de Veracruz. Esta propuesta también constituye un reconocimiento honorífico al interés por salvaguardar los derechos de las mujeres trans. Asimismo, Ávila expresó su gratitud hacia el estado de Nayarit, que se convirtió en el primero en establecer un precedente significativo en la lucha por un cambio que permita a las mujeres trans vivir en un país libre de violencia de género.

En mi opinión, al analizar los casos recientes de reconocimiento del transfeminicidio en los estados de Hidalgo y Veracruz, se evidencia la posibilidad de que este delito sea considerado únicamente como una agravante y no como un delito autónomo. Esto refleja una postura que, aunque positiva en cuanto al reconocimiento de la violencia que enfrentan las mujeres trans, podría limitar el alcance de justicia al no abordar de manera plena y específica las particularidades de esta problemática.

Es importante reconocer que, si bien es admirable que se haya dado un paso hacia el reconocimiento de estas violencias, todavía queda mucho camino por recorrer. Tratar al transfeminicidio como una agravante puede

diluir la gravedad y especificidad de las agresiones que sufren las mujeres trans, quienes enfrentan un contexto de vulnerabilidad único que debería ser atendido desde un marco jurídico integral.

La crítica radica en que, al no otorgar autonomía al delito de transfeminicidio, se corre el riesgo de invisibilizar las estructuras y dinámicas que perpetúan esta violencia, así como de limitar la generación de políticas públicas específicas para combatirla. Por lo tanto, es necesario abogar por una legislación más robusta y comprometida que no solo reconozca el problema, sino que también establezca mecanismos claros y efectivos para su erradicación.

Así mismo cabe mencionar que diversos colectivos y ONG han desempeñado un papel crucial en este proceso. Aunque son pocos, tienen un peso significativo para salvaguardar y proteger los derechos humanos y fundamentales de la comunidad LGBTIQ+, especialmente de las mujeres trans. Estas organizaciones, aunque en algunos casos se enfocan en cuestiones migratorias o en el apoyo a extranjeros, son de gran importancia al ser reconocidas por su labor social y por brindar apoyo sin fines de lucro. Su contribución destaca en la lucha por la justicia y el reconocimiento de los derechos de esta comunidad.

De igual forma, es importante mencionar que, a lo largo de mi investigación, los sucesos más relevantes en la tipificación del transfeminicidio han ocurrido en la Ciudad de México, donde se dio vigor a la Ley Paola Buenrostro, y en el estado de Nayarit, con la incorporación del artículo 361 Bis. Estas acciones permitieron tipificar el delito de transfeminicidio. Sin embargo, el propósito de mi tesis no se limita a unas pocas entidades federativas, sino que busca que el delito de transfeminicidio sea reconocido en el Código Penal Federal, ya sea como una agravante o como un delito autónomo. Asimismo, se propone que cada entidad federativa incorpore este delito en su respectivo código penal, para garantizar que las mujeres trans puedan vivir una vida libre de violencia y que se les reconozcan plenamente sus derechos, sin excepción alguna respecto a su género e identidad de género.

4.3 Transfeminicidio como nuevo tipo penal

Hasta la actualidad, los asesinatos de mujeres trans han sido clasificados como homicidios, negándoles la igualdad y la equidad que merecen como parte de la comunidad LGBTIQ+. Esta situación implica el menosprecio de sus derechos humanos y la ausencia de un procedimiento judicial adecuado que contemple la posibilidad de feminicidio.

En muchos casos, las mujeres trans son tratadas judicialmente como hombres y no como mujeres, lo que refuerza la exclusión y la discriminación hacia este grupo. Cabe señalar que, al referirnos a mujeres trans, incluimos tanto a las personas transexuales como a las transgéneros, quienes corresponden a esta categoría.

En los capítulos anteriores mencionamos dos casos particulares que no fueron juzgados con perspectiva de género. Durante los procedimientos, la heteronormatividad fue evidente, y se llevaron a cabo de manera tardía, mal ejecutada y marcados por el machismo, la transfobia y el patriarcado.

Ante esta situación, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) emitió diversas recomendaciones con el objetivo de evitar la vulneración de los derechos de las mujeres trans. Sin embargo, esto no fue suficiente, ya que en muchos casos era necesario que se alcanzaran grados extremos de violencia para que se iniciaran luchas significativas y se crearan colectivos de mujeres trans. Estas organizaciones han trabajado constantemente en la lucha por el reconocimiento y la defensa de sus derechos.

Ante el fenómeno de estos asesinatos y los hechos ocurridos en los casos de Paola Buenrostro y Nicole "La Soñare", se evidencia que la problemática es recurrente y representa un grave peligro para las mujeres trans. Los procedimientos judiciales suelen ser deficientes, absurdos y carentes de elementos suficientes, ya que, al carecer de una perspectiva de género, se someten a la heteronormatividad establecida en el Código Nacional de Procedimientos Penales y el Código Penal Federal.

Esta falta de enfoque perpetúa la influencia del patriarcado y el machismo en las decisiones de los diversos juzgadores encargados de casos de asesinatos, dejando de lado la necesaria perspectiva de género que debería prevalecer en estos procesos.

Estos dos casos en particular se volvieron mediáticos en el territorio mexicano, evidenciando la grave problemática que enfrentan las mujeres trans, quienes durante mucho tiempo han sido violentadas y asesinadas sin recibir el debido reconocimiento. Los casos mencionados previamente fueron catalogados como los primeros "transfeminicidios", según diversos elementos de la prensa.

En el año 2022, según el boletín no. 3126 de la Cámara de Diputados de la LXV Legislatura, se impulsó la propuesta de tipificar el delito de transfeminicidio, estableciendo penas de 40 a 60 años de prisión y una multa equivalente a 500 mil días multa.

Esta iniciativa, presentada por el Diputado José Luis Flores Pacheco, integrante del Grupo Parlamentario del partido Morena en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados, busca incluir el delito de transfeminicidio en el Código Penal Federal. Además, propone garantizar la acreditación de este tipo penal y fortalecer el papel de la fiscalía general de la República como una de las instancias responsables, asegurando que los casos sean abordados con perspectiva de género y respetando la identidad de género de las víctimas.

No se ha dado una respuesta y se considera este como un proyecto más, dejando de lado la gravedad de las acciones contra las mujeres trans y la crítica situación en la que muchas de ellas se encuentran. Esto refleja la transfobia generalizada y cómo la comunidad LGBTIQ+ ha sido históricamente sometida a la falta de respeto por sus derechos, especialmente las mujeres trans, quienes frecuentemente son transgredidas.

La falta de interés por parte de los legisladores y las organizaciones gubernamentales frente a la problemática de los asesinatos de mujeres trans resalta la necesidad de abordar este tema con mayor seriedad. Para

la comunidad estudiantil, resulta fundamental generar propuestas de cambio que impulsen la tipificación del delito de transfeminicidio. Esto permitiría, por fin, que estos casos sean juzgados con perspectiva de género, eliminando la transfobia, el machismo y el patriarcado, dejando atrás la heteronormatividad y avanzando hacia una mayor igualdad sexual y de género.

Mi propuesta es incluir el delito de transfeminicidio como un delito autónomo dentro del Código Penal Federal, es por eso que adhiero mi hipótesis con una comparación del estudio dogmático del delito de feminicidio con el de transfeminicidio, con el objetivo de identificar las similitudes y diferencias que se observarían en el delito de transfeminicidio al momento de ser tipificado, ya sea como un delito independiente o como una agravante del feminicidio, tanto en el Código Penal Federal como en los Códigos Penales de los diferentes estados.

Figura 3: Estudio dogmático.

Estudio dogmático		
Cuadro comparativo		
	Feminicidio	Transfeminicidio
Noción Jurídica	<p>Artículo 325 CPF: comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razón de género:</p> <p>Se considera que existe una razón de género cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias: I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia; Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral, comunitario, político o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>IV. Haya existido entre el sujeto activo y la víctima parentesco por consanguinidad o afinidad o una relación sentimental, afectiva, laboral, docente, de confianza o alguna relación de hecho entre las partes; V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas directas o indirectas relacionadas con el hecho delictuoso,</p>	<p>Artículo 325 CPF bis: comete el delito de transfeminicidio quien prive de la vida a una mujer trans por razón de género, identidad de género y transfobia</p> <p>Existe una razón de género, transfobia o razones de odio cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia; Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral, comunitario, político o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;</p>

	<p>acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima</p> <p>VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;</p> <p>VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto, arrojado, depositado o exhibido en un lugar público,</p> <p>VIII. El sujeto activo haya obligado a la víctima a realizar una actividad o trabajo o haya ejercido sobre ella cualquier forma de explotación.</p>	<p>IV. Haya existido entre el sujeto activo y la víctima parentesco por consanguinidad o afinidad o una relación sentimental, afectiva, laboral, docente, de confianza o alguna relación de hecho entre las partes;</p> <p>V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas directas o indirectas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima</p> <p>VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;</p> <p>VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto, arrojado, depositado o exhibido en un lugar público,</p> <p>VIII. El sujeto activo haya obligado a la víctima a realizar una actividad o trabajo o haya ejercido sobre ella cualquier forma de explotación.</p> <p>IX. Cuando a razón de su género y proveniente de la comunidad LGBTIQ+ sea expuesta, denigrada, lesionada, con armas de fuego, pulsos cortantes o por medio de violencia física.</p> <p>X. Cuando por razón laboral o económica y por medio de su físico sea agredida por razones de machismo o transfobia.</p>
figura equiparada	No hay figura equiparada.	El transfeminicidio es la figura equiparada del delito de feminicidio
Verbo núcleo del tipo	Privar de la vida: al que prive de la vida a una mujer por razones de genero	Privar de la vida: al que prive de la vida a una mujer trans
Punibilidad	La punibilidad del feminicidio es de 40 a 60 años de prisión y de quinientos a mil días multa	La punibilidad del delito de transfeminicidio sería de 40 años a 60 años de prisión y de quinientos a mil días multa, por ser figura equiparada del delito de feminicidio
Sujeto Activo	El sujeto activo del delito de feminicidio es cualquier persona ya sea hombre o mujer, que	el sujeto activo del transfeminicidio es cualquier

	<p>prive de la vida a una mujer por razones de género.</p> <p>La calidad específica, no aplica puede ser cualquier persona</p>	<p>persona ya sea hombre o mujer, que prive de la vida a una mujer trans, por razones de género, identidad de género y transfobia.</p> <p>La calidad específica, no aplica puede ser cualquier persona.</p>
<p>Sujeto Pasivo</p> <p>Calidad específica</p>	<p>El sujeto pasivo es una mujer</p> <p>El sujeto pasivo de la conducta es una mujer por razón de género</p> <p>El sujeto pasivo del delito es la mujer que ha sido violentada, violada o expuesta La calidad específica es una mujer.</p>	<p>Sujeto pasivo es una mujer trans</p> <p>El sujeto pasivo de la conducta es una mujer trans por razón de género o transfobia Sujeto pasivo del delito es una mujer trans que ha sido violentada o expuesta</p> <p>La calidad específica es una mujer transgénero o transexual.</p>
Atenuantes	No existen atenuantes	No existen atenuantes
Agravantes	La pena se agravará a un tercio cuando la víctima sea una mujer menor de edad, adulta, embarazada o con discapacidad	La pena se agravará hasta un tercio cuando la víctima sea una mujer trans menor de edad, adulta mayor o con discapacidad
Objeto Jurídico	Delitos contra la vida y la integridad corporal	Delitos contra la vida y la integridad corporal
Objeto Material	El objeto material es la mujer que ha sido privada de la vida	El objeto material es la mujer transgénero, transexual, que ha sido privada de la vida.
Por la conducta	Es de acción ya que incurre a una actividad, que es el privar de la vida a una mujer.	de acción ya que incurre a una actividad, que es privar de la vida a una mujer transgénero o transexual
Por el daño	De daño ya que se afecta el bien tutelado que es la vida de una mujer	De daño, ya que se afecta el bien tutelado que es la vida de una mujer trans
Por el resultado	Es material ya que privar de la vida a una mujer hace una alteración en el universo de las cosas	es material ya que privar de la vida a una mujer trans hace una alteración en el universo de las cosas
Por la intencionalidad	Obra dolosamente: ya que acepta la realización de la conducta, es decir quiere y acepta el resultado, con conocimiento e intención.	Obra dolosamente ya que acepta la realización de la conducta, es decir quiere y acepta el resultado, con conocimiento e intención.
Por su estructura	Es complejo ya que consta de más de una afectación, es considerado pluriofensivo, por la diversidad de bienes jurídicos trasgredidos: la vida, la dignidad, la seguridad, la libertad, el derecho a una vida libre de violencia y la igualdad y no discriminación de las mujeres, adolescentes y niñas.	Es complejo ya que consta de más de una afectación, es considerado pluriofensivo, por la diversidad de bienes jurídicos trasgredidos: la vida, la dignidad, la seguridad, la libertad, el derecho a una vida libre de violencia y la igualdad y no

		discriminación de las mujeres, adolescentes y niñas trans.
Por el número de sujetos	Es unisubjetivo el tipo penal solo requiere de un solo sujeto activo.	Es unisubjetivo el tipo penal solo requiere de un solo sujeto activo.
Por el número de actos	Es plurisubsistente ya que se pueden dar la concurrencia de varios actos, es importante no confundir con los grados de participación, establecidos en el artículo 13 del código penal federal, en relación con el actor directo, a la coautoría, al autor mediato, el partícipe inductor y cómplice, partícipe encubridor	Es plurisubsistente ya que se pueden dar la concurrencia de varios actos, es importante no confundir con los grados de participación, establecidos en el artículo 13 del código penal federal, con relación al actor directo, a la coautoría, al autor mediato, el partícipe inductor y cómplice, partícipe encubridor.
Por su duración	Es instantáneo ya que la consumación se agota en ese instante	Es instantáneo ya que la consumación se agota en ese instante
Por su perseguibilidad	Su perseguibilidad es de oficio, ya que denuncia cualquier persona que tenga conocimiento del hecho.	Su perseguibilidad es de oficio ya que denuncia cualquier persona que tenga conocimiento del hecho.
Por la materia	Es local por que está contemplado en los códigos penales locales Federal por que también está estipulado en el código penal federal	Federal por que estaría estipulado en el código penal federal Y local por que también estaría contemplado en los códigos penales locales
Por su ordenación metódica	Es especial ya que incluye otros elementos que le dan autonomía o vida propia	Es especial ya que incluye otros elementos que le dan autonomía o vida propia
Por su autonomía o dependencia	Es autónomo porque no depende de otro	Puede ser dependiente porque dependería de algunos conceptos de feminicidio
Por su formulación	Es amplio por que la muerte de la mujer se puede dar de maneras muy diversas, que son independientes a las razones de generó.	Es amplio por que la muerte de la mujer trans se puede dar de maneras muy diversas, que son independientes a las razones de generó.
Causas de atipicidad	<ul style="list-style-type: none"> • No hay ausencia de conducta ya que no se realiza su intervención 	No hay ausencia de conducta ya que no se realiza son intervención
Ausencia de conducta	<ul style="list-style-type: none"> • No hay consentimiento ya que la mujer no da consentimiento que la prive de la vida • No hay error de tipo ya que no se hace por error invencible 	No hay consentimiento ya que la mayor no da el consentimiento a que priven de la vida No hay error de tipo ya que se hace por error invencible
Causas de justificación	No hay consentimiento presunto de la mujer ya que no da ese consentimiento No hay legítima defensa	No hay consentimiento presunto La mujer trans no da consentimiento

	No hay cumplimiento de un deber No se deriva al cumplimiento	No hay legítima defensa la mujer trans no tiene legítima defensa No hay cumplimiento de un deber
Causas de inculpabilidad	No hay error de prohibición invencible ya que no se puede desconocer de la ley No hay estado de necesidad disculpante No hay imputabilidad y acción libre en su causa no hay inexigibilidad de otra conducta	No hay error de prohibición invencible Ya que no se puede desconocer de la ley No hay estado de necesidad disculpante No hay imputabilidad y acción de libre en su causa No hay inexigibilidad de otra conducta

Fuente: Elaborado con información propia.

El delito de feminicidio, establecido en el Código Penal Federal, se encuentra en el Capítulo V, artículo 325. Para la tipificación del delito de transfeminicidio, tal como lo presentamos en el cuadro anterior cumple con todas las características necesarias para ser considerado un delito. Como propuesta, se podría considerar la inclusión del artículo 325 Bis, que quedaría redactado de la siguiente manera:

Artículo 325 Bis. Comete el delito de transfeminicidio quien prive de la vida a una mujer trans por razón de género, identidad de género y transfobia.

Se entiende como mujer transgénero o transexual, aquella persona del sexo masculino cuya identidad, expresión o aspecto sea dentro del espectro femenino o que se haya sometido a una resignación de género sexo que se identifique como identidad de género femenino, asimismo, existe una razón de género, transfobia o razones de odio cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;
- III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral, comunitario, político o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;
- IV. Haya existido entre el sujeto activo y la víctima parentesco por consanguinidad o afinidad o una relación sentimental, afectiva, laboral, docente, de confianza o alguna relación de hecho entre las partes;

- V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas directas o indirectas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima
 - VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;
 - VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto, arrojado, depositado o exhibido en un lugar público,
 - VIII. El sujeto activo haya obligado a la víctima a realizar una actividad o trabajo o haya ejercido sobre ella cualquier forma de explotación.
 - IX. Cuando a razón de su género y proveniente de la comunidad LGBTIQ+ sea expuesta, denigrada, lesionada, con armas de fuego, pulsos cortantes o por medio de violencia física.
 - X. Cuando por razón laboral o económica y por medio de su físico sea agredida por razones de machismo o transfobia.
- A quien cometa el delito de transfeminicidio se le impondrá una pena de cuarenta a sesenta años y de quinientos a mil días multa.

Considerando que se trataría de un artículo con similitudes al delito de feminicidio, pero enfocado desde la perspectiva de género, la transfobia y los crímenes de odio hacia mujeres transexuales y transgénero, el delito de transfeminicidio debería ser aceptado desde un enfoque basado en los derechos humanos. Esto implica reconocer cómo se han vulnerado los derechos de las mujeres transexuales y transgénero.

Asimismo, el delito de transfeminicidio debe abarcar a las mujeres trans en general, a través de un enfoque integral que evite vacíos legales y garantice que sea tomado en serio por los jueces y el sistema de justicia en su conjunto.

La pena descrita se interpone en relación con el delito de feminicidio, con el objetivo de prevenir la reincidencia y reducir los asesinatos y la violencia contra las mujeres trans. Es fundamental que el delito de transfeminicidio sea tipificado, ya que las mujeres trans no estaban contempladas dentro del tipo penal de feminicidio. A pesar de que, mediante cirugías y su forma de vestir, se identificaban como mujeres, no se les reconocía en este marco legal.

Como conclusión, es fundamental considerar esta propuesta principal para lograr la tipificación del delito de transfeminicidio en el Código Penal Federal y asimismo tomándolo como ejemplo se decrete o modifique en los códigos penales de los estados faltantes en tipificar el delito de transfeminicidio, otorgándole mayor visibilidad a esta problemática. Es importante reconocer que, aunque ha habido avances, el progreso en este tema sigue siendo lento.

Tipificar el delito de transfeminicidio como el artículo 325 bis en el Código Penal Federal, así como en los códigos penales de todos los estados de la República Mexicana, representaría un gran paso para prevenir la reincidencia. Además, contribuiría a reducir significativamente la tasa de mortalidad de las mujeres trans, permitiéndoles vivir libres de violencia, miedo y discriminación en las calles de nuestro país.

4.4 Transfeminicidio como agravante del feminicidio

Como se ha analizado en capítulos anteriores, el asesinato de mujeres trans es una problemática real que ha mostrado un aumento significativo debido a la transfobia, los crímenes de odio y la imposición de la heteronormatividad. Tanto la sociedad como las instituciones políticas evidencian una preocupante falta de atención frente a la denigración y vulneración de los derechos humanos de las mujeres trans. Ante esta realidad, es imprescindible adoptar criterios de prevención objetivos e inclusivos, ya sea mediante el desarrollo de nuevas legislaciones o la modificación del tipo penal de feminicidio, para garantizar una protección efectiva de sus derechos.

De igual forma, al reconocer y otorgar mayor validez a los derechos fundamentales de las mujeres trans, se puede lograr más que una simple tipificación del delito: se reduciría la reincidencia y, en los procesos judiciales, se visibilizarían estos casos, dejando de tratarlos como aislados.

El objetivo de estas medidas es controlar y erradicar la reiterada vulneración de los derechos de las mujeres trans, enfrentando la transfobia,

la violencia y la discriminación promovidas por un sistema patriarcal y heteronormativo. Para ello, resulta esencial realizar una modificación inclusiva al delito de feminicidio, de manera que el asesinato de mujeres trans sea considerado una agravante. Esta medida sería una alternativa viable para garantizar que estos crímenes sean juzgados con perspectiva de género.

El artículo 325 del Capítulo V del Código Penal Federal (2024, p. 112), que regula el delito de feminicidio, menciona algunas agravantes. Sin embargo, no incluye referencias a la comunidad LGBTIQ+ ni aborda de manera explícita la perspectiva de género o los crímenes de odio. Dicho artículo establece:

CAPÍTULO V

FEMINICIDIO

Artículo 325.

La pena se agravará hasta en un tercio cuando la víctima sea mujer menor de edad, embarazada, adulta mayor o con discapacidad, así como cuando el sujeto activo sea servidor público y haya cometido.

La conducta valiéndose de esta condición. Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. En su caso, también perderá todo derecho con relación a los hijos de la víctima, garantizando el interés superior de la niñez en términos de lo previsto por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Como podemos observar, aunque el enfoque se centra en el asesinato de mujeres, sigue predominando un sistema patriarcal y heteronormativo que genera vacíos en los procedimientos judiciales. Estos vacíos pueden derivar en procesos viciados, omisiones graves o incluso en la exclusión de mujeres pertenecientes a grupos vulnerables.

Analizamos por partes las agravantes contempladas en este artículo. En el primer párrafo, se establece que la víctima debe ser mujer, menor de edad, adulto mayor o estar embarazada. Sin embargo, no se hace referencia a las personas que se identifiquen con el género femenino o que sean reconocidas socialmente como mujeres. Esta omisión excluye por completo la diversidad de género y deja de lado la inclusión de la comunidad LGBTIQ+.

Asimismo, se reitera la mención de los servidores públicos en relación con el procedimiento judicial, pero no se aborda la inclusión de la comunidad LGBTIQ+ como una posible agravante que beneficie los procesos judiciales relacionados con el asesinato de mujeres trans o de personas que se identifiquen con el género femenino.

En la tercera fracción, se insiste en que los servidores públicos no deben entorpecer los procedimientos. Sin embargo, en ningún momento se hace referencia a la perspectiva de género. Esto resalta la necesidad de una justicia con un enfoque inclusivo que permita procesos judiciales más transparentes y equitativos. Es fundamental garantizar que los servidores públicos actúen con eficiencia y sin negligencia en cualquier tipo de procedimiento, ya sea en casos de feminicidio o en otros asesinatos.

El delito de feminicidio podría considerarse como una agravante desde la conducta típica, antijurídica y culpable, cumpliendo con las especificaciones correspondientes. Este delito, definido como uno de gran importancia y con altos índices de reincidencia, frecuentemente no se juzga de manera adecuada. El artículo 325 del Código Penal Federal menciona el delito de feminicidio. Si se tipificara el delito de transfeminicidio dentro del feminicidio y se considerara como una agravante del artículo 325, esto representaría un cambio significativo. Tal modificación dejaría atrás la heteronormatividad y la transfobia, abriendo paso a un enfoque más inclusivo.

Se podría tomar este artículo como base para proponer una redacción que incluyera esta agravante, estableciendo lo siguiente:

Artículo 325. - Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por su género, identidad de género, transfobia o razones de odio, Se considera que existe identidad de género y transfobia cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, ...

IX, Quien, por razón de odio, de transfobia, violente, abuse de forma psicológica, física o sexual a mujeres trans, de igual forma se deriven los puntos anteriores.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.

La pena se agravará hasta en un tercio cuando la víctima sea mujer menor de edad, embarazada, adulta mayor, mujer transgénero, transexual o con discapacidad, así como cuando el sujeto activo sea servidor público y haya cometido la conducta valiéndose de esta condición.

La manera en que podría modificarse el delito de feminicidio incluiría, desde el inicio, la consideración de la identidad de género y la transfobia, ya que estos son factores clave en la violencia y los asesinatos hacia las mujeres trans. De igual manera, se haría referencia a la razón de género.

En particular, se destaca la fracción IX, cuya modificación incluiría factores específicos relacionados con la identidad de género, además de una mención directa a las mujeres trans. Los numerales anteriores permanecerían iguales, ya que los cambios se introducirían únicamente a partir de la fracción IX.

En esta fracción se mencionan las agravantes, señalando que la pena será incrementada en una tercera parte. Asimismo, se incluye explícitamente a las mujeres trans, lo que visibiliza que ellas también forman parte de la problemática y que esta debe ser abordada de manera justa.

Pero ¿por qué se menciona la transfobia en esta fracción del nuevo artículo sobre feminicidio? Esto se debe a que algunos servidores públicos carecen de una perspectiva de género adecuada y, en algunos casos, no están suficientemente familiarizados con la comunidad LGBTIQ+, especialmente con las mujeres trans. Esta falta de conocimiento y

sensibilidad puede hacer que la transfobia sea un factor que entorpezca los procedimientos o genere negligencias durante su aplicación.

Como propuesta para el reconocimiento del transfeminicidio, se sugiere considerarlo como una agravante del delito de feminicidio. Esto permitiría visibilizar la problemática, otorgarle un reconocimiento significativo en los procesos judiciales y adaptarlo plenamente a la perspectiva de género, así como a la diversidad de género y sexual. De este modo, se dejarían atrás los estigmas y la desinformación.

Aunque serían pocos los cambios realizados en el artículo de feminicidio, esas modificaciones agregarían a las mujeres trans al marco legal, asegurando un proceso judicial adecuado y garantizando igualdad para todas las mujeres, sin excepción. Es importante destacar que esta agravante se incorporaría de manera explícita en todos los códigos penales de los estados de la República, así como en el Código Penal Federal.

4.5 Justicia con perspectiva de género

La justicia con perspectiva de género debe transformarse, dejando atrás la heteronormatividad, el patriarcado, la transfobia y la limitada aceptación hacia la comunidad LGBTIQ+. Para lograr esto, es necesario integrar plenamente a esta comunidad en el ámbito judicial y legislativo, alcanzando un nivel donde no solo sean los juzgados, sino también los juzgadores dentro de los procesos.

Es fundamental erradicar la heteronormatividad, comenzando con cambios en las leyes municipales, estatales y federales. Estas normativas deben redactarse con un enfoque binario inclusivo, incorporando disposiciones específicas que integren a la comunidad LGBTIQ+. De esta manera, se asegurarán procesos judiciales justos y eficaces, especialmente para aquellos individuos en situaciones de mayor vulnerabilidad, priorizando su protección y resolución expedita de sus casos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (2020, p. 4) propone un protocolo que aborda la perspectiva de género, enfatizando que toda la sociedad mexicana debe luchar por la igualdad de género. Asimismo, insta a las juezas y jueces mexicanos a prepararse con base en los principios de igualdad y equidad, destacando que la perspectiva de género debe ser un componente fundamental en la formación judicial en México. Además, subraya la importancia de que dicha formación sea interseccional, asegurando que todos los operadores judiciales, sin excepción, adopten este enfoque en su labor.

Para lograr esto, es fundamental contar con un propósito claro: eliminar las desigualdades derivadas del patriarcado entre hombres y mujeres en los ámbitos familiar, social, educativo y laboral. Al analizar y comprender el entorno en el que se desarrollan las vidas de mujeres y hombres, es posible modificar las concepciones morales y heteronormativas, reconociendo que muchas conductas actuales tienen raíces en antecedentes históricos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el protocolo que emitió para juzgar con perspectiva de género, aborda conceptos fundamentales como el sexo, género, identidad de género, expresión de género, orientación sexual, orden social, sistema patriarcal, roles de género, división sexual del trabajo y estereotipos (normativos, de género y jurídicos). Además, el protocolo examina cómo estos elementos se reflejan en normativas relacionadas con el matrimonio, la sexualidad humana y las creencias tradicionales. También se analizan las controversias derivadas de la incidencia del género, subrayando que las normas mexicanas, desde un enfoque patriarcal, han perpetuado roles de género y justificaciones basadas en estereotipos de hombres y mujeres.

Sin embargo, el protocolo no incluye una apertura hacia la perspectiva de género para la comunidad LGBTIQ+, dejando fuera la posibilidad de juzgar de manera equitativa e inclusiva para esta población, y limitando su alcance a concepciones tradicionales de género.

El gobierno de México ha comenzado a considerar esta perspectiva, argumentando que la justicia con perspectiva de género debe ser implementada desde el Poder Judicial y los tribunales, como la primera línea de defensa para proteger los derechos de las mujeres. Esto requiere un impulso significativo hacia el acceso a la justicia con enfoque de género, que debe integrarse como una política de Estado. Este enfoque busca transformar estructuras fundamentales y se enmarca en un contexto internacional que promueve la igualdad. Al tomar acciones concretas contra la discriminación, se puede avanzar hacia un desarrollo más justo y equitativo en la sociedad mexicana.

Asimismo, como crítica de la justicia con perspectiva de género, en las últimas décadas, México ha logrado avances significativos en el reconocimiento de los derechos de la comunidad LGBTIQ+. Entre estos, destacan la legalización del matrimonio igualitario en la mayoría de los estados, el reconocimiento de la identidad de género en documentos oficiales y las reformas legales que sancionan los crímenes de odio por motivos de orientación sexual o identidad de género. Estas medidas han sido producto de una lucha incansable por parte de colectivos y activistas que buscan igualdad y justicia.

Sin embargo, la simple existencia de estas leyes no garantiza su aplicación efectiva. La brecha entre el marco normativo y su implementación refleja una de las principales debilidades del sistema de justicia mexicano: la falta de capacitación, sensibilización y voluntad por parte de muchos operadores del sistema judicial para aplicar una verdadera perspectiva de género.

La perspectiva de género en el ámbito judicial busca erradicar los prejuicios y estereotipos que perpetúan la discriminación, reconociendo las desigualdades estructurales que afectan desproporcionadamente a ciertos grupos. Aunque este enfoque se ha promovido con éxito en casos relacionados con violencia de género hacia mujeres cisgénero, su aplicación en casos que involucran a personas LGBTIQ+ sigue siendo limitada y errática.

En el caso de las mujeres trans, por ejemplo, a menudo no se les reconoce como sujetas de derechos en igualdad de condiciones con otras mujeres. Esto se traduce en una exclusión sistemática en casos de feminicidio, violencia doméstica o agresiones sexuales. Las autoridades suelen desestimar estas denuncias, minimizando la gravedad de los hechos o culpabilizando a las víctimas. Este sesgo refleja una falta de comprensión tanto de la identidad de género como de la interseccionalidad, perpetuando la discriminación institucional.

Los crímenes de odio contra personas LGBTIQ+ son una de las manifestaciones más graves de la violencia estructural en México. Aunque existen legislaciones que sancionan estos delitos, las estadísticas revelan una alarmante subrepresentación en los registros oficiales. Esto no solo se debe a la falta de denuncia por parte de las víctimas, que temen represalias o desinterés por parte de las autoridades, sino también a la negligencia y transfobia que prevalecen en las instituciones encargadas de impartir justicia.

Por ejemplo, en muchos casos, los crímenes de odio son clasificados como homicidios simples, ignorando las motivaciones discriminatorias que los caracterizan. Esta invisibilización no solo impide la reparación integral a las víctimas y sus familias, sino que también perpetúa un mensaje de impunidad que refuerza la violencia.

Uno de los mayores obstáculos para la aplicación de justicia con perspectiva de género es la falta de capacitación de los operadores del sistema judicial, incluidas las fuerzas del orden, el ministerio público y los jueces. A menudo, estas personas carecen de los conocimientos y herramientas necesarias para comprender las problemáticas específicas que enfrentan las personas LGBTIQ+, lo que resulta en decisiones discriminatorias y revictimizantes.

La ausencia de protocolos claros y obligatorios para atender casos relacionados con esta comunidad agrava el problema. Aunque existen esfuerzos aislados por parte de algunas instituciones para capacitar a su

personal en temas de diversidad e inclusión, estos no son suficientes ni están estandarizados a nivel nacional.

La justicia con perspectiva de género en México enfrenta grandes desafíos, especialmente en relación con la comunidad LGBTIQ+. Si bien se han logrado avances importantes en el ámbito legal, la brecha entre la normativa y su implementación refleja una necesidad urgente de transformación institucional. La capacitación, la creación de protocolos claros y la sensibilización tanto de las autoridades como de la sociedad en general son pasos esenciales para garantizar que la justicia sea realmente inclusiva y equitativa para todas las personas, sin importar su género, orientación sexual o identidad. Solo así podrá construirse un sistema judicial que respalde la diversidad y promueva la igualdad en todos los ámbitos de la vida social.

4.6 Prevención y fortalecimiento de los derechos humanos de las mujeres trans

Para el fortalecimiento de los derechos humanos de las mujeres trans, es esencial partir de la visibilidad de la problemática en cuestión. Brindar a la sociedad un panorama amplio que demuestre que la comunidad LGBTIQ+ es un grupo vulnerable, con especial énfasis en las mujeres trans, quienes se encuentran en los niveles más altos de vulnerabilidad. Comprender que este grupo es sistemáticamente violentado resalta la necesidad de brindarles un cuidado y protección aún mayores.

Las mujeres trans, tanto transgénero como transexuales, han sido objeto de violencia, discriminación y asesinatos, sin contar con la visibilidad ni los procesos judiciales adecuados. Por ello, su situación requiere especial atención, y es fundamental reconocerlas y resguardarlas como un tema de gran relevancia.

Los derechos humanos de las mujeres trans son los mismos que los de cualquier individuo; sin embargo, estos se ven vulnerados día a día, tanto en su entorno social como en el laboral e incluso familiar. Las mujeres

trans enfrentan la lucha desde el momento en que se despiertan o, en algunos casos, incluso mientras duermen, ya que son objeto de violencia tanto en sus hogares como en espacios públicos. La movilidad misma se convierte en un entorno de vulnerabilidad o un foco de riesgo para la violencia e, incluso, el asesinato.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido garante de los derechos de las mujeres trans; sin embargo, su labor y esfuerzos han sido, en gran medida, nulos o poco reconocidos. A través de la CIDH y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las recomendaciones dirigidas a combatir la violencia hacia las mujeres trans han sido escasas, y las acciones para enfrentar la discriminación también son mínimas. Esto evidencia un enfoque limitado en la visibilización y abordaje de la problemática, dejando nula o escasa información para fomentar el respeto y la igualdad en la comunidad LGBTIQ+, así como para las mujeres trans.

Mencionando algunas sentencias relevantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Corte IDH. Caso Vicky Hernández y otras Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de marzo de 2021. Serie C No. 422. Corte IDH. Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 12 de marzo de 2020. Serie C No. 402. Corte IDH. Caso Duque Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de febrero de 2016. Serie C No. 310. Corte IDH. Caso Olivera Fuentes Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 4 de febrero de 2023. Serie C No. 484. Así como las recomendaciones previamente mencionadas de la CNDH (CIDH, 2021, p. 10).

A pesar de las organizaciones que apoyan a las mujeres trans en México, como la Casa de las Muñecas Tirasas de Kenya Cuevas, es evidente que hay pocas Organizaciones No Gubernamentales (ONG) e incluso entidades gubernamentales que promueven el desarrollo de las mujeres trans. Solo unas pocas de estas organizaciones, como la CNDH, están involucradas en la ayuda y el fomento de sus derechos. Sin embargo,

el avance ha sido lento. La pregunta que surge es cómo se puede abordar esta problemática para disminuirla o cómo se puede fortalecer la CNDH hasta el punto de que deje de ser ignorada en relación con la desigualdad y la violencia que enfrentan las mujeres trans.

Una estrategia para la prevención y el reconocimiento a nivel nacional es visibilizar que existen vulnerabilidades relacionadas con la igualdad de género y los crímenes de odio perpetrados por personas heterosexuales contra la comunidad LGBTIQ+. Además, es necesario reconocer que nuestras leyes mexicanas, en su mayoría, tienen un enfoque heteronormativo, pues están diseñadas principalmente para personas heterosexuales, dejando de lado a la comunidad LGBTIQ+. Es fundamental trabajar en cómo lograr este reconocimiento.

Para ello, se propone implementar campañas fortalecidas a través de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) y medios televisivos, además de aumentar la difusión dirigida a la comunidad LGBTIQ+ mediante redes sociales. Estas iniciativas deben enfocarse no solo en la población joven y adolescente, sino también, y de manera prioritaria, en la sociedad adulta, especialmente en personas de entre 35 y 50 años. Este grupo puede jugar un papel clave en fomentar la aceptación y reducir el rechazo hacia la diversidad. Asimismo, es necesario promover una conexión con las nuevas tecnologías y dar mayor visibilidad a estos temas para crear un entorno más inclusivo y comprensivo.

No es posible erradicar el machismo y el patriarcado de la noche a la mañana en un país donde estas estructuras han prevalecido desde tiempos remotos. Sin embargo, sí es posible reducir su impacto a través de campañas promovidas por la CNDH, especialmente aquellas dirigidas a visibilizar a la comunidad LGBTIQ+. Estas campañas podrían desarrollarse durante periodos estratégicos, como momentos de mayor atención pública o a lo largo de seis meses, e incluir esfuerzos específicos en favor de las mujeres trans, tales como campañas contra la transfobia, los crímenes de odio y la violencia laboral. Además, sería crucial crear espacios para hablar abiertamente sobre las experiencias y derechos de las mujeres trans.

Asimismo, se podrían organizar foros que funcionen como espacios libres de violencia, donde diferentes mujeres trans puedan participar y compartir sus historias. Estos testimonios podrían ser difundidos ampliamente a través de redes sociales, aumentando así la conciencia social. De igual manera, la CNDH podría brindar protección y apoyo a activistas trans encargadas de defender los derechos de las mujeres trans y fomentar su pleno desenvolvimiento en la sociedad.

La difusión a través de redes sociales en favor de las mujeres trans debe tener como objetivo su reconocimiento y visibilización, y no tratarse de un mero entretenimiento para el pueblo mexicano. La CNDH debe asegurarse de que estos mensajes sean informativos, pero al mismo tiempo frescos y dignos, promoviendo el mensaje de que la comunidad LGBTIQ+, incluyendo a las mujeres trans, es igual a todas las demás personas. Es fundamental evitar que sean percibidas como un sinónimo de burla, violencia o discriminación por sus preferencias sexuales o su identidad de género.

Además, las campañas pueden centrarse en educar sobre las diferencias entre sexo, género e identidad de género, para que todas las generaciones comprendan que estos conceptos no son iguales. Esto ayudaría a eliminar la incertidumbre y el desconocimiento que muchas personas sienten al no identificarse con los roles tradicionales impuestos por la sociedad. También es necesario combatir el impacto del machismo que históricamente ha contribuido a la desinformación y perpetuado estas desigualdades.

Se propone realizar campañas sobre los derechos de la comunidad LGBTIQ+, con el objetivo de visibilizar la diversidad sexual en el ámbito educativo y fomentar la inclusión. Estas campañas podrían incluir recomendaciones y estrategias dirigidas a instituciones educativas, desde nivel primario hasta nivel medio superior, con el fin de promover entornos inclusivos y respetuosos hacia la comunidad.

Asimismo, se sugiere que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos participe activamente en estas iniciativas a través de

conferencias educativas que aborden temas relacionados con los derechos humanos, la diversidad sexual y la protección de niños, niñas y adolescentes. Es fundamental informar sobre la comunidad LGBTIQ+ y crear espacios seguros que permitan a las nuevas generaciones desarrollarse libremente, sin presiones, discriminación ni violencia debido a su identidad de género.

Además, es imprescindible fomentar espacios seguros para mujeres trans que han sido violentadas o vulneradas, garantizando su protección y acceso a tratamientos médicos y psicológicos que favorezcan su bienestar social. También se deben atender y apoyar a los familiares de mujeres trans asesinadas que no han recibido justicia adecuada, brindándoles las herramientas necesarias para su integración social y emocional.

Aunque estas propuestas pueden parecer utópicas o idealistas, es posible desarrollarlas de manera que se adapten a diversos procedimientos e individuos. Es fundamental comenzar desde la infancia para fomentar el respeto por los derechos humanos y brindar más información sobre la diversidad sexual. Asimismo, es importante que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tenga una participación más activa y generalizada, para evitar que sus acciones sean vulneradas o ignoradas en diferentes procesos. Con trabajo, dedicación y una adecuada difusión de información, se puede lograr que la sociedad conozca más sobre la comunidad LGBTIQ+, las mujeres trans y los derechos humanos que todos compartimos.

Para fortalecer los derechos humanos de las mujeres trans, es esencial que este esfuerzo vaya acompañado de un enfoque que refuerce la perspectiva de género. Mientras no exista visibilidad de la diversidad sexual ni una aceptación plena hacia la comunidad LGBTIQ+, las organizaciones que luchan por estos derechos carecerán del apoyo necesario y, en algunos casos, retrocederán en sus avances. Como sociedad, debemos entender que todos los seres humanos compartimos los mismos derechos, independientemente de nuestro sexo o género. Todas las personas tienen el mismo valor, y las mujeres trans, en particular,

merecen ser aceptadas, amadas y respetadas, sin importar las diferencias de género o identidad.

CONCLUSIONES

Al escribir esta tesis, logramos cumplir con los objetivos específicos y generales planteados, proporcionando un análisis profundo sobre el desarrollo de la comunidad LGBTIQ+ desde la perspectiva de las mujeres trans. Nos enfocamos en temas como el sexo, el género y la diversidad sexual, abordando la evolución de esta comunidad a lo largo de la historia. También examinamos cómo ciertas civilizaciones enfrentaron la homosexualidad y cómo esta se fue desarrollando con el tiempo.

Asimismo, analizamos el enfoque social relacionado con las mujeres trans, abordando temas como la transfobia y los crímenes de odio derivados de la discriminación y la exclusión. Entendimos que estos problemas están enraizados en un sistema heteronormativo, lo que convierte a las mujeres trans en un grupo vulnerable sujeto a violencia sistemática. Desde una perspectiva de género, también exploramos las múltiples violaciones a los derechos humanos que enfrentan diariamente.

En nuestra investigación, profundizamos en los antecedentes de delitos como el homicidio y el feminicidio, y analizamos cómo se ha desarrollado la figura del transfeminicidio desde una perspectiva histórica. Incluimos casos emblemáticos, como los de Paola Buenrostro y Naomi Nicole "La Soñare", para ilustrar los derechos humanos que fueron vulnerados y los puntos clave que se omitieron en dichos procesos.

También investigamos el papel de diversas organizaciones no gubernamentales (ONG) y gubernamentales en la defensa de los derechos de las mujeres trans. Analizamos las recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) a favor de las mujeres trans que han sido víctimas directas de violaciones a sus derechos. Reconocimos la importancia de organismos como la CNDH y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en la promoción de la equidad e igualdad de género.

Uno de los hallazgos más relevantes fue la necesidad de legitimar y tipificar el delito de transfeminicidio. Desde el punto de vista del derecho penal, se concluyó que esta figura cumple con todas las características para ser considerada un delito autónomo. Además, se planteó la posibilidad de integrarla como una agravante dentro del feminicidio o incluso como un apartado independiente (un "Bis") que contemple la perspectiva de género de manera específica.

Como resultado, se propuso que las organizaciones gubernamentales, las fiscalías y el sistema judicial adopten una perspectiva de género para juzgar estos casos, salvaguardando los derechos humanos de las mujeres trans. Asimismo, se enfatizó la importancia de reconocerlas plenamente como mujeres, independientemente de su género o sexo asignado al nacer. Estas medidas contribuirían a implementar juicios más justos, reducir la violencia y los asesinatos hacia las mujeres trans, así como disminuir los crímenes de odio y la transfobia.

En conclusión, esta tesis representa un esfuerzo por apoyar a un grupo vulnerable dentro de la comunidad LGBTIQ+. Las mujeres trans son, con frecuencia, las más violentadas, discriminadas y excluidas, al no ser reconocidas plenamente como mujeres ni protegidas por sus derechos fundamentales.

Cada capítulo de esta tesis ofrece un espacio de aprendizaje, reflexión, historia y libertad. En el primer capítulo se exploran los antecedentes históricos; en el segundo, se abordan conceptos clave y aspectos relacionados con la comunidad LGBTIQ+. El tercer capítulo profundiza en temas como la heteronormatividad, el patriarcado, la transfobia y los crímenes de odio. Finalmente, en el cuarto capítulo, se proponen soluciones claras para visibilizar y combatir el delito de transfeminicidio.

FUENTES DE INFORMACIÓN

Bibliográficas

1. Amnistía Internacional. (2004). Los Derechos Humanos y la orientación sexual e identidad de género. <https://www.amnesty.org/es/wp-content/uploads/sites/4/2021/08/act790012004es.pdf>
2. Amnistía Internacional. (2000). Crímenes de Odio, conspiración de silencio. <https://www.amnesty.org/es/wp-content/uploads/sites/4/2021/06/act400162001es.pdf>
3. Arriazu, R. (2000). El Patriarcado como origen de la violencia doméstica. <http://www.caminos.org.uy/elpatriarcadocomoorigendelaviolenciadomestica.pdf>
4. Brito, A. (2023). Los rastros de la violencia por perjuicio. <https://letraese.org.mx/wp-content/uploads/2023/05/Informe-crimenes-2022.pdf>
5. Beltrán, Patricia. (2014) Transexualidad y Transgénero: una perspectiva bioética. <https://scielo.isciii.es/pdf/bioetica/n30/original2.pdf>
6. Biblioteca Nacional del Congreso de Chile. (2022). Transgéneros y transexuales según OMS y OPS. https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/20360/4/BCN_Transgeneros%20y%20transexuales%20segun%20OMS%20y%20OPS_Final_v4.pdf
7. Camarena, C., & Mercado, M. (2008). Mujeres y Hombres: ¿Qué tan diferentes somos? Guías para la acción pública (1ª ed.). <https://bit.ly/3Ub2RpZ>
8. Colás Bravo, P., (2007). La construcción de la identidad de género: Enfoques teóricos para fundamentar la investigación e intervención educativa. Revista de Investigación Educativa, 25(1), 151-166.
9. Fernández, L. (1999). Lecciones de derecho penal (Vol. 7, 1ª serie). Editorial Oxford.

10. Guerrero, S. (2018). Transfeminicidio. En A. Sánchez y L. Mendieta (Coords.), Volumen I. Estudios Contemporáneos en Materia Electoral (pp. 59-80). <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5498/6.pdf>
11. Hernández Forcada, R., & Winton, A. (2018). Diversidad sexual, discriminación y violencia, desafíos para los derechos humanos en México. https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/Libro_diversidad.pdf
12. Lagarde, Marcela, "El género", fragmento literal: 'La perspectiva de género', en Género y feminismo. Desarrollo humano y democracia, Ed. horas y HORAS, España, 1996, pp. 13-38
13. Lamas, M., (2000). Diferencias de sexo, género y diferencia sexual. Cuicuilco, 7(18),
14. Martínez Pacheco, Agustín, (2016). La violencia, conceptualización y elementos para su estudio, núm. 46 pp.7-31
15. Jiménez, L. (1999). Lecciones de derecho penal (Vol. 7, 1ª serie). Editorial Oxford.
16. Nosedá Gutiérrez, J., (2012). Muchas formas de transexualidad: diferencias de ser mujer transexual y de ser mujer transgénero. Revista de Psicología, 21 (2), 7-30.
17. Olamendi, P. (2016). Femicidio en México, (1ª ed.). http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/Femicidio-en-Mexico-2017.pdf
18. Pioneers of homosexuality. (2007). Anthropos.
19. Platero, R. L. (2021). Transexualidades acompañamiento, factores de salud y recursos educativos (2ª ed.). Edicions Bellaterra. <https://www.icmujeres.gob.mx/wp-content/uploads/2020/05/Infancias%20trans.pdf>
20. Radi, B. (2016). Travesticidio / transfeminicidio: Coordinadas para pensar los crímenes de travestis y mujeres trans en Argentina. <https://www.aacademica.org/blas.radi/14.pdf>

21. Radi, B., & Sardá-Chandiramani, A. (2016). Travesticidio / transfemicidio: Coordenadas para pensar los crímenes de travestis y mujeres trans en Argentina. Boletín del Observatorio de Género.
22. Ramos Luna, M., & Oregón Durán, C. T. (2023). Femicidio de su conceptualización del delito en México. https://micrositios.senado.gob.mx/AHyML/files/DGAHyML_Boletin-89_Abril-de-2023.pdf
23. Turizo Jorge. M (2010) Comunidad LGBT: Historia y reconocimientos jurídicos. [file:///C:/Users/52771/Downloadhttps://www.scielo.sa.cr/pdf/rh/v11n2/498066660004.pdf](https://www.scielo.sa.cr/pdf/rh/v11n2/498066660004.pdf) <https://www.scielo.sa.cr/pdf/rh/v11n2/498066660004.pdf> [ojsadmin,+Gestor_a+de+la+revista,+7.pdf](https://www.scielo.sa.cr/pdf/rh/v11n2/498066660004.pdf)
24. Xanat Astrid (2021) Movimiento LGBTIQ+, primera edición, Universidad Nacional Autónoma de México. <https://cieg.unam.mx/docs/publicaciones/archivos/245.pdf>
25. WARNER, Michael. 1991. "Introduction: Fear of a queer planet". Social Text 26.29(29): 3–17.

Legislativas y judiciales

1. Código Penal Federal (2024): [Código Penal Federal](#)
2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2024): [Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#)
3. Congreso de la Ciudad de México. (2024). Proyecto de resolutive del dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en materia del derecho a la identidad de género. <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/fb2566ba531f3df8453963889c1066cd51facdbd.pdf>
4. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2020). Informe sobre personas trans y de género diverso y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales. <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/PersonasTransDESCA-es.pdf>

5. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2019). Recomendación 22/2019. <https://www.cndh.org.mx/documento/recomendacion-22019>
6. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2020). Recomendación 21/2020. <https://www.cndh.org.mx/documento/recomendacion-212020>
7. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2020). Recomendación 31/2020. <https://www.cndh.org.mx/documento/recomendacion-312020>
8. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2022). Recomendación 192/2022. <https://www.cndh.org.mx/documento/recomendacion-862022>
9. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2022). Recomendación 23/2022. <https://www.cndh.org.mx/documento/recomendacion-232022>
10. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2023). Recomendación 31/2023. <https://www.cndh.org.mx/documento/recomendacion-312023>
11. Gaceta Oficial de la Ciudad de México. (2024) [86fe0eb66b0c642f02ca7f18b47745be.pdf](https://www.gacetaoficial.cdmx.gob.mx/documentos/86fe0eb66b0c642f02ca7f18b47745be.pdf)
12. Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2020). Protocolo para juzgar con perspectiva de género. [https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo007\)%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf](https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo007)%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf)
13. Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad. (2008): [100 Reglas Completo - BN Interior](#)
14. Periódico Oficial del Órgano de Gobierno de Estado de Nayarit. (2024): https://procesolegislativo.congresonayarit.gob.mx/archivos/leyes_decretos/383-publicacion-PUBLICACION%20DECRETO%20REF.%20C%3DIGO%20PENAL%20TRANSFEMINICIDIO.pdf
15. Principios de Yogyakarta. (2007). Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género: [principles_sp.pdf](#)
16. Flores Pacheco, José Luis. (2022) iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal, en materia de dignidad, acceso a una vida libre de violencia y transfeminicidio, a cargo del Diputado

José Luis Flores Pacheco, del grupo parlamentario de morena:
http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2022/11/asun_44433_35_20221116_1668558131.pdf

17. Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. (2024): [Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación](#)
18. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2024): [Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia](#)
19. Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (2024): <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPED.pdf>
20. Quiroga, Gabriela. (2022). II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, Iniciativa Con proyecto de Decreto por el que se reforman diversos ordenamientos para tipificar en materia penal determinadas conductas contra las mujeres trans, así como para garantizarles debida atención médica y procuración de justicia.

Hemerográficas

1. Borraz, M. (2018). La OMS deja de considerar la transexualidad un trastorno mental. El Diario.es. https://www.eldiario.es/sociedad/oms-considerar-transexualidad-enfermedad-incongruencia_1_2065796.html
2. El Financiero. (2022, agosto 5). Caso Naomi Nicole: Dictan primera sentencia por transfeminicidio en CDMX. <https://www.elfinanciero.com.mx/cdmx/2022/08/05/caso-naomi-nicole-dictan-primera-sentencia-por-transfeminicidio-en-cdmx/>
3. Expansión Política. (2019, junio 19). El caso de Paola Buenrostro, primer transfeminicidio reconocido en la CDMX. <https://politica.expansion.mx/cdmx/2019/06/19/el-caso-de-paola-buenrostro-primer-transfeminicidio-reconocido-en-la-cdmx>
4. Vilalta, C. (2018, junio 2). Una breve historia del homicidio en México. El Universal. <https://www.eluniversal.com.mx/articulo/carlos-vilalta/nacion/una-breve-historia-del-homicidio-en-mexico>

Electrónicas

1. ACNUR. (2014). La protección internacional para las personas LGBTI.
<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2014/9872.pdf>
2. Bonifaz Alfonso, L. (2021). Juzgar con perspectiva de género.
<https://www.gob.mx/inmujeres/articulos/juzgar-con-perspectiva-de-genero>
3. Brito, A. (2007). Los crímenes de odio por homofobia en México.
4. Brito, A. (2022). Los rastros de la violencia por perjuicio: violencia letal y no letal contra personas LGBT+ en México.
5. Carmona Alvarado, K. (2020). La protección constitucional de los derechos humanos de las personas trans: una deuda pendiente en la jurisprudencia de la Sala Constitucional. *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos*, 31(2), 175-201.
<https://www.revistas.una.ac.cr/index.php/derechoshumanos/article/view/15192/21277>
6. CEJIL. (2013). Diagnóstico sobre los crímenes de odio motivados por la orientación sexual e identidad de género.
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33181.pdf>
7. CNDH. (2012). La discriminación y el derecho a la no discriminación.
https://www.coordinadoradelamujer.org.bo/observatorio/archivos/galeria/adjunto/CartillaDespatriarcalizacionFINAL_236.pdf
8. CNDH. (s.f.). Línea del tiempo de los derechos civiles, sexuales y reproductivos de las personas LGBTI en México.
<https://ledeser.org/linea-tiempo-dsyr-mexico/>
9. Coll Morales, F. (2020). Colectivo. *Economipedia*.
<https://economipedia.com/definiciones/colectivo.html>
10. Comisión para la Igualdad de Oportunidades de Empleo. (2019). Discriminación por sexo. <https://www.eeoc.gov/es/discriminacion-por-sexo>

11. CONAPRED. (2012). Guía para la acción pública contra la homofobia.
<https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo19.pdf>
12. CONAPRED. (s.f.). Lucha contra la homofobia y la transfobia.
https://www.conapred.org.mx/userfiles/files/Dossier_17Mayo_Homofobia_INACCSS.pdf
13. Crollett, S. (s.f.). ¿Cómo se manifiesta la heteronormatividad en las organizaciones? Un acercamiento desde la literatura científica.
<https://idus.us.es/bitstream/handle/11441/136864/heteronormatividad.pdf>
14. Expansión Política. (2019). El caso de Paola Buenrostro, primer transfeminicidio reconocido en la CDMX.
<https://politica.expansion.mx/cdmx/2019/06/19/el-caso-de-paola-buenrostro-primer-transfeminicidio-reconocido-en-la-cdmx>
15. Equipo editorial, Etecé (19 de noviembre de 2023). Identidad de género. Enciclopedia Concepto. Recuperado el 9 de noviembre de 2024 de <https://concepto.de/identidad-de-genero/>.
16. FM4 Paso Libre. (2020). Quiénes somos.
<https://fm4pasolibre.org/quienes-somos/>
17. Gastó Ferrer, C. (2006). Transexualidad, aspectos históricos y conceptuales.
http://transexualia.org/wp-content/uploads/2015/03/Medico_aspectoshistoricos.pdf
18. Gobierno de las Islas Baleares. (2020). Sexualidad y salud sexual.
https://www.caib.es/sites/salutsexual/es/sexualidad_y_salud_sexual/
19. Gobierno de México. (2016). ¿A qué nos referimos cuando hablamos de "sexo" y "género"? <https://www.gob.mx/conavim/articulos/a-que-nos-referimos-cuando-hablamos-de-sexo-y-genero>
20. Gobierno de México. (2019). Historia del movimiento LGBTI: derechos de las poblaciones de la diversidad sexual.
<https://www.myt.org.mx/pdfs/kehxbwMVgmsZMtolfOGx.pdf>

21. Gobierno de México. (2022). ¿Sabes qué es la diversidad sexual y de género? <https://www.gob.mx/conapo/documentos/sabes-que-es-la-diversidad-sexual-y-de-genero>
22. Gobierno de México. (s.f.). Justicia con perspectiva de género. <https://www.gob.mx/inmujeres/prensa/el-acceso-a-la-justicia-con-perspectiva-de-genero-una-necesidad-nacional-inmujeres>
23. Gutiérrez, L. G. (2014). Homosexualidad en México a Finales del Siglo XIX. <http://www.scielo.org.mx/pdf/rmcpys/v66n3/1870-3925-rmcpys-66-03-00959.pdf>
24. HomoSensual. (2023). Caso Paola Buenrostro. <https://www.homosensual.com/lgbt/trans/caso-paola-buenrostro-kenya-cuevas-logra-historica-disculpa-por-transfeminicidio/>
25. Il Legislatura del Congreso de la Ciudad de México. (2022). Proyecto de dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal y de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, en materia de tipificación del delito de transfeminicidio. <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/c349832904d6db01da8e95f55b875e00caec60bd.pdf>
26. Instituto Nacional de Estadística. (2021). Sexo. <https://www.ine.es/DEFIne/es/concepto.htm?c=4484&op=30081&p=1&n=20#:~:text=Seg%C3%BAn%20la%20OMS%2C%20el%20%22sexo,apropiados%20para%20hombres%20y%20mujeres>
27. Jarillo González, N. (2022). Ciudad de México: por primera vez procesan a un hombre por femicidio contra una mujer trans. <https://agenciapresentes.org/2022/12/12/ciudad-de-mexico-por-primeva-vez-procesan-a-un-hombre-por-femicidio-contra-una-mujer-trans/>
28. Lafaurie, M. M. (2012). Una reflexión sobre la transfobia y la exclusión: narraciones de travestis. Revista Colombiana de

Psiquiatría, 41(1), 137-147.
<https://www.redalyc.org/pdf/5121/512156307006.pdf>

29. López Romo, D. (2020). Heteronormatividad y la homofobia interiorizada en el discurso: los casos de dos estudiantes de posgrado [Tesis de maestría, Universidad Autónoma de Aguascalientes]. Repositorio Institucional UAA.
<http://bdigital.dgse.uaa.mx:8080/xmlui/bitstream/handle/11317/1903/441519.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
30. Luc Brisson, (1976) Mitología una historia sin comienzo, Ana Iriarte.
<https://www.Dialnet-MitologiaUnaHistoriaSinComienzo-4421771.pdf>
31. Mark, J. J. (2021). Diez Datos Históricos sobre la Diversidad LGBT en la Antigüedad. World History Encyclopedia.
<https://www.worldhistory.org/trans/es/2-1774/diez-datos-historicos-sobre-la-diversidad-lgbt-en/>
32. Matossian, B. (2023). Exclusión. Teseopress.
<https://www.teseopress.com/palabrasclavefronteras/chapter/exclusion/>
33. Mena Roa, M. (2023). Los países con más asesinatos de personas trans día internacional de la memoria transexual. Statista.
<https://es.statista.com/grafico/23552/personas-trans-y-genero-diversas-asesinadas-y-paises-con-mas-victimas/>
34. Mendoza Becerril, O. (2021). El transfeminicidio como violación a los derechos humanos en México. Hechos y Derechos, (68).
<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/16448/17122>
35. Mirada legislativa. (2022). La regulación del matrimonio civil entre las personas del mismo sexo en México.
<http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/5585/Mirada%20Legislativa%20215%20%281%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

36. Naciones Unidas. (2016). Vivir libres e iguales. https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/LivingFreeAndEqual_SP.pdf
37. National Geographic. (2022). Breve repaso de la historia de las personas transgénero. <https://www.nationalgeographicla.com/historia/2022/06/breve-repaso-de-la-historia-de-las-personas-transgenero>
38. Nosedá Gutiérrez, J. (2012). Muchas formas de transexualidad: diferencias de ser mujer transexual y de ser mujer transgénero. Revista de Psicología, 21(2), 7-30. <https://www.redalyc.org/pdf/264/26424861001.pdf>
39. Novillo, Z. (2022). Despatriarcalización, descolonización, género y derechos de las mujeres. https://www.coordinadoradelamujer.org.bo/observatorio/archivos/galeria/adjunto/CartillaDespatriarcalizacionFINAL_236.pdf
40. OIM. (2024). Organización Internacional para las Migraciones (OIM). <https://www.iom.int/es>
41. Ordóñez, J. (2020). Violencia sistemática, distanciamiento social y pandemia: un enfoque criminológico. Universidad a Distancia de Madrid. <https://www.udima.es/es/violencia-sistemica-distanciamiento-social-pandemia>
42. Ortiz, Juan. (2014). Plantea Diputado tipificar el delito de transfeminicidio. [Plantea Diputado tipificar el delito de transfeminicidio | La Silla Rota](#)
43. Organización Internacional del Trabajo. (2022). Inclusión de las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero, intersexuales y queer (LGBTIQ+) en el mundo del trabajo: una guía de aprendizaje. https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---gender/documents/publication/wcms_846431.pdf
44. Parrini Roses, R., & Brito Lemus, A. (2012). Crímenes de Odio por Homofobia.

- <https://www.clam.org.br/uploads/arquivo/Informe%20Crimes%20de%20odio%20M%C3%A9xico.pdf>
45. Pérez Andrada, M. (2020). Guía contra la transfobia en el ámbito laboral. https://transexualia.org/wp-content/uploads/2021/05/Guia-Transfobia-Empresas-REV-dpto-Div_compressed.pdf
46. Planned Parenthood. (2023). ¿Qué es la intersexualidad? <https://www.plannedparenthood.org/es/temas-de-salud/identidad-de-genero/sexo-e-identidad-de-genero/que-es-la-intersexualidad>
47. Plascencia Villanueva, R. (2004). Teoría del Delito. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/44/8.pdf>
48. Platero, L. (2016). La transfobia también es una lucha feminista. https://www.bibliotecafragmentada.org/wp-content/uploads/2019/12/vs146_l_platero_la_transfobia_tambien_es_una_lucha_feminista.pdf
49. Rearte, P. (2017). Sin perspectiva de género, no hay justicia. <https://cadjj.org.ar/wp-content/uploads/2021/04/doctrina-rearte-herran-juzgar-con-perspectiva-de-genero.pdf>
50. Real Academia Española. (2019). Transgénero. <https://dle.rae.es/transg%C3%A9nero>
51. Rendón, P. (2018). En México no existe la aplicación de la ley con perspectiva de género. <https://ibero.mx/prensa/en-mexico-no-existe-la-aplicacion-de-la-ley-con-perspectiva-de-genero>
52. Rubio Arribas, F. J., (2009). ASPECTOS SOCIOLÓGICOS DE LA TRANSEXUALIDAD. *Nómadas. Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas*, 21(1)
53. Russell, D. E. H. (1986). *The Secret Trauma: Incest in the Lives of Girls and Women*. Basic Books.
54. Secretaría de Gobernación. (s.f.). Manual de Sensibilización en Perspectiva de Género. <http://cedoc.inmujeres.gob.mx/ftpg/Jalisco/jal04.pdf>
55. Shah, V. (2021). Guía del orgullo: 15 tipos de sexualidades que debes conocer. GQ.

<https://www.revistagq.com/noticias/articulo/guia-tipos-de-sexualidades-orgullo>

56. Sin Miedo a Ser. (2024). Organizaciones. <https://www.sinmiedoaser.com/organizaciones/>
57. Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2009). Amparo directo 6/2008. https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/estrado_electronico_notificaciones/documento/2018-08/ADC-6-2008-PL.pdf
58. Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2019). Género: el poder de la igualdad. <https://www.scjn.gob.mx/premiogeneropjf/justicia-perspectiva-genero.html>
59. Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2020). Reconocimiento de la identidad de género de personas trans en documentos oficiales. <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/resumen/2020-02/Resumen%20AR1317-2017%20DGDH.pdf>
60. Transfamilias. (2024). Acerca de. <https://www.transfamilias.mx/acerca-de/>
61. Universidad de los Lagos. (2019). Heteronormatividad. <https://direcciondegenero.ulagos.cl/definiciones/heteronormatividad/>
62. Universidad Nacional Autónoma de México. (2019). La UNAM te explica: transexualidad. <https://www.fundacionunam.org.mx/unam-al-dia/la-unam-te-explica-transexualidad/>
63. Universidad Veracruzana. (2021). Discriminación en México, presente en todos los ámbitos: académico. <https://www.uv.mx/prensa/banner/discriminacion-en-mexico-presente-en-todos-los-ambitos-academico/>
64. UNODC. (s.f.). ¿Qué es el transfeminicidio? <https://www.unodc.org/lpomex/uploads/documents/Campanas/Justi>

[ciaSinDiscriminacion/13. UNODC - Infografía -
_Ques es un transfeminicidio.pdf](#)

65. Valls Hernández, S. A. (2009). Amparo directo 6/2008. https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/estrado_electronico_notificaciones/documento/2018-08/ADC-6-2008-PL.pdf
66. Vazquez Juan C. (2021) Las olas del movimiento LGBTIQ+ Una propuesta de la historiografía. <https://www.scielo.sa.cr/pdf/rh/v11n2/498066660004.pdf>
67. Zineditorial. (2019). Transfeminicidios la guerra en México. https://zineditorial.files.wordpress.com/2019/01/transfeminicidios.-la-guerra-en-m%C3%A9xico_para-leer-comprimido.pdf

Videos

1. Congreso del Estado de Hidalgo, (2024), *sesión ordinaria número 8*. url: [Sesión Ordinaria número 8 - YouTube](#)